

ta, tendrán además las atribuciones y deberes que en la actualidad corresponden á las Depositarías de Hacienda y Administraciones depositarías establecidas en dichos puntos.

Art. 7.º La investigación que queda detallada en el párrafo quinto del artículo anterior estará á cargo de Inspectores de partido, que dependerán de los respectivos Administradores. Para la clasificación y evaluación de la riqueza respectiva à los efectos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, podrán utilizarse los servicios de los que tengan título profesional o pericial adecuado á la clase de riqueza de que se

Art. 8.º Para la inspección, investigación, comprobación y clasificación de la industria fabril se dividirá la Península en diez regiones, á cargo cada una de los Ingenieros industriales que se estimen precisos, los cuales se entenderán directamente en el ejercicio de su especial misión con la Administración de Contribuciones de la provincia ó con las subalternas respectivas, según que la industria ó fábrica radique en el partido de la capital ó en cualquiera de los demás de la pro-

Art. 9.º Las multas y recargos que con arreglo á las instrucciones y reglamentos deban imponerse á los defraudadores de contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado ingresarán en totalidad en el Tesoro público. Los Ingenieros industriales é Inspectores de partido disfrutarán, además de su sueldo, las remuneraciones que las disposiciones vigentes de los respectivos ramos conceden por el descubrimiento de ocultaciones en los mismos. El 10 por 100 de las cantidades que anualmente resulten de aumento en los ingresos del Tesoro por consecuencia del descubrimiento, mediante denuncia, de las ocultaciones en los diferentes ramos de tributación, se distribuirá entre los empleados de la respectiva Administración en que se verifique el descubrimiento, proporcionalmente à sus sueldos.

Art. 10. Quedan suprimidos los Inspectores de la renta del timbre del Esiado, los Comisionados investigadores de bienes nacionales de las provincias, el Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de comercio y todas las dependencias de Hacienda que existen con los nombres de Administraciones subalternas de Rentas estancadas y de Propiedades del Estado, Administraciones depositarías de partido, Depositarías de Hacienda, la Administración especial existente en Jerez de la Frontera y las Administraciones de Loterías que existan en las poblaciones donde se crean las Administraciones subalternas, siempre que el Gobierno no estime necesaria su continuación.

# ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Lo dispuesto en el art. 4.º no será aplicable á las islas Baleares y Canarias, respecto á las cuales continuarán rigiendo las disposiciones vigentes, ni á las Provincias Vascongadas mientras continúe subsistente en ellas el actual concierto económico con la Ha-

Segundo. No son aplicables á esta ley las prescripciones de la de 10 de Julio de 1885.

# DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El Gobierno fijará por un Real decreto el día en que ha de comenzar à regir la presente ley.

2.ª No obstante lo prescrito en la disposición anterior, los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, matrículas de la industrial y de comercio, y padrones de cédulas personales para el año económico de 1888 á 89, serán formados para dicho ejercicio por aquellos Ayuntamientos que por virtud de esta ley quedan relevados para lo sucesivo de dichos servicios.

3. Los Ayuntamientos de cabeza de distrito administrativo, y los de pueblos de igual ó mayor vecindario, dentro del mismo, en que el Gobierno lo disponga, harán entrega mediante inventario á las Administra. ciones subalternas, inmediatamente que se hallen establecidas, de los amillaramientos y sus apéndices, registros, libros, padrones, matrículas y demás documentos relativos á las expresadas contribuciones é impuestos.

4.ª Durante el plazo de seis meses, á contar de la fecha en que empiece á regir la presente ley, los contribuyentes podrán rectificar ante las Administraciones de Hacienda respectivas la riqueza contributiva que posean, ó pedir la comprobación de la misma, sin incurrir en multa por las diferencias que resulten.

5.ª El Ministro de Hacienda modificará el reglamento orgánico de la Administración provincial de 14 de Enero de 1886, y las demás disposiciones de carácter reglamentario, para ponerlos en armonía con los preceptos de la presente ley.

6.ª El mismo Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para llevar à efecto desde luego, parcialmente, por provincias, una nueva división de distritos administrativos, á fin de obtener la posible reducción del número de éstos y que estén más en armonía con la conveniencia pública y las necesidades del servicio.

Por tanto: Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

### YO LA REINA REGENTE

### El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Administración económica provincial de Hacienda, el cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

### El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

# REGLAMENTO ORGANICO DE LA

# ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

# CAPÍTULO PRIMERO

### Organización de las oficinas.

Artículo 1.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias, bajo la autoridad, dirección y vi-gilancia de un Delegado del Ministro de Hacienda.

1.º Por una Administración de Contribuciones y Rentas.

2.º Por otra Administración de Propiedades é Impuestos.

Por una Tesorería.

Por una Intervención.

Por Administraciones de Aduanas.

Por Administraciones subalternas de Hacienda. Por Administraciones de Loterías.

Por Fábricas de sales.

9.º Por Oficinas de explotación de minas. Art. 2.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda. Estarán sujetos á su autoridad:

1.º Las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias.

2.º Los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden.

Y 3.º Los resguardos terrestres y marítimos de la zona

fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de la autoridad que ejercen, usarán bas tón de mando con trencilla y borlas de seda azul y oro, fajín de igual color con un entorchado de oro en el centro, y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

3.º Compete á las Administración

Compete á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á las de Propiedades é Impuestos de las provincias preparar, tramitar y ultimar todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda. hasta declarar los derechos y obligaciones que le correspon-dan, y liquidarlos en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que sean propios del Ministerio de Hacienda, y la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos ó derechos á su cargo. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidación está hoy encomendada 6 se en-cargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flo-tante del Tesoro y las obligaciones del personal y material de las clases activas y pasivas, y del Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Inter-

Art. 4.º Corresponde á la Intervención de Hacienda:

1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslación ó movimienio de los fondos y valores corrientes entre las diferen-

tes cajas.

2.º Fiscalizar los actos de los Delegados y de las Administraciones referentes á la declaración y liquidación de los de rechos y obligaciones de la Hacienda pública, en la forma que

determinan los artículos 18 á 26.

Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes. 4.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, cargas de justicia, clases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

Practicar todas las operaciones de liquidación que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Dirección de la Deuda.

7.º Llevar la teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro á los conceptos de ingreso y artículos de gasto por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas,

por los efectos timbrados, por las operaciones del Tesoro, por las de la Caja de Depósitos y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública, cuyo pago esté domiciliado en las

8.º Redactar todas las cuentas que deban rendir el Delegado y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

Art. 5.º Corresponde á la Tesorería el recibo, entrega y custodia de los caudales y valores públicos, y todas las opera-

ciones que produce el Giro mutuo del Tesoro.

Art. 6.º Compete á las Administraciones de Aduanas la realización de las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujeción á los Aranceles y Ordenanzas de la Renta. Corresponde también á las Administraciones de Aduanas la recaudación directa de los valores de la renta, cuyo importe debe entregarse por aquéllas á las Cajas del Tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario, en los plazos que se designen. Art. 7.º

Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, estarán divididas en dos secciones: la primera, administrativa, y la segunda, fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 8.º A la sección administrativa de las Aduanas co-

rresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mis-mas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones de Contribuciones y Propiedades se determinan

en el art. 3.º

Art 9.º Las Intervenciones de las Aduanas se atendrán para el cumplimiento de su misión, no sólo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 4.º, que se refiere á las Intervenciones de la Hacienda pública.

Art. 10. Las Administraciones subalternas de Hacienda dependerán de los Delegados de su respectiva provincia y de las Administraciones y Tesorerías en la parte respectiva á cada ramo.

La misión de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que se les encomienda, excepto la aprobación de las liquidaciones que versen sobre obligaciones derechos de la Hacienda; pero así el Administrador como el Interventor fiscal obrarán siempre con estricta sujeción a las instrucciones que reciban de los Delegados, Interventores y Administradores de las provincias.

Art. 11. A las Administraciones de Loterías compete la expendición de los billetes y el pago de los que resulten pre-miados en los sorteos y la contabilidad de este ramo del

Tesoro.

Art. 12. Corresponde á la Fábrica de Sal de Torrevieja realizar las operaciones necesarias para la producción y venta de este efecto y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dicho establecimiento. El Jefe de la Fábrica tendrá á su cargo la parte adminis-

trativa, y un Interventor fiscalizará sus actos, las operaciones de la fabricación y las de la Caja, que estará á cargo de un Oficial pagador, ajustando estos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º El Interventor ejercerá, además, el cargo de Jefe del Resguardo especial de Rentas Estancadas.

Art. 13. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su origen en el laboreo y explotación de estas propiedades del Es-

# CAPÍTULO II

### Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración económica provincial.

Art. 14. La acción administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por los Delegados del ramo, previos los oportunos trabajos preparatorios de las Adminis traciones respectivas, tan pronto como se publique la ley de Presupuestos o la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Delegación á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los decias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiendoles los deberes que á cada cual imponga aquélla ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administración, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 15. Todo derecho á cobrar por la Hacienda, por los ramos á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas, será reconocido y liquidado por las Administrationes de acta mismo título, y nor consigniente á ellas con

ciones de este mismo título, y, por consiguiente, á ellas corresponde la reclamación y examen de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribución de cuota fija; la formación de las matrículas de la contribución industrial; el examen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre derechos reales y describión de hieres que deben presente les Liquidadores. transmisión de bienes que deben presentar los Liquidadores del impuesto; y, por último, todo documento que deba servir de base para la imposición y liquidación de cualquiera recurso presupuesto cuya administración esté encomendada a las Direcciones generales de Contribuciones y Rentas.

Art. 16 También corresponde á las expresadas Administraciones de Contribuciones y Rentas el examen y liquidación de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos timbrados, la expedición de las guías para los que haya de remesar la dependencia y la comprobación de las correspondientes á los que se reciban en la

Art. 17. Compete á las Administraciones de Propiedades é Impuestos preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el examen y conservación de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redención de estos con arreglo á las leyes de desamortización, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anctación y adiciones que procedan, para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incantado la Hacienda, en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por concesiones canónicas ú otras

También corresponde á las Administraciones de Propieda-des é Impuestos la reclamación y examen de las certificaciones que están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones, y de

los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales; la preparación de la Administración directa, arren-damiento y señalamiento de los encabezamientos por el de consumos, y la liquidación de todos los derechos y obligaciones procedentes de los ramos que tienen á su cargo las Direcciones generales de Propiedades y de Impuestos.

En las capitales de provincia y pueblos anejos á su partido o partidos judiciales, desempeñará las funciones de Comisionado de Ventas, con arreglo á la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes, el Administrador de Propiedades, quien, bajo su responsabilidad, podrá delegar en un Oficial de su dependencia la asistencia á las subastas y otras obligaciones que estime oportuno.

Art. 18. Inmediatamente después que sean examinados y liquidados los repartimientos de la contribución territorial y

de cualquier otro impuesto votado por las Cortes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán á la Inter-

Art. 19. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda hechas por las Administraciones, y en el caso de ofrecer reparos, las devolverán á la Administración respectiva para que subsane los defectos que en dichos documentos adviertan. Una vez conformes, volverán á la Intervención para que proceda á abrir los cargos correspondientes en las cuentas de los respectivos conceptos del presupuesto, y estampando y suscribiendo después en los documentos de liquidación la nota de intervenido, los devolverán á la Administración de que procedan para los efectos oportunos.

Cuando desde luego resulten conformes, se harán los asientos en los libros, se estampará y suscribirá la nota de intervenido y se devolverán á la Administración de origen.

Art. 20. El procedimiento determinado en los artículos

que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estanqueros después de liquidados, con las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de las Administra. ciones subalternas de Hacienda, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 21. Corresponde à las Administraciones expedir todo mandamiento de cargo para la Tesorería por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidación intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 19 y 20, en cuyas cuentas harán también los abonos procedentes, después de intervenida la entrada en Caja del importe de los talones

de cargo expedidos.

Art. 22. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros, se extenderá un solo talón de cargo, detallando á su dorso, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo examen de la Intervención, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Intervención para que practique el oportuno abono en la cuen-ta del almacen. Hecho el asiento, estampará la misma en el pedido la nota de «abonado al almacén y pase al mismo para que haga la entrega», la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibí de los interesados. Estos docu-mentos, que requisitados en la forma indicada representan, á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las cuentas que el Guardaalmacén rinda â la Administración.

Art. 23. Para formalizar el ingreso de los valores recau-

dados por contribuciones directas puede expedirse un solo talón de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar de talladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada

uno de los recargos.

También debe citarse el número de intervención del mismo talón de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo

detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 24. Para el reconocimiento é intervención de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Administraciones, como son los premios de recaudación, de expendición, de investigación, los gastos de porte, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto à los derechos de la Hacienda en los artículos 16 à 19; es decir, que los docu-mentos en que se funde la declaración de las obligaciones de-ben pasarse, después de liquidado el importe de éstas por las respectivas Administraciones, à la Intervención para que, previo su informe y aprobación del Delegado, haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto y redacte los mandamientos de pago para la Tesorería.

Art. 25. Si ocurriera el caso de que la Intervención, al re-

visar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por la Administración, observase algún error que altere el importe de la suma a recaudar o a satista

cer, exigirá su inmediata rectificación.

Art. 26. La Intervención, l revisar ó intervenir los repartimientes, matrículas, expedientes de altas y bajas de la contribución industrial, de partidas fallidas y de adjudicación de fincas en pago de débitos, listas cobratorias, encabezamientos, contratos de arrendamientos y repartimientos del impuesto de consumos, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de las Administraciones, ejercerá su cargo fiscal, observando si están formados con arreglo á instrucción y los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, procederá conforme á lo dispuesto en el artículo 4.°; y si por la Administración respectiva no se subsa-nare, hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se corrija el error cometido. Si esta observación no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infracción consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Interven-ción general de la Administración del Estado.

Art. 27. Para la realización de los débitos á favor de la Hacienda y del Tesoro, solicitarán del Delegado los Jefes de las respectivas dependencias la expedición de los mandamientos de apremio contra los deudores, procediendo en la forma que prevengan las instrucciones para el cobro de los débitos á la Hacienda pública.

Art. 28. Los Administradores incurrirán en responsabilidad si, vencidos los plazos en que deben hacerse efectivos los derechos de la Hacienda sin haber obtenido los ingresos correspondientes, dejaren de solicitar del Delegado la expedición de los apremios que procedan. Será extensiva esta res-ponsabilidad á los Delegados cuando dejaren de expedir los

apremios solicitados, y á los Interventores cuando por su pare no llamen la atención del mismo Delegado acerca de la importancia de los débitos que acusen los libros de la contabili-

dad general de ingresos.

Art. 29. La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, Cargas de justicia, Clases actias y pasivas y Cuerpo de carabineros y Resguardo de puertos, que corresponde á las Intervenciones, según lo determinado en el art. 4.º, se hará con estricta sujeción á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remoción del personal, á las declaraciones de la Junta de Clases pasivas, á la Instrucción de 28 de Junio de 1879 y al reglamento del Cuerpo de carabineros, teniendo presente que la liquidación de toda obligación debe ser imultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo, y por efecto de la liquidación previamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artícu-

Art. 30. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimientos de fondos, etcétera, se liquidaran é intervendran por las Intervenciones, con arreglo á las órdenes de la Dirección general del Tesoro

Art. 31. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentación de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873 y Real orden de 25 de Noviembre de 1887. Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dichos preceptos legales, y a este fin indicarán oportunamente al Delegado, autes de la terminación del plazo, el estado de este servicio para que por el mis-mo se exija la oportuna presentación de los justificantes.

Art. 32. Los Delegados mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario, dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya jecución se hubiesen librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean

ineficaces sus gestiones.

Art. 33. Por cada uno de los saldos que resulten en cuenta procedentes de anticipaciones hechas por el Teroro, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado con el objeto de obtener el reembol-so de su importe, removiendo cuantos obstaculos puedan presentarse y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución opor-

Art. 34. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior, respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y trâmitaran por las Administraciones y se elevarán en caso necesario para su resolución definitiva á las Direcciones generales encargadas de la administración de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 35. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden de los Delegados será desempeñado por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que refiera, exceptuandose únicamente los registros de la Delegación y los traslados de órdenes de

caracter general, que serán llevados y ejecutados por las Se-cretarías de las Delegaciones. Art. 36. Las Administraciones pasarán diariamente á la Intervención los documentos que liquiden, y el día 1. samente de cada mes los relacionaran por conceptos del presupuesto ó presupuestos para determinar los derechos de la Hacienda á cobrar durante el mes anterior. Estas relaciones, después de comprobadas y conformes con los asientos de los libros de la Intervención que ésta hubiese hecho al intervenir los respectivos documentos de liquidación, servirán de justificantes al contraido de las cuentas de Rentas públicas.

Art. 37. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó que resulte de libros y antecedentes se verificará por el funcionario de categoría mas inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos

que se expidan.

Art. 38. Corresponde á las Intervenciones la redacción de todos los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos cuando se refieran á gastos públicos ú operaciones del Tesoro. Los estados y noticias que deban darse á las Direcciones generales y se refieciones por los asientos ó resultados de la contabilidad auxiliar que deben llevar.

Art. 39. Luego que sean redactados y autorizados por la Intervención los mandamientos de cargo por valores presu-puestos y operaciones del Tesoro, y los de data que autoriza el Delegado, Ordenador de pagos, se pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquéllos determinen. La Intervencion, previo acuerdo del Delegado y teniendo presente las disposiciones de la circular de la Dirección general del Tesoro de 11 de Diciembre de 1886. ó las que en lo sucesivo adopte, y en vista de la declaración de los que entreguen fondos, expresará en todo talón de cargo y mandamiento de pago la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 40. La misión de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos de ingresos que expidan los Administradores é Interventor y los de pago que autorice el Delegado ordenador, debidamente intervenidos, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujeción á las mismas reglas los mandamientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, después que suscriba en ellos el Delegado el páguese y el tomé razón el Interventor de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Intervención, y rendir la cuenta de Caja y las de operaciones de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda.

Corresponde también á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedición y pago de libranzas del Giro mutuo del Tesoro, la contabilidad especial y las cuentas de este ser-

Art. 41. La Tesorería no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuan-to á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos de cargo y data, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago.

Art. 42. Las secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 15 al 28, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la renta; pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias an que ovieta à durante.

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Tesorería lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el recibí el Tesorero, y entregará además al interesado un resguardo del ingreso, en la forma que determina en su regla 6.ª el art. 87 de las Ordenanzas; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo que suscribirá el Administrador expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto; y después de tomada razón por la Intervención de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

Que en las provincias donde existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante talón de cargo redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada período intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador é Interventor de la misma Aduana

Art. 43. Las oficinas de las minas del Estado en Almadén, con todas sus dependencias, funcionarán bajo la autoridad superior de un Superintendente general, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes é instrucciones que adopte y comunique la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, así en la parte administrativa como en la especial facultativa. En cuanto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligacione de la Hacienda, y á la liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observará las reglas que establecen los artículos 15 á 28 y 30 á 40.

Art. 44. La Administración de la Fábrica de Sal de Torre-

vieja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboración. En todo lo demás se atendrá á las reglas

generales que establecen los artículos 15 á 40.

Art. 45. Las Administraciones subalternas de Hacienda funcionarán por delegación de las dependencias económicas de las provincias, y les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 21 á 46 respecto á los servicios que se les encomienden.

Art. 46. Corresponde á los Inspectores de la industría fa-bril y á los de partido la investigación de las ocultaciones de contribuciones, rentas, impuestos y propiedades del Estado, y la inspección de las expendedurías de efectos estancados.

Art. 47. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las instrucciones de

Art. 48. Los asuntos que los Administradores hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda se presentarán con índice duplicado en que se haga constar en extracto las reclamaciones de que se trate, el interesado que las promueva y la propuesta que haga la Administración. Un ejemplar del indice con los expedientes de su referencia quedará en poder de la Delegación para la tramitación que proceda, y el otro se devolverá a la Administración de origen con la indicación por el Secretario de haberse registrado. el Secretario de haberse registrado.

En igual forma procederá el Interventor de la provincia para consultar al Delegado los asuntos de la oficina de su cargo que requieran resolución de dicha Autoridad en forma de expediente.

# CAPÍTULO III

# Personal.

Art. 49. El nombramiento y remoción de los Delegados Administradores de contribuciones y rentas, de propiedades é impuestos y Subalternos de Hacienda, de los Tesoreros y de los Jefes de Negocia to y Oficiales de estas dependencias, se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 50. Los Interventores de las provincias y los de las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las mismas, Jefes de Negociado y Oficiales de las Intervenciones, serán nombrados y removidos, según dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 51. Los aspirantes á oficiales, porteros, ordenanzas, mozos y demás subalternos de las dependencias de Hacienda, serán nombrados y removidos con sujeción á las disposiciones vigentes en esta forma:

Los de las Administraciones subalternas, por el Subsecre-

Los de todas las Intervenciones, por el Interventor ge-

Los de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, por el Director general de Contribuciones.

Los de las Administraciones de Propiedades é Impuestos por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado. Los de las demás dependencias, por los Directores genera-

les de quienes dependan. Art. 52. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de Caja de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. También corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remoción de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mutuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del pre-mio que les está señalado. De todos los actos oficiales de estos

subalternos serán inmediata y directamente responsables los Art. 53. Los Jefes y Oficiales de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provin-

cias que constituyan Cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, con sujeción á las le-yes y reglamentos que rigieren sobre la materia. Art. 54. Los nombramientos de los Delegados de Hacienda se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial

de la respectiva provincia.

Art. 55. El nombramiento de los Interventores, Tesoreros, Administradores de provincia y subalternos de Hacienda y el de los Oficiales de estas dependencias se comunicará por el Ministerio de Hacienda á los Centros que tengan á su cargo el cumplimiento de las órdenes respectivas; entendiéndose; respecto á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, como Direcciones encargadas de su personal, las de Contribuciones y de Propiedades y De-rechos del Estado respectivamente, y de las Administraciones

subalternas é Inspectores de la industria fabril y de partido,

la Subsecretaría del Ministerio. La Subsecretaría y Direcciones lo participarán al interesa-

do y al Delegado de la respectiva provincia.

Las órdenes de nombramiento y remoción de personal que reciban los Delegados se cargarán á las Intervenciones para todos los efectos y trámites posteriores, después de comuni-carlas á la dependencia correspondiente.

Art. 56. En los títulos de los Delegados de provincia suscribirá el Ministro del ramo el cúmplase y el Subsecretario del Ministerio el decreto mandando dar la posesión. Esta se dará por los Interventores, y asistirán al acto todos los Jefes

de Hacienda.

Art. 57. En los títulos de los Interventores nombrados por Decreto suscribirá el cúmplase el Ministro, y el Decreto mandando dar la posesión el Interventor general de la Administración del Estado. Cuando se trate de Interventores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el cúmplase y decreto mandando dar la posesión. Esta se dará en todos los casos por el Delegado de la provincia.

Art. 58. En los títulos de los Tesoreros y de los Adminis-

tradores de provincia y Subalternos de Hacienda de la clase de Jefes de Negociado, el Subsecretario y Directores de los respectivos ramos suscribirán el cúmplase, y los Delegados de provincia el decreto mandando dar la posesión, y esta se

dará por los respectivos Interventores.

Art. 59. En los títulos de Administradores subalternos de Hacienda de la clase de Oficiales, de los Oficiales, aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el cúmplase y el decreto mandando dar la posesión por el Delegado de la provincia, y se dará la posesión por el Jefe de la respectiva dependencia ó por el Interventor de la subalterna, según los casos.

Art. 60. En los casos de ausencias ó enfermedades, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interventor el funcionario más caracterizado de su dependencia. En las demás oficinas la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas, exceptuándose de esta regla general los Tesoreros y Cajeros de las Adminis-traciones subalternas de Hacienda, que serán sustituídos por la persona que designen, bajo su responsabilidad, y el Super-intendente de las minas de Almadén, que será sustituído en todas sus funciones por el Interventor del establecimiento.

En les casos de ausencia ó enfermedad del Interventor, sustituirá al Delegado el Jefe de mayor categoría ó antigüe-

dad, excepción hecha de los Tesoreros.

Art. 61. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal se cursarán por el Delegado de Hacienda, previos los informes de instrucción, al Centro encargado del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Las que se refieran al personal de las minas de Almadén ó de Arrayanes, se cursarán por los respectivos Jefes á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, ó á la Intervención general, según los casos. Estos Centros propondrán al Ministro de Hacienda la resolución procedente, ó la acordarán si se trata de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 62. El cese en los títulos de los Delegados y de los Administradores y Tesoreros se autorizará por los Interventores. En los de éstos los autorizará el funcionario más caracterizado de su dependencia. En los de los demás empleados

el Jefe de la respectiva oficina.

Art. 63. Las calificaciones de concepto de los empleados de provincia que deben estamparse en sus hojas de servicios, se harán en esta forma:

Las de los Delegados, por el Ministro de Hacienda. Las de los Interventores, por el Interventor general de la Administración del Estado.

Las de los Tesoreros y Administradores, por los Delegados de provincia. Las de los Interventores de las Administraciones subalter-

nas, por el Interventor de la provincia. Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes, por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios.

# CAPÍTULO IV

# Deberes y atribuciones.

Art. 64. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y

atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de las rentas públicas. 2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los emplea-

dos sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos de la Hacien-

da pública.

Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su inserción en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reunan y ordenen en tiempo oportuno por las Administraciones los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las maindustrial y de comercio, los encabezamientos arriendos por el impuesto de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administración.

5.º Cuidar de que una vez comunicado á la provincia el cupo que deba satisfacer por la contribución territorial, se haga por la Administración de Contribuciones y Rentas el repartimiento entre los pueblos de la misma provincia, señalando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su respectiva riqueza líquida imponible, así como también de que se someta al examen y aprobación de la Diputación provincial.

6.º Cuidar de que à las sesiones de la indicada Corporación asista el referido Administrador de Contribuciones y Rentas con el objeto de ilustrar la discusión y dar las expli-

caciones necesarias.

Aprobar el indicado repartimiento en el caso de que la Diputación, por cualquiera causa, no lo hiciera en tiempo oportuno, y cuidar de su publicación y de todo lo demás que respecto á esta importante contribución determina el regla-mento de 30 de Septiembre de 1885 ó el que se halle vigente.

Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los contribuyentes con la debida anticipación, atendiendo las reclamaciones de aquéllos que sean justas y des-

estimando las que fuesen improcedentes. 9.º Cuidar de que los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos de cada pueblo sean aprobados

por los respectivos Administradores en tiempo oportuno, y de acuerdo con las Diputaciones en general de cada provincia cuando las instrucciones den participación á dichas Cor-

10. Acordar las resoluciones de trámite que les corresponda y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su Autoridad, y las que deban acordarse de oficio, según los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

11. Fijar muy especialmente su atención en cuanto se refiera á los varios servicios que constituyen el ramo de Propiedades y Derechos del Estado, adoptando por sí, ó proponiendo á la Dirección general, las medidas oportunas, teniendo en cuenta las resoluciones que son de su competencia y las que corresponden privativamente á la Dirección ó al Mi-

12. Proteger por cuantos medios estén al alcance de su Autoridad la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio que procedan y les propongan los respectivos Administradores y el Interventor de Hacienda de la provincia.

13. Cuidar de que se reunan las Juntas de rectificación de amillaramientos, y de la ejecución de cuanto dispone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 relativo á este importante

servicio.

14. Cuidar de que las matrículas de la contribución industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma, y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda, se aprueben en tiempo oportuno por los respectivos Administradores.

15. Cuidar de que se forme el repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones, así como también de que se faciliten, cuando proceda, á las Corporaciones cuantos datos estime oportunos.

16. Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el

importe de las contribuciones y rentas del Estado, y redactar y remitir en fin de cada ejercicio al Ministerio de Hacienda una Memoria acerca de la Administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

17. Bjercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdicción

18. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores por obligaciones de los demás departamentos, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Dirección general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio púdico, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó a operaciones del Tesoro.

19. Asistir como Clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer ó soliciten los demás claveros, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precisión, sin olvidar que este cargo es personal, y que sólo en el caso de en-fermedad puede delegarlo en el Administrador de mayor antigüedad para que presencie el arqueo y autorice el acto, en

cuyo caso ejercerá la autoridad el Interventor. 20. Presidir, siempre que la aprobación del remate corresponda á la superioridad, los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto

de la subasta.

21. Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, per sona que sirva la Tesorería en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro para la resolución que juzgue procedente. Esta responsabilidad terminará con la cesación en el cargo y la contraerá el funcio-nario que le sustituya en el ejercicio de la autoridad, á cuyo efecto confirmará el nombramiento hecho por su antecesor,

caso de no elegir otra persona de su confianza.

22. Nombrar y separar, consujeción á la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885 y á la instrucción del impuesto de consumos, el personal subalterno de los fielatos

y el del Resguardo especial del ramo.

23. Nombrar los expendedores de efectos timbrados que sean necesarios, con arreglo á las mismas disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre siguiente.

24. Aprobar las fianzas que deban prestarse á la Hacienda en la respectiva provincia, oyendo previamente al Interventor, al Administrador respectivo, y como Asesor, al Abogado del

25. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su Autoridad hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos procederá la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitir los antecedentes á la Dirección general de que dependa.

26. Imponer á los defraudadores de las contribuciones. rentas é impuestos las multas y recargos que procedan con

arregio á instrucción. 27. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hiciesen culpables de hechos u omisiones punibles en la vía administrativa, teniendo en-

tendido: 1.º Que procederá la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves no mediando reincidencia y siendo de

fácil reparación el daño causado. Que procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Que procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de Autoridad, negligencia ó desobediencia graves que

no produzcan responsabilidad criminal. Que el máximum de las multas que deberá imponer será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y que deben exigirse en la forma que previenen los artsículos 185 y 188 de dicha ley, ó las que proceda exigir con arreglo á lo que determinen las instrucciones o reglamentos

28. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, subalternos de Hacienda y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribución deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de

los fondos cuando no sea necesario. 29. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados Recaudadores que tengan en su poder siempre que sea necesario reunir fondos en la Tesorería de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquéllos estén obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

30. Inspeccionar por si ó por medio de los empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su Autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias, dando cuenta al Ministerio y Centros directivos de que los funcio. narios visitados dependan, de los motivos que las hayan acon-

sejado y de su resultado. 31. Reunir en junta, que presidirá, al Interventor, á los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos y Tesorero cuando crea conveniente oir su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, y las especiales que estén determinadas por las instrucciones, pudien. do, en el caso de que la cuestión lo merezca, disponer que se levante acta de la sesión.

32. Reunir la misma junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de carabineros, una vez al mes, para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales y de los medios que sea conveniente adoptar para

obtener su aumento.

33. Distribuir, á propuesta de los Administradores respectivos, entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudación que se hagan por las respectivas Direccio. nes generales, cuidando de que todas cubran la parte que les

34. Disponer la instrucción de expedientes de reintegros en el acto que se descubra un alcance ó desfalco de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su Autoridad, y dar cuenta inmediatamente después al Tribunal para que pueda hacer las prevenciones que estime procedentes.

35. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siem-

pre que este Cuerpo tenga á bien conferírselo.

36. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones

vigentes.
37. Disponer que por el Secretario se registren y se carguen á la oficina á quien corresponda su tramitación cuantos documentos tengan entrada en la Delegación, facilitando los recibos que con arreglo á instrucción puedan reclamarse, y que registre igualmente y dé el curso que corresponda á los que tengan salidas.

38. Disponer asimismo la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación que para material le esté señalada, y que se rinda cuenta justificada con arreglo á las disposicio-

nes del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Art. 65. Los Interventores de Hacienda tienen las atribuciones y deberes que se expresan a continuación:
1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas

por la Intervención general de Administración del Estado ó

por el Delegado de la provincia. 2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si al-guna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infrin-giría al darle cumplimiento; poniendo el hecho inmediata-mente en conocimiento del Interventor general de la Administración del Estado.

3.º Fiscalizar en la forma y términos que establece el presente reglamento los actos de los Delegados y de las Administraciones y las operaciones de la Tesorería, dando cuenta á la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Delegado de la

provincia sin obtener el inmediato correctivo. 4.º Cuidar de que la toma de razón de los repartos de contri-

buciones é impuestos, matrículas de la contribución industrial, liquidaciones del impuesto sobre derechos reales y del transitorio sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guías con que se reciban ó envien los efectos timbrados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquidación de derechos de la Hacienda, se practique por la Intervención de su cargo con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

5.º Hacer que todos los mandamientos de cargo que deba suscribir, los que expidan los Administradores y los de data para la Tesorería que expida el Delegado Ordenador, cuya redacción corresponde á la Intervención de su cargo, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma

determinada por instrucción.

6.º Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Tesorería se dé la aplicación que legitimamente le corresponda. 7.º Cuidar también de que las nóminas de pagos por cargas de justicia se formen por la Intervención en las épocas y forma prevenida en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1829, 18 de Noviembre de 1833, 27 de Septiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861 y circular de 1.º de Marzo del año últimamente citado.

8.º Hacer que para la formación de nóminas de haberes de las Clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Dirección general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869 y en la instrucción de 25 de Febrero de 1885.

9.º Pasar revista anual á los individuos de clases pasivas, con arreglo á las disposiciones de dicha instrucción de 25 Febrero de 1885. 10. Instruir los expedientes de clasificación en los térmi-

nos que están prevenidos, y cuidar de que se remitan á la Junta de Clases pasivas y demás Autoridades á quienes proceda los datos y noticias determinados por instrucción.

11. Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería de la provincia, girando para ello los arqueos diarios y semanales con estricta sujeción á las prescripciones de los artículos 9.º y 13 de la instrucción de 15 de Noviembre de 1860, de la Real orden de 3 de Julio de 1861, circulada el 18, de la de 11 de Noviembre de 1853, circulada el 9 de Diciembre, y especialmente de la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865, y del art. 85 de la instrucción de 28 de Junio de 1879.

12. Designar un empleado de la Intervención que desem-peñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos timbrados y de frutos de Bienes nacionales, y cuidar de que aquél asista personalmente á la apertura y cierre de los almacenes

cuantas veces sea necesario en el día.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de li-quidación de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Tesorería y para el almacén, que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptes de las cuentas

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes. que se hagan les asientes al día y con la necesaria exactitud y limpieza y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidas por instrucción.

16. Emitir los informes que le ordene el Delegado de la provincia, aun cuando se refieran á asuntos puramente admi-

17. Cuidar muy especialmente de que las cuentas que deban rendir el Delegado de Hacienda y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos se redacten por la Intervención en la forma prevenida, y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por si mismo la exactitud de sus resultados, y suscribiéndolas antes que las autoricen el Delegado y los Administradores, cuya responsabilidad comparta responsabilidad comparte.

18. Suscribir la conformidad en las cuentas que rinda el "Tesorero de la provincia.

19. Formar y remitir en los plazos que estén señalados las relaciones mensuales de ingresos y pagos y los demás docu-mentos que deba rendir á la Intervención general de la Administración del Estado.

20. Justificar las cuentas que rindan el Delegado y los Administradores, con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son esencialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

21. Guidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que ofrezca á la Intervención general ó al Tribunal de Cuentas el examen de las mencionadas en el caso anterior, y el de las relaciones mensuales que rinda la Intervención de la provincia.

22. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

23. Dedicar preferente atención á todo cuanto se refiera á la liquidación y á las anticipaciones que se hagan á las Cor-poraciones civiles á consecuencia de la venta de sus bienes, peraciones civiles a consecuencia de la venta de sus pienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.º de Junio de 1859 y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Septiembre de 1861, 24 de Marzo, 30 de Junio y 29 de Contrare de 1862, de las degratos de 15 y 20 de Dicionardos de 15 y 20 de 15 y Octubre de 1862, de les decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1868, de la orden circular de la Dirección general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1860 y Real orden de 31 de Enero de 1877, y muy especialmente los Reales decretos de 5 de Mayo de 1881 y 7 de Febrero de 1882.

24. Cuidar de que las escrituras de fianzas que presten los empleados públicos para garantir el manejo de los caudalos empieados punicos para garantir el manejo de los cauda-les y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la instrucción de 16 de A bril de 1816, la ley Hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecución; informar al Delegado de la provincia acerca de la prestación de dichas garantías; custodiar y registrar los prestacion de dichas garantias; custodiar y registrar los exi edientes de su razón y sujetarse en cuanto se refiere á servici o de tanta responsabilidad á lo que disponen las órdenes é in strucciones que se han dictado para cada ramo de la Adn unistración y á la orden circular de la Dirección de Conabilidad de 5 de Diciembre de 1868, Reales órdenes de 20 de Enerci y 27 de Marzo de 1878 y art. 72 de la ley de 21 de Julio de 1876.

Hacer que el Oficial Archivero cumpla cuanto disponem la instrucción de 15 de Enero de 1854 y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858, respecto al arreglo y organización de los archivos de Hacienda de las provincias.

26. Cuidar de que todas las operaciones propias de las su-cursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 17 de Enero de 1874 y órdenes posteriores, haciendo que se lleven al día los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeracion de órden y de inscripción

de les depósites.

27. Fiscalizar todas las operaciones del servicio de Giro mutuo del Tesoro, y cuidar de que por la Intervención de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Tesorería; suscribir en las mismas cuentas la nota de Interveneión, y procurar que este servicio se realice en cuanto no se modifica por el presente reglamento, con arreglo a lo dispuesto en la instrucción de 18 de Junio de 1856, Real orden de 24 de Octubre de 1859, circulares de 1.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

28. Ejercer el cargo de Comisario de guerra con relación al Cuerpo de carabineros y resguardo de puertos, pasándoles revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y Reales ordenes de 4 de Septiembre de 1834 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurran al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que éstos sean confrontados con

sus respectivas reseñas.

- 29. Autorizar toda clase de copias de decumentas que pue dan necesitar los individuos del mencionado Cuerpo de carabineros, según lo acordado por la Real orden de 15 de Mayo de 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas y todos los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujeción á lo determinado en la circular de la Inspección general del Cuerpo de 30 de Mayo de 1846, y á lo dispuesto por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852, Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Septiembre del mismo año y Reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.
- 30. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido Cuerpo de carabineros, según lo mandado por las Reales órdenes de 4 de Septiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la Real orden de 21 de Abril de 1854, que circuló la Dirección general de Contabilidad en l.º de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855 y en la Real orden de 25 de Septiembre
- 31. Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los res-
- 32. Hacer que se instruyan ó continúen con actividad los expedientes de reembolso á que se refiere el art. 33, y proponer en ellos al Delegado todas las resoluciones que puedan

contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedentes de época atrasada.

33. Asistir personalmente ó por delegación, según las instrucciones respectivas, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamiento de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siem-pre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos y de que

no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda. 34. Asistir á las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Delegado de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinión para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

25. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención de su cargo, y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponde exclusi-

36. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de la Intervención de su cargo todas las operaciones que conten-gan las cuentas que rindan los Cajeros de las Administraciones subalternas de Hacienda, á fin que resulten refundidas aquéllas en las cuentas de la Tesorería de provincia.

37. Llevar la contabilidad de las retenciones á las clases activas y pasivas en los términos que determina la instrucción de 25 de Febrero de 1885, ó que se acuerden en lo su-

38. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

39. Imponer á los empleados multas de uno á tres días de

haber por falta de puntualidad ó asistencia á la oficina sin

causa legitimamente justificada.

40. Hacer que en la Intervención se conserve el orden y el decoro convenientes, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones disciplinarias que deba autorizar respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género, dando inmediatamente cuenta á la Intervención general

Art. 66. Los Administradores de Contribuciones y Rentas

tendrán los siguientes deberes y atribuciones:
1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los Centros generales y del Delegado de la provincia, explicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretación

y observancia.

2.º Cuidar de que se cumplan con oportunidad las disposiciones del reglamento de 30 de septiembre de 1885 sobre rectificación de amillaramientos de la riqueza territorial, y acordar ó proponer al Delegado todas las disposiciones necesarias para que las Juntas y los pueblos cumplan los deberes que les

son peculiares en tan importante servicio.

Proponer al Delegado todas las reformas que consideren útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vi-

gentes.
4.º Ejercer las funciones que les competen como Presidente de la Comisión de evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas de la capital de la provincia, y nombrar bajo su

responsabilidad al Secretario de la misma.

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluación de la riqueza de los pueblos, y por los medios de parificación establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad, a fin de que estos datos conduzcan á la redacción de amillaramientos que sirvan de justa base al señalamiento de la contribución territorial.

Hacer el repartimiento entre los pueblos de la provineia del cupo de contribución territorial señalado á la misma, determinando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su riqueza líquida imponible, y someterlo oportunamente al examen y aprobación de la Diputación provincial, cuidando de que, en el caso de no hacerlo en tiempo oportuno la referida Corporación, se apruebe por el Delegado de la provincia.

7. Asistir a las sesiones de la Diputación provincial en que se examine el repartimiento por pueblos del cupo de la contribución territorial, con el fin de ilustrar la discusión y

dar las explicaciones necesarias.

8.º Cuidar de que los detalles de la evaluación de la riqueza se sjusten á lo que previene el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, así como también de la exacta ejecución de cuanto el mismo previene.

9.º Asistir como Secretario del Delegado á las conferencias que ocurran entre la Administración y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones que se intenten sobre las contribuciones é impuestos de su cargo, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener los acuerdos de la Administración, y extendien-do acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10. Aprobar los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos que administre, las matrículas de con-tribución industrial y las relaciones de altas y bajas de la

11. Presidir las agremiaciones de industriales, presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

12. Cuidar de que la investigación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos que correspondan al Estado se verifique con celo y probidad, y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificación de la contribución industrial.

13. Instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas en la contribución industrial y justificar debidamente con arreglo á instrucción los de las bajas que ocurran.

14. Dar en tiempo oportuno al Delegado de la provincia, y en los períodos de instrucción á la Dirección del ramo, noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

15. Cuidar de la reunión de datos y antecedentes para formar en la época determinada por instrucción el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado á la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo á instrucción, y acordar ó proponer al Delegado todas las resoluciones que deban adoptarse para el cumplimiento de los preceptos le-

16. Formar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse á la Recaudación, exigiendo aviso de su recibo. 17. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se rea-

lice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo en caso necesario al Delegado de la provincia que se exija la responsabilidad pecuniaria á los Recaudadores en los términos que están prevenidos.

18. Instruir los expedientes de fianza que deben prestar los Administradores subalternos de Hacienda y demás funcionarios encargados de recaudar, proponiendo en ellos la resolución que proceda con arreglo á instrucción. 19. Concurrir á las Juntas que para tratar de cualquier

asunto de la Administración acuerde el Delegado.

20. Hacer que por el Abogado del Estado se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes que están obligados á presentar á la Administración los liquidadores del impuesto, adoptando ó proponiendo al Delegado el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido examen.

21. Cuidar de que se cumplan con puntualidad y exactitud las disposiciones de instrucción respecto á la liquidación y recaudación de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen á cargo de la Administración.

22. Cuidar de que en las Administraciones subalternas y estancos existan siempre efectos timbrados bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en los segundos en

la proporción que convenga.

Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el resguardo y todos los demás agentes de la Administración vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instrucción, si falta en ellos surtido, ó si se comete algún abuso que deba desde luego co-

24. Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la instrucción de 16 de Abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1858.

25. Proceder con arreglo á las disposiciones vigentes, en todas las incidencias que ocurran de comisos de tabacos, y con sujeción á lo determinado en la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 25 de Septiembre de 1854 en cuanto se refiera á los arrendamientos de locales para oficinas y al-

macenes. 26. Cuidar de que los contratistas de conducciones de efectos timbrados presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guías ori-

ginales. 27. Procurar que los recuentos de fin de año y los inventarios que á los mismos se refieren se hagan con la mayor solemnidad y exactitud, obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 1816, circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1839 y 28 de Abril de 1858 y demás disposiciones que se dicten por la Dirección general respectiva.

28. Hacer los pedidos de papel sellado y demás efectos de timbre, y cuidar de la exacta observancia de la ley y regla-

mento especial del Timbre del Estado.

29. Proponer al Delegado el acuerdo de las visitas extraordinarias que deban hacerse á las oficinas del partido de la capital ó á las de los demás partidos obligadas á cumplir la ley del Timbre del Estado, siempre que sea conveniente inspec-cionar alguna localidad ó dependencia determinada para evi-tar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la renta, é instruir los expedientes á que las mismas dieren lugar.

30. Cuidar de que en el recibo, surtido, canje y devolu ción de sobrantes y expendición de efectos timbrados se observen, además de las reglas generales que para el surtido de los efectos estancados están establecidas, las particulares que

para cada caso comunique la Dirección general del ramo.
31. Formar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado, remitirlas á los respectivos subalternos en los primeros días de cada mes, y cuidar de que éstos las devuelvan á la Administracción inmediatamente después de cerrada la cuenta del mismo período, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento y baja de valores, y por último, apreciar las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administración y del estado y circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia al De-legado de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si se estimase justo.

32. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general, y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios confiados á su administración, y consultar al Delegado las que se relacionen con la interpretación de las leyes y reglamentos.

33. Cuidar de que todas las cuentas que deba rendir la Administración de su cargo y que se redacten por la Interven-ción, se comprueben con los datos de la contabilidad auxiliar de que está encargado, haciéndolo en plazo breve y auscribiéndolas con el Interventor de la provincia, cuya responsabilidad comparte.

34. Facilitar á la Intervención cuantos datos y antecedentes sean necesarios para la solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Interveución general de la Administración del de Cuentas del Reino en el examen de las mencionadas en el caso anterior.

35. Lievar la contabilidad auxiliar que más adelante se determinará, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda en la forma que las instruccionen determinan.

36. Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de efectos timbrados de la capital, cuyo cargo podrán delegar en lun empleado de la Administración, cuidando en este caso de que asista personalmente á la apertura y cierre de los almacenes cuantas veces sea necesario en el día.

37. Informar verbalmente ó por escrito al Delegado en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

38. Asistir á las Juntas de Jefes cuya reunión acuerde el Delegado, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se sometan á examen y discusión.

39. Proponer á los Delegados las responsabilidades que

deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieran culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables o graves.

Procederá la multa, siempre que las instrucciones o reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

40. Proponer las multas que deba imponer el Delegado, que serán las señaladas en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ó las que proceda exigir con arreglo á las instrucciones y reglamentos de cada ramo.

41. Estampar su rúbrica en el margen de todas las comunicaciones y datos que forme la Administración y deba autorizar el Delegado de la provincia, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Administrador respecto

al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquél.

42. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desem peñe este servicio con arreglo al Real decreto de 31 de Mayo

43. Imponer á los empleados multas de uno á tres días de haber por faltas de puntualidad ó asistencia á la oficina, sin causa legitimamente justificada.

44. Conservar el orden y decoro necesarios en la Administración, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones que deba autorizar por efecto de faltas cometidas por los

empleados que sirvan en la misma. Art. 67. Los Administradores de Propiedades é Impuestos

tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y les acuerdos ó decisiones de las Direcciones de los ramos de su cargo ó del Delegado de la provincia.

2.º Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda procedente de ena-jenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Cuidar inmediatamente de la administración de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros y finca-adjudica-das á la Hacienda en pago de débitos situadas en el partido de la capital de la provincia con sujeción á las instrucciones del ramo, y vigilar con exquisito celo la conducta que en el mismo servicio y con relación á los bienes que se hallen en los demás pueblos observen los Administradores subalternos

para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda. 4.º Examinar por si los libros de cuentas corrientes y hacer que se publique en el Boletta Oscial el aviso previo que debe darse a los compradores de bienes desamortizados, diez días antes de vencer sus pagarés, cuidando que en la relación que publiquen estén comprendidos todos los que resulten en descubierto en el mes correspondiente, y de que además del embargo, de que tratan las disposiciones vigentes, se dirija el procedimiento contra los otros bienes del deudor Remitir a la Dirección general del ramo ejemplares de las relaciones trimestrales de apremios expedidos y fincas embargadas; y finalmente, dar cuenta a la Dirección de cualquier escrito de denuncia que se presente, é informar después de su curso y re-

Celebrar los contratos de arrendamientos de las fincas que tengan lugar, con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de Junio de 1853 y de 16 de Abril de 1850, y de la Real orden de 14 de Septiembre de 1867.

6.º Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y

custodia de inventarios y registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas à los Contadores por el art. 103 de la ya citada instrucción de 31 de Mayo de 1855.

7.º Facilitar à los Inspectores de partido todos los datos

que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su misión, sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propieda des detentadas, y cuidar de que se atemperen en el cumpli-miento de sus cargos á las prevenciones que contiene la ins-

trucción de esta fecha.

8.º Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionarlos con todas las que se hayan descubierto por los Inspectores 6 por los Administradores, 6 se hayan adjudicado en pago de débitos, dando conocimiento al Delegado y á la Dirección.

9.º Rectificar los memoriales cobratorios antes de la época

en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigación y las bajas que

por fallidas ú otras causas sean procedentes.

10. Instruir les expedientes de fianzas por las que deban prestar los arrendatarios y recaudadores, acordando ó proponiendo en ellos al Delegado, según los casos, la resolución que sea justa y conveniente á los intereses del Estado, y cuidar de que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza à que se refieren el art. 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1862 y 23 de Diciembre de 1867 y demás

disposiciones vigentes. 11. Cuidar de que se promueva la enajenación de los bienes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones, y la redención de los censos y foros á pagar en frutos ó especies, con arreglo á la ley de 23 de Julio de 1885, y formar ó continuar, según los casos en ellas previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, acordando las re-soluciones de trámite y proponiendo al Delegado las que sean

12. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan éstos con metálico, á no ser que así se determine por orden superior

13. Examinar, bajo su más estrecha responsabilidad, los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Delegado de la provincia la resolución oportuna dentro de un término breve para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminarse éstos tengan todas las condiciones precisas para la cancelación de las fianzas ó su retención en todo ó parte.

14. Vigilar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se abroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

15. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si éstos fueren de menor cuantía, y proponer al Delegado de la provincia que acuerde la suspensión de aquéllos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

16. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instrucción, y pasarlos con relaciones nominales duplicadas á la Intervención para que se formalice su ingreso en Teso-

<u>Mary and a second a second and a second and a second and a second and a second and</u>

17. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos abonen, si procede, los correspondientes intereses de demora, y que en este caso y en el de an-ticipo del valor de los pagarés recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instrucción, á no ser que aquellos que se descuenten se hallen en poder del Banco Hipotecario de España ó de otro establecimiento ó Caja, en cuyo caso únicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.
18. Hacer que las liquidaciones, tanto de los derechos como

de las obligaciones de la Hacienda por los ramos de Propiedades, se practiquen con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 31 de Mayo de 1855, 2 de Enero, 16 de Abril de 1856 y demás órdenes posteriores.

19. Cumplir por su parte y hacer que se cumplan por los funcionarios y corporaciones que deben informar ó expedir documentos dentro de los plazos marcados por la Dirección, los servicios relacionados con los expedientes instruídos para excepción de terrenos por los conceptos de aprovechamiento común ó para dehesas boyales.

20. Cuidar de que los Ayuntamientos remitan con la debida oportunidad las certificaciones que acrediten los productos obtenidos por ventas de bienes de Propios, para que la Hacienda perciba la quinta parte que le corresponde.

21. Ejercer por sí ó por delegación el cargo de Clavero de los almacenes de frutos del partido de la capital.

22. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios confiados á la Administración, y consultar con el Delegado las que se relacionen con la interpretación de las leyes y reglamentos.

23. Cuidar con especial empeño de cuanto se refiera á la Administración directa en la capital del impuesto de consumos, si está establecida por la Hacienda, vigitando los fielatos y resguardo, y procurar que las propuestas de medios para cubrir los cupos del impuesto, los contratos de arrendamientos de los mismos, repartimiento y demás documentos que deban presentar los Ayuntamientos se reciban en la Administración en los plazos reglamentarios, y resolver lo que estime procedente respecto á su aprobación y á los medios más convenientes para el reparto y cobranza de los cupos.

24. Examinar con detenimiento, y en la forma que dispongan los reglamentos, los padrones para la exacción del impuesto sobre cédulas personales, y acordar las resoluciones que estime justas para su aprobación.

25. Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Registradores de la propiedad, etc., cumplan con oportunidad las obligaciones que les impone el reglamento sobre administración, liquidación y recaudación del impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones adoptando por sí o proponiendo al Delegado la adopción de las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de dichas obligaciones.

26. Cuidar de que todas las cuentas que deba rendir y redacte la Intervención se comprueben con los datos de la Administracion de su cargo, y siempre en plazo breve, suscribiéndolas con el Interventor, cuya responsabilidad comparte.

27. Facilitar puntualmente á la Intervención cuantos datos necesite para la solvencia de los reparos que ofrezoa á la Intervención general de la Administración del Estado ó Tri-bunal de Cuentas del Reino el examen de las mencionadas en el caso anterior.

28. Facilitar á las Direcciones generales de Propiedades é Impuestos cuantos datos y antecedentes estadísticos y de con-

tabilidad les sean reclamados.

29. Llevar la contabilidad auxiliar que más adelante se dirá, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realiración de los derechos liquidados á favor de la Hacienda en la forma que las instrucciones determinan, incluso los impu-tables en concepto de depósitos de Corporaciones civiles por sus bienes enajenados en virtud de la ley de 21 de Julio 30. Asistir á las Juntas ordinarias ó extraordinarias que

convoque el Delegado, exponiendo en ellas su opinión y presentado todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolución del asunto de que se trate si éste es de

los de su respectivo cargo.

31. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieran culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el dano causado. Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia.

en falta reprendida, y en las de extralimitación de poder y abuso de facultades ó negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa siempre que las instrucciones y reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencias en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzean responsabilidad criminal

32. Proponer las multas que deban imponerse por el Delegado, cuyo máximun será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ó las que proceda exigir con arreglo á las instrucciones y reglamentos de cada ramo.

33. Invertir en las atenciones de las oficinas de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo à las disposiciones del Real de creto de 31 de Mayo de 1881.

34. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por la Administración, y cuya firma corresponda al Delegado de la provincia, como signo de la responsabilidad que en cuanto à su exactitud ó à la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponda exclusivamente.

35. Imponer á los empleados multas de uno á tres días de haber por faltas de puntualidad ó asistencia á la oficina sin

causa legitimamente justificada.

36. Cuidar de que en la Administración de su cargo se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependen-cia del Estado, y proponer en caso necesario al Delegado las resoluciones que deba adoptar para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

Art. 68. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y

atribuciones siguientes: Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigen-

tes y las órdenes que les sean comunicadas por el Delegado de la previncia. Recibir todas las cantidades que los Administradores y el Interventor de la provincia dispongan sean ingresa-

das en la Tesorería, y satisfacer todos los mandamientos de pago que autorice el Delegado Ordenador y estén intervenidos por el Interventor.

3.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó á sus apoderados, en forma legal ó con arreglo á instrucción, exigiendo conocimiento autorizado, cuando lo estime necesario, que deberá hacerse constar en el mismo documento.

4.º Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujeción á las disposiciones de las instrucciones de 18 de Junio de 1856 y 27 de Octubre de 1886, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de

Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

5.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la

Caja general de Depósitos.
6.º Llevar los diarios de

Llevar los diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.
7.º Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro

mutuo del Tesoro. 8.º Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las clases activas y pasivas, mientras se presen-

pósitos con arreglo á instrucción.

9.º Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mutuo del Tesoro y las de las sucursales de la Caja de Depósitos y Tesorería de la Deuda.

10. Nombrar los auxiliares de la Caja y los del servicio es-

pecial del Giro mutuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresión y pormenores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el recibí en los talones de cargo y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervención, los primeros para archivarse después de rendidas las cuentas, y las segundas para que se

autoricen por el Interventor.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó au-sencia deba desempeñar bajo su responsabilidad el servicio de la Tesorería y firmar las cartas de pago y talones de cargo. 14. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo

la asignación que para material le este señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real

decreto de 31 de Mayo de 1881.

15. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo y que deba firmar el Delegado, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, según

16. Asistir á las Juntas ordinarias y extraordinarias que

se dispongan por el Delegado de la provincia.

17. Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesarios, y proponer al Delegado ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, se-gún sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó à las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad. 18. Imponer á los empleados multas de uno á tres días de

haber por faltas de puntualidad ó asistencia á la oficina sin

causa legitimamente justificada.

Art. 69. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta, y los siguientes:

1.º Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las Juntas que convoque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se

custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia en los términos que previene el art. 41.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el
Delegado de la provincia con la intervención del Interventen.

conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.
4.º Remitir el último día de cada período de arqueo al De-

legado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.
5.º Facilitar al referido Delegado de la provincia cualquie-

ra noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.
6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital
en los plazos señalados por instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Delegado de la provincia.

Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso

que establece este reglamento. 8.º Tramitar y someter al acuerdo del Delegado de la pro-

vincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablen á consecuencia de la liquidación de derechos de la Hacienda ó ejecución de los servicios que les están encomendados. 9.º Conservar el orden y decoro necesarios en la depen-

dencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables y con arreglo á lo dispuesto en su reglamento especial.

Art. 70. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la renta:

Asistir á las Juntas que convoque el Delegado de la provincia, siempre que tengan su residencia en la capital y aquél considere oportuno citarlos.

2.º Fiscalizar, en los términos dispuestos en los artículos 25 al 27, respecto á los Interventores de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.º Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al día y con la mayor exactitud y

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado de la provincia en fin de cada período de arqueo nota clasificada de las existencias que resulten en

Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de Intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se las dé el curso que determina el art. 102 de este reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Sección de su car-

go y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 71. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán auto-

ridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los debe-

res y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extracción, clasificación y beneficios de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Orderanas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del estable-cimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fon-

dos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, ensienar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibiación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

Rendir todas las cuentas que deba dar el estableci-

miento, á excepción de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro conve-

nientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correecciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspensión de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consig-

nación mensual.

Art. 72. Compete á los Interventores de las minas del Es-

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos, que lo requieran, del Director-Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar cons-tantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Pedir al Jefe del establecimiento la inmediata corrección de todo abuso ó falta que observe en el servicio que les está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervención general en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción consumada de ley.

Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivos á los almacanes de minerales motoles a fail de la companyo de minerales motoles de la Hacienda y del Tesoro con sus de la Hacienda y del Tesoro con sus de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de las filmas de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Jefe deba expedir, compar-tiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dis-

5.º Formar todas las cuentas que el Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como

de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervención general les

comunique en lo relativo al servicio de intervención. 8º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tenga analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 73. Los deberes y atribuciones de los Depositarios Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe Ordenador con la toma de razón del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó sus apoderados en forma legal ó de instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 74. Corresponde al Administrador de las salinas de

Torrevieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atri-

buciones siguientes: 1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Dirección general del

Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duración.

3.º Formar y someter á la aprobación de la Dirección gedel ramo, presupuestos woos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Dirección general.

5.º Someter á la aprobación de la misma dependencia las

cuentas justificadas de los gastos de fabricación.

6.º Cuidar de que los entrojes y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instrucción, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Dirección de Rentas Estancadas de 3

7.º Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica, para lo cual vigilará incesantemente la conducta que

observe el Resguardo, del cual será Jefe.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración, se verifique el oportuno repeso, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general del ramo; cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolución superior respecto á las faltas, cuyo importe no se datará en cuenta

hasta que se autorice por disposición superior.

9.º Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta

y razón determinados por instrucción.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y de resguardo, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general.

11. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la corrección de cualquiera falta ó abuso en

los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficina.

Art. 75. El Interventor de la Fábrica ejercerá la fiscalización é intervención en todos los actos del Administrador Jefe del resguardo, coadyuvará á evitar la introducción y circulación de géneros de contrabando, y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 76. Corresponde á los Administradores subalternos de Hacienda:

1.º Cumplir y hacer que los empleados que sirvan á sus órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen del Delegado, Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos y del Tesorero de la provincia, explicandoles y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretación y ob-

2º Presidir la Junta de amillaramiento de la localidad, v la de los demás pueblos del partido en que el Gobierno les en comiende estas funciones, y cumplir y cuidar de que se cum-plan con oportunidad las disposiciones del reglamento de 30

de Septiembre de 1885 sobre este servicio.

3º Presidir la Junta auxiliar para la conservación del amillaramiento y reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, y las de los demás pueblos del partido en que el Gobierno les encomiende estas funciones, y cumplir y hacer que se cumplan los deberes que á estas Juntas impone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885. Estas Juntas se organizarán en la capital del partido en la forma que determinan los artículos 4.º y 41 de los citados reglamentos, y en ambas ejercerá las funciones de Secretario con voto el Oficial Interventor de la Administración subalterna, á excepción de la de Jerez de la Frontera, en la que desempeñará estas funciones el Secretario que nombre el Administrador ministrador.
4.º Exam

Examinar, censurar y remitir á la Administración de Contribuciones y Rentas, para su aprobación, los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de los pueblos del partido, teniendo para ello presente las disposiciones del citado reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y los antecedentes que sobre transmisión de propiedad existan en la Administración, á cuyo fin, y para facilitar el examen de los apéndices de amillaramientos, llevará un registro especial de los documentos de garella naturaleza que se presenten el de los documentos de aquella naturaleza que se presenten al

pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluación
y los amillaramientos de los pueblos del partido, remitiéndolos con su informe á la Administración de Contribuciones y

Rentas de la provincia.
6.º Formar la matrícula de la contribución industrial de la localidad y las de los demás pueblos del partido que el Go-bierno disponga, y cumplir los servicios que el reglamento de 13 de Julio de 1882 encomienda á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos. 7.º Examinar y

Examinar y censurar las matriculas que formen los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos del partido y los expedientes de altas y bajas, y elevar unos y otros docu-mentos á la Administración de Contribuciones y Rentas de la

provincia para su resolución.

8.º Recaudar y liquidar en los casos que el Gobierno disponga, el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes conforme á las disposiciones del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, y cuidar de que los funcionarios y Autoridades fa-ciliten á la oficina los datos y noticias que dicho reglamento

9.º Hacer á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia los pedidos de papel sellado y demás efectos timbrados necesarios para el consumo de dos meses, custodiarlos en el almacén, surtir á los estancos, realizar sus productos, y cuidar de la exacta observancia de la ley y regla-mento especial del Timbre del Estado.

10. Formar el padrón de cédulas personales de la localidad y los de los demás pueblos que el Gobierno disponga, censurar los que formen los Alcaldes del partido, remitiendo unos y otros con su informe a la Administración de Propiedades é Impuestos para su aprobación; custodiar las cédulas que se destinen á la localidad, verificar la recaudación, y cumplir los deberes que impone á los Ayuntamientos el reglamento de 27

de Mayo de 1884. Cuidar de la administración de los bienes situados en el partido procedentes del Estado, del Clero y de secuestros, y de los que por cualquier concepto se adjudiquen á la Hacienda, y recaudar las rentas que produzcan, cumpliendo las órdenes que se le comuniquen y teniendo en cuenta, á lo que sea pertinente, lo establecido en el art. 67.

12. Ejercer el cargo de Comisionado subalterno de ventas

de bienes desamortizados.

13. Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta aujeción á las disposiciones de las instrucciones de 18 de Junio de 1856 y 27 de Octubre de 1886; Real orden de 24 de Octubre de 1859; circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1960, 15 de Marzo de 1867, 15 de 1960, 15 de Marzo de 1867, 15 de 1960, 15 de Marzo de 1867, 15 de 1960, 15 de 196 15 de Mayo de 1875 y 1.º de Enero de 1876 órdenes aclaratorias, percibiendo por este servicio el premio que por instrucción le corresponda.

14. Expender los billetes de la Lotería Nacional con sujeción á las disposiciones de la instrucción general de la Renta de 3 de Diciembre de 1882, con derecho al premio de expendición que la misma determina.

15. Ejercer el cargo de Clavero de la Caja y almacenes, y custodiar el metálico si no hubiera Cajero en la Administración.

16. Satisfacer los giros y ejecutar los pagos que acuerde el Delegado con la toma de razón del Interventor de la provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería de la capital del importe de la recauda-

ción que realice en cada mes.

17. Cuidar de que la investigación de las contribuciones. rentas, impuestos y propiedades del Estado se verifique con celo y probidad, y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificación de la contribución industrial

18. Comunicar á los Inspectores los datos é instrucciones que reciban de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos de la provincia y facilitarles los que posean, para conseguir el descubrimiento de los fraudes que se cometan con daño del Tesoro.

19. Proponer al Delegado de Hacienda, por conducto del Administrador de Contribuciones y Rentas, el acuerdo de las visitas extraordinarias que deban hacerse á las oficinas y establecimientos del partido obligados á cumplir la ley del Timbre del Estado, siempre que sea inconveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada.

20. Tramitar en la forma prevista en los respectivos reglamentos los expedientes de defraudación que instruyan los Inspectores del partido ó de la industria fabril, proponiendo al Delegado ó respectivo Administrador de la provincia, según os casos, la resolución que proceda.

21. Proponer al Delegado de Hacienda las responsabilidades que deban exigirse à los Ayuntamientos cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía ad-

ministrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en las de extralimitación, cuyas consecuencias no sean reparables ó graves.

Procederá la multa siempre que los reglamentos ó instruc-ciones lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligent. 6 desobediencia graves que no produzcan responsabilidad cr. ninal.

22. Indicar el máxim in de las multas que deba imponer el Delegado, que seran las señaladas en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ó las que dispongan las instruccio-

nes ó reglamentos de cada ramo.

23. Informar á la Administración de Propiedades é Impuestos cuando los Ayuntamientos soliciten autorización para hacer efectivo el cupo de consumos por repartimiento, si se han intentado previamente y sin resultado los demás medios de instrucción, á cuyo efecto la petición del Ayuntamiento se cursará por su conducto.

24. Desempeñar los demás servicios que especialmente se les encomienden.

25. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para gastos de escritorio, impresiones y libros le está señalada, cuyo servicio será desempeñado con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881, y recibir y entregar por inventario triplicado los libros, documentos, expedientes y mobiliario de la oficina.

26. Conservar el orden y decoro necesarios en la Administración, imponer á los empleados multas de uno á tres días de haber por falta de puntualidad ó asistencia á la oficina sin causa legitimamente justificada, y proponer al Delegado de Hacienda en la provincia las correcciones á que por abusos ó

faltas se hagan acreedores.
Art. 77. En las Administraciones subalternas de Cartagena, Ferrol, Las Palmas, Ibiza, Mahón y Ceuta desempeñarán los Cajeros los servicios de Tesorería y Giro mutuo del Tesoro en igual forma y con los mismos derechos y obligaciones determinados en el art. 68. En los casos de vacante elegirán los Administradores, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar el cargo de Cajero, dando cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Dirección general del Tesoro, en la inteligencia de que dicha responsabilidad terminará si el Administrador cesase en su cargo, y la contraerá el que le suceda si confirmase aquel nombramiento,

pues podrà hacer otro en persona de su confianza.

Art. 78. Corresponde à los Interventores de las Administraciones subalternas de Hacienda:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Interventor de Hacienda de la provincia.

Prestar obediencia al Administrador, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria orden verbal ó escrita que aquel le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, expresándole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al darle cumplimiento, poniendo el hecho inmediatamente en conceimiento del Juterventor de la provincia. conocimiento del Interventor de la provincia.

Fiscalizar los actos del Administrador y las operaciones de Caja y almacenes, dando cuenta al Interventor de la provincia de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Administrador sin obtener el correctivo inmediato.

Ejercer el cargo de Clavero de la Caja y almacenes, llevar los diarios de entrada y salida de metálico y efectos, y no permitir que existan en Ceja fondos que no sean propios del Tesoro ni otro documento à formalizar que los determinados en la circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

5.º Llevar la contabilidad de los correiros

Llevar la contabilidad de los servicios encargados á la Administración, redactar las cuentas que deba rendir, y tomar razón de los repartos, matrículas, padrones, liquidaciones del impuesto de derechos reales, guías con que se reciban ó devuelvan los efectos timbrados, pedidos liquidados de los estanqueros y de todo documento de liquidación de dere-

chos de la Hacienda.
6.º Ejercer el cargo de Secretario de la Junta de amillaramiento y de la de repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

7.º Pasar revista anual á los individuos de clases pasivos

7.º Pasar revista anual á los individuos de clases pasivas que residan en la localidad, con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 25 de Febrero de 1885.

8.º Fiscalizar las operaciones del Giro mutuo del Tesoro, examinar las cuentas que ha de rendir y redactar el Administrador ó Cajero, donde lo hubiere; suscribir en ellas las notas de intervención y procurar que este servicio se realice con

arreglo á las disposiciones vigentes.

9.º Examinar y censurar las cuentas que ha de rendir y redactar el Administrador por la percepción y venta de billetes de la Lotería Nacional, intervenir la devolución de los sobrantes y cuidar de que ingresen en Caja los valores conforme se vayan obteniendo.

10. Cumplir con los deberes que imponen á los Archiveros de Hacienda la instrucción de 15 de Enero de 1854 y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858.

11. Asistir á los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamiento de fincas, etc., cuidando de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

12. Desempeñar los demás servicios que especialmente se les encomienden.

13. Examinar y censurar la cuenta justificativa de inversión del material de la oficina, cuidando de la exacta aplica-ción del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

14. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato 6 documento redactado por la Intervención de su cargo, y cuya firma corresponda al Administrador, como signo de responsabilidad que en cuanto á su exactitud le corresponde.

Art. 79. El procedimiento que ha de observarse por los Inspectores de partido y de la industria fabril para el cumplimiento de sus deberes se determinará por un reglamento es-

Art. 80. Los Administradores principales y subalternos de Loterías donde se conserven, continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la renta y

las ordenes que les comunique la Dirección general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero sin embargo tendrán obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Delegados de las provincias les cumpur las ordenes que los delas visitas que por sí ó por medio de Delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

### CAPÍTULO V

# Relaciones entre las oficinas centrales y provinciales de Hacienda pública.

Art. 81. Las Direcciones generales y centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de Pagos dirigirán las comunicaciones á los Delegados de Hacienda en los casos siguientes:

1.º Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamentos y las disposiciones que se dicten para su más acerta-

da inteligencia y cumplimiento.

ua intengencia y cumplimiento.

2.º Cuando se les deban participar las resoluciones que se dicten de carácter general con motivo de consultas promovidas por la Administración, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.º Las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de Pagos, incluso la remisión de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniento recompadadas.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su Autoridad ó se les comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.º Cuando se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 82. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros que se relacionen con la gestión encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias, se dirigirán á sus respectivos Jefes y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que debe tener participación alguna otra dependencia de la provincia, deberán dirigirse á los Delegados.

Art. 83. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las minas del Estado, se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que debe tener participación alguna de las demás de la provincia, se dará conocimiento tam-

bién á los Delegados de Hacienda.

Art. 84. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que deban dar los diversos agentes de la Administración de la Hacienda, se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuentadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señala-do, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciación de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se re-

Art. 85. Siempre que las Autoridades ó Tribunales de Justicia tengan que dirigirse en reclamación de datos ó antecedentes que deban comunicarles las dependencias provincia les, pidan documentos que en las mismas existan ó necesitaren practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que las mismas custodian, se dirigirán al Delegado de la provincia para que dicte resolución ó autorice el acto.

Art. 86. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administración provincial sobre asuntos del servicio entre las mismas y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos, Administraciones subalternas y cualquiera otra dependencia pública, y que se refieran á disposiciones ó servicios que no sean de carácter general, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En caso de desacuerdo entre los mismos se dará cuenta al Delegado para que dicte retre los mismos se dará cuenta al Delegado para que dicte resolución.

Art. 87. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente à las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquéllas tengan el caracter de resolución general ó deban producir alteración en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de la

Art. 88. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la dirección de las órdenes y comunicaciones cuyo cumplimiento ó contestación corresponda á las Administraciones de sales.

Art. 89. Las relaciones entre la Dirección general de Rentas Estancadas y las Administraciones principales y subalternas de Loterías y de Hacienda continuarán en la misma for-

ma que se observa en la actualidad.

Art. 90. Las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administración provincial tengan necesidad de dirigir á los centros y Direcciones generales, ó á cualquiera otra dependencia de provincia, se autorizarán siempre en esta

1.º Las que se refieran á servicios propios de la Intervención, de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos ó de las Tesorerías, por los Jefes de las respectivas dependencias.

Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas,

por los Administradores.

3.º Las que tengan su origen en los establecimientos de minas, por los Superintendentes ó Jefes.
4.º Las procedentes de las Fábricas de sales, por los Ad-

ministradores. Las que nazcan en las Administraciones subalternas

de Hacienda, por los respectivos Jefes de las dependencias. Art. 91. Constituirán casos de excepción respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

1.º Todos aquellos en que los Interventores de las dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervención general, y cuando den cuenta á la misma Intervención de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.º Los que deben ser consecuencias de aquellos en que los Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervención general del

Estado ó del Interventor de la provincia.

En todos estos casos los Intergentores autorizarán las comunicaciones, y usarán como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

# CAPÍTULO VI

### De los libros.

Art. 92. Los libros de cuenta y razón que han de llevar las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias serán los siguientes:

Las Administraciones de Contribuciones y Rentas:

1.º Registro de talones de cargo por valores de los ramos

que administre. 2.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución territorial.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución industrial.

Auxiliar de cuentas corrientes por ejemplares talonarios de patentes de la contribución industrial

Auxiliar de cuentas corrientes con los liquidadores del

impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.
6.º Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de minas.

Auxiliar de cuentas corrientes por alcances. Auxiliar de cuentas corrientes por incidencias del im-

puesto personal, del 5 por 100 sobre ingresos municipales y demás contribuciones é impuestos suprimidos.

9.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y los subalternos por timbre del Estado.

10. Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes del timbre del Estado.

11. Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

Registro de débitos por resultas de ejercicios cerrados.

13. Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos:

1.º Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.

Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y los Recaudadores. 3.º Auxiliar de cuenta

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto sobre suel-dos y asignaciones del Estado, de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, de cargas de justicia y de Registradores de la propiedad.

Auxiliar de cuentas corrientes con las Empresas y Sociedades de transporte por impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías. 5.º Auxiliar de

Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto de consumos.

Auxiliar de cuentas corrientes con los compradores de

Registro de fincas enajenadas y de censos vendidos ó redimidos.
8.º Aux

8.º Auxiliar de pagarés otorgados por los compradores de bienes desamortizados. Auxiliar de arrendamientos de fincas.

Auxiliar de cuentas de deudores por rentas de fincas.

Auxiliar de cuenta de acreedores en frutos.

Diarios de venta de frutos.

Auxiliar de frutos en almacenes y paneras. Auxiliar de cuentas generales de frutos. 15 Auxiliar de cuentas por vencimiento de los pagarés otorgados por compradores de bienes desamortizados.

Auxiliar de cuentas generales por pagarés de compra-

dores de bienes desamortizados.

17. Registro de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

19. Registro de debitos por resultas de ejercicios cerrados.
19. Registro de los mandamientos de apremios por derechos líquidos á favor de la Hacienda.

Las Tesorerías de Hacienda de las provincias:
1.º Diario de entrada de condelas provincias:

Diario de entrada de caudales en la Caja del Tesoro. Diario de salida de caudales de la misma.

Auxiliar de arca reservada.

Diario de operaciones de la sucursal de la Deuda. Auxiliar de entrada de valores en la Caja sucursal de general de Depósitos.

Auxiliar de salida de valores de la misma. Las Intervenciones de Hacienda de las provincias:

Diario de entrada de caudales en la Tesorería. Diario de salida de caudales.

3.º Registro de talones de cargo expedidos por valores de la Dirección general del Tesoro, por operaciones del mismo y por reintegros de pagos de ejercicios corrientes.

4.º Registro de mandamientos expedidos para toda clase

de pagos.
5.º Auxiliar de cuentas generales de almacenes y subalternos por timbre del Estado, cédulas personales y demás efec-

Auxiliar de cuentas generales de bienes declarados en venta, y de los procedentes de quiebras, secuestros y al-

cances. Auxiliar de vencimientos de pagarés otorgados.

Diario de ventas de frutos.

Diario de frutos en almacenes y paneras.

Auxiliar de actas de arqueo.

Auxiliar de existencias en las cajas reservadas y provisionales.

12. Auxiliar de cuentas corrientes de las Rentas públicas. 13. Auxiliar de consignaciones.

14. Auxiliar de cuentas corrientes para los gastos pú-

Auxiliar de giros. Auxiliar de operaciones del Tesoro. 16.

17. Auxiliar de pagarés de comercio y por material de obras públicas.

Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia.

Registro de clases pasivas.

Auxiliar de altas y bajas de las mismas.

Auxiliar de cuentas con los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, por los resultados de la ensje nación de los bienes de su pertenencia realizados hasta el 2 de Octubre de 1858.

22. Registro de liquidaciones de reintegro al Tesoro por inscripciones expedidas á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.

23. Auxiliar de cuentas corrientes con dichos establecimientos por sobrante de sus bienes vendidos.

24. Auxiliar de cuentas corrientes con las provincias y los pueblos por el producto de sus bienes enajenados después de 2 de Octubre de 1858. 25. Auxiliar de cuentas corrientes con las Corporaciones

civiles por los intereses de las inscripciones emitidas á su 26. Diario de operaciones de la sucursal de la Tesorería de

la Denda. 27. Registro de inscripción de los depósitos que se constituyan en la sucursal de la Caja de Depósitos.

Diario de entrada de caudales en la referida sucursal. Diario de salida de caudales de la misma.

30. Auxiliar de resúmenes de entradas y salidas en dicha

Caja. 31. Registros generales de créditos y débitos por resultas

de ejercicios cerrados.

32. Registros de mandamientos de apremios por los derechos de la Hacienda y del Tesoro que liquidan las Interven-

Las Administraciones de Aduanas, la Intervención de las minas del Estado en Almadén y la Fábrica de sal de Torrevieja, llevarán los libros determinados en los artículos 212 al 259 de la instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879, á cuyas prescripciones se atemperarán, así como los anteriormente enumerados. También llevarán los registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados y los de mandamientos de apremio las dependencias en que fueren necesarios.

Art. 93. Las Intervenciones de las Administraciones su-

balternas de Hacienda llevarán los libros siguientes:

Diario de entrada y salida de caudales en la Caja.

Registro de altas y bajas en la contribución industrial.

Registro de gremios. Registro de patentes expedidas.

Registro de defraudadores á la contribución industrial.

Auxiliar de cuentas corrientes por cédulas personales.

Idem de idem por Timbre del Estado. Registro de fincas en Administración.

9.º Auxiliar de cuentas corrientes por productos de fincas en Administración.

10. Idem de cuentas de frutos en almacenes y paneras, y de ventas de los mismos.

Registro de mandamientos de apremio.

Art. 94. Las Intervenciones de Cartagena, Ceuta, Ferrol, las Palmas, Ibiza y Mahón, llevarán además los siguientes:

1.º Auxiliar de arca reservada.

2.º Idem de actas de arqueo.

Diario de entrada y salida en la Caja sucursal de la general de Depósitos.

Los Cajeros de las Administraciones subalternas llevarán los libros que siguen:
1.º Diario de entrada y salida de caudales en la Caja del

Auxiliar de arca reservada.

Tesoro. Diario de entrada y salida en la Caja sucursal de la ge-

neral de Depósitos. Art. 95. Además de los libros determinados en los artículos anteriores, se llevarán todos los auxiliares que se consideren indispensables para los casos imprevistos que puedan ocurrir, los que determinan los reglamentos é instrucciones de los distintos ramos de la Hacienda y los que en uso de sus atribuciones disponga la Intervención general de la Admi-

nistración del Estado. Art. 96. La Intervención general de la Administración del Estado surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redacción de las cuentas que por su conducto deban rendir aquéllas al Tribunal de las del Reino, y de los cargaremes, libramientos, cartas de pago, guías y demás documentos que de-ben unirse á las cuentas en la forma que se halla establecida.

Art. 97. Corresponde á la Intervención general de la Administración del Estado determinar los libros de cuenta y razón que deban llevar las dependencias de la Administración económica provincial.

# CAPITULO VII

# De las cuentas.

Art. 98. Las cuentas que los diversos agentes de la Administración provincial de la Hacienda pública rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado serán las siguientes:

Rendirán cuentas de gastos públicos: 1.º Los Delegados de Hacienda.

El Superintendente de las minas de Almadén. El Administrador principal de las salinas de Torre-

Rendirán cuentas de Rentas públicas: 1.º Los Delegados de Hacienda por valores á cargo de la Dirección general del Tesoro público.

2.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas y los

de Propiedades é Impuestos. Los Administradores principales de Aduanas. El Superintendente de las minas de Almadén.

5.º Los encargados de los ramos especiales cuya administración está encomendada á otros Ministerios distintos del de Hacienda. Las cuentas de Rentas públicas de los ramos especiales de otros Ministerios se refundirán en las que deben rendir el Administrador de Contribuciones y Rentas y el de Propieda-

des é Impuestos, en la parte que á cada uno corresponda. Rendirán cuentas de Administración:

Los Administradores de Contribuciones y Rentas: Por Timbre del Estado.

Por existencias á extinguir. Por documentos timbrados de Aduanas, donde no existan Administraciones principales de este ramo.

Los Administradores de Propiedades é Impuestos.
 Por frutos de propiedades del Estado.

Por cédulas personales.

3.º Los Administradores principales de Aduanas, por documentos timbrados. Rendirán cuentas de fabricación:
1.º El Administrador principal de las salinas de Torre-

vieja.

2.º El Superintendente de las minas de Almadén, que

rendirá además una cuenta anual de útiles y efectos. Rendirán cuenta de operación del Tesoro:

Los Delegados de Hacienda.

2.º El Superintendente de las minas de Almadén. Rendirán cuentas especiales de Propiedades y Derechos del Estado los Administradores de Propiedades é Impuestos, por los conceptos siguientes:

De valores á cobrar por obligaciones otorgadas para pago de los bienes vendidos con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

De los bienes declarados en venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los procedentes de quiebra, secuestros y alcances. De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud

de las mismas leyes. De pagarés de bienes del Estado negociados al Banco Hi-

Rendirán cuentas de Caja:

Los Tesoreros de Hacienda de las provincias.

2.º El Depositario pagador de las salinas de Torrevieja.

El Oficial pagador de las minas de Almaden. 4.º Los Cajeros de las Administraciones subalternas de Rendirán cuenta anual de la Hacienda pública:

Los Delegados de Hacienda.

 Los Delegados de Hacienaa.
 Los Jefes de las oficinas liquidadoras de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que tengan el carác-

ter de Cajas públicas. Art. 99. Los Interventores de Hacienda en las provincias rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, relaciones mensuales justificadas de ingresos y pagos por todos los conceptos que comprendan las cuentas anuales y de ejer-

Las relaciones de ingresos y devoluciones por rentas públicas que formen las Intervenciones, deberán llevar la conformidad del Administrador de Contribuciones y Rentas, de Propiedades é Impuestos, ó de Aduanas, cuando la principal ra-dique en la capital de la provincia.

Las que correspondan á ingresos por ramos del Tesoro, llevaran el V.º B º del Delegado de Hacienda, como también las referentes á ingresos y pagos por gastos públicos y operacio-

nes del Tesoro.

Art. 100. También rendirán, por el expresado conducto, relaciones mensuales de ingresos y pagos por los conceptos de las respectivas cuentas anuales y de ejercicio, el Superintendente de las minas del Estado de Almadén y el Administrador de las salinas de Torrevieja. Estas relaciones llevarán la conformidad del Interventor ó del empleado que ejerza sus

Art. 101. Las cuentas mensuales, anuales y de ejercicio y las relaciones respectivas se formarán y justificarán con arre glo á las disposiciones de la instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879. Las cuentas se autorizarán por los cuenta dantes y por los Interventores respectivos con el V.º B.º del Delegado en las que lo requieran, y se cursarán directamente por los Jefes de las respectivas oficinas á la Intervención general, dentro de los plazos que estén señalados para este ser-

Las cuentas que deben dar los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, que como queda dicho han de formarse por las Intervenciones, se envia-ran por éstas á la general del Estado. Art. 102. Los Tesoreros de las provincias rendirán tam-

bién mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Interventores de Hacienda y serán visadas por los Delegados.

Art. 103. Los Administradores subalternos de Hacienda rendirán mensualmente á los Jefes de las respectivas dependencias provinciales las siguientes cuentas:

De administración de cédulas personales.

2.º De administración de efectos timbrados.
3.º De administración por frutos y rentas de Propiedades del Estado.

De Giro mutuo del Tesoro.

5.º De Loterías, en la forma que dispone la instrucción del

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 104. Los pliegos de reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino cuanto á la Intervención general de la Administración del Estado, en el examen de las que se hayan rendido o debieran rendirse por dependencias suprimidas, serán solventados por las Intervenciones de Hacienda de

las provincias.

Art. 105. Los Ayuntamientos de cabeza de distrito administrativo harán entrega á las Administraciones subalternas de Hacienda de los amiliaramientos y sus apendices, registros, libros, padrones, matrículas y demás documentos relativos a las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, é impuesto de cédulas personales.

También entregarán los indicados Ayuntamientos cuantos expedientes para declaración de partidas fallidas ó designación de fincas para proceder al apremio de tercer grado, de altas y bajas por la contribución industrial, ó de defrauda-ción por cualquier concepto, obren en su poder pendientes de

Art. 106. Los Administradores subalternos de Rentas Estancadas harán entrega el día 1.º de Julio próximo á los de

De los efectos timbrados y envases existentes.

1.º De los efectos timbrados y envases calescales.
2.º De los libros, documentos y sellos de la Adminis-

3.º De las libranzas del Giro mutuo del Tesoro, libros, documentos y sellos correspondientes á este servicio.

4.º De las cantidades que resulten en su poder procedentes de depósitos para optar á subastas de bienes desamorti-

5.º De los libros y documentos correspondientes á la Administración subalterna de Bienes Nacionales, si la tuvieren á su cargo; de los frutos existentes en almacenes y paneras y

de las llaves de estos almacenes. 6.º Del mobiliario, enseres, efectos de escritorio y local de

la Administración.
Art. 107. Los Administradores subalternos de Bienes Na-

cionales, incluso el del partido de la capital, donde lo hubiere, harán igualmente entrega el día 1.º de Julio próximo de los libros, documentos, frutos, almacenes y enseres de propie lad de la Hacienda á la Administración de Propiedades é Impuessubalterna de Hacien

Igualmente los Comisionados subalternos de ventas entregarán cuantos documentos obren en su poder, relativos al servicio de su cargo.

Art. 108. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas remitirán con facturas duplicadas á las Administraciones subalternas los expedientes de defraudación á la contribución industrial y á la renta del Timbre, correspondientes al partido, que se hallen pendientes de tramitación en fin del mes

Una de estas facturas será devuelta por la Administración

subalterna después de firmar en ella el recibí.

Art. 109. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos formarán, con distinción de procedencias, y remitiran á las subalternas, copia de los inventarios de fincas y censos correspondientes à la Hacienda que estén ó deban estar en

Los libros, inventarios y cuantos documentos oficiales existan en los Archivos y oficinas de las Comisiones princi-pales de ventas de bienes desamortizados pasarán á las Administraciones de Propiedades de la provincia, bajo minucioso it ventario por triplicado. A la formación de este inventario asistirá el Interventor de Hacienda ó un Oficial delegado bajo su responsabilidad; y el que asista suscribirà la diligencia ó acta de entrega con el Administrador de Fropiedades y el Comisionado que cese. El Comisionado declarará, además, al pie del inventario, que no existen ni han existido durante su ejercicio otros documentos ni antecedentes en las oficinas que han corrido á su cargo que los que se detallan en dicho inventario, y de los cuales hace entrega. Uno de los ejemplares del inventario quedará en la Administración de Propiedades; otro se remitirá á la Delegación de Hacienda de la pro-

vincia, y el tercero se elevará a la Dirección general del ramo. Art. 110. Las entregas á que se refieren los artículos anteriores se harán por inventario triplicado, quedando un ejem-plar en poder del funcionario ó Corporación que la verifique, otro en la Administración subalterna receptora, enviándose el tercero al Delegado de Hacienda en la provincia

Art 111. Las Administraciones subalternas de Rentas estancadas de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya continuarán organizadas en la forma en que actualmente lo están, interin el Gobierno, en uso de la atribución que le concede la ley de creación de las subalternas de Hacienda, no establezca en ellas las de esta clase.

### DISPOSICIÓN FINAL

Art. 112. El presente reglamento regirá desde 1.º de Julio próximo, quedando derogado el de 14 de Enero de 1888 sobre organización de la Administración económica provincial y las demás disposiciones que se opongan á su obser-

Madrid 11 de Mayo de 1888.—López Puigcerver.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con caracter de provisional, el adjunto reglamento para el servicio de investigación de la Hacienda pública, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda. Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO

SERVICIO DE INVESTIGACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA

### CAPITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 1.º El servicio de investigación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos que corresponden al Estado en la Península é islas advacentes, se desempeñará por los Inspectores de partido é Ingenieros industriales á que se refieren los artículos 8.º y 9.º de la ley de Administraciones subalternas de Hacienda de esta fecha; pero principal y pre-ferentemente por los últimos, el relativo á las industrias fa-

Art. 2.º El nombramiento y separación de unos y otros corresponde al Ministro de Hacienda, con sujeción á las reglas establecidas ó que se establezcan para la provisión de cargos publicos; tendran caracter de funcionarios del Estado, y de-penderán de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º El ingreso de los Ingenieros industriales en el Cuerpo de la Administración económica, se verificará por la categoría de Oficial de segunda clase de Hacienda pública, á no tener los aspirantes servicios administrativos que les den otra superior; gozarán todos de iguales derechos y facultades, y ascenderán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio

Art. 4.º Las plazas que deban cubrirse, hasta el número que se considere necesario, se proveerán por concurso entre

los que reunan los requisitos siguientes:
1.º Tener título de Ingeniero industrial.

Ser español y mayor de veinticuatro años. 3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y po-

Se observará después el orden de preferencia que á continuación se expresa.

A. Los que hayan prestado servicios en la contribución industrial ó desempeñen actualmente, ó hayan desempeñado cargos oficiales en las Fábricas Nacionales de Tabacos ú otros

establecimientos de la Hacienda. B. Los que presten ó hubieren prestado en plazas de plan-tilla, en las Direcciones generales de Contribuciones, Rentas, Impuestos y Propiedades del Estado, ó desempeñen en la actualidad las de Fieles contrastes de pesas y medidas, divisiones de ferrocarriles ó salinas.

C. Los que tengan ademés del título de Ingeniero industrial otros de las facultades de ciencias, ó cuenten con mayor antigüedad en el primero.

Art. 5.º En lo sucesivo se proveeran también por concurs o las plazas de nueva creación, ó que queden vacantes, entre los Ingenieros que, á más de reunir los requisitos determinad os en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, comprueben, por certificación universitaria, haber aprobado la asig natura de Derecho administrativo; y en orden de preferencia los que hayan prestado servicios al Estado en cualquier ramo, especialmente en los de Hacienda.

Art. 6.º No estando circunscrito el servicio de los Insuectores con título de Ingeniero industrial á una sola provincia, sino á las que comprende una región de las que establece la ley de esta fecha, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1877, con referencia a los Ingenieros de otras especialidades, no afecta á aquéllos la declaración

de incompatibilida i establecida en las leyes.

Art. 7.º Para la inspección é investigación de la industria fabril, se dividirá la Península en diez regiones, á cargo cada una de los Ingenieros industriales que se estimen precisos.

Comprenderá la primera región las provincias de Barcelo na, Gerona, Lérida, Tarragona y las Baleares; la segunda, las de Madrid, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo: la tercera, las de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia; la cuarta, las de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva y Canarias; la quinta, las de Malaga, Almeria, Granada y Jaén; la sexta, las de Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense; la séptima, las de Zaragoza, Huesca y Teruel; la octava, las de Valladolid, León, Palencia y Oviedo; la nevena, las de Burgos, Logroño, Santander y Soria, y la décima, las de Badajoz, Cáceres, Salamanca y Zamora. De estas regiones será la capitalidad para los efectos de residencia, la primera designada en cada grupo.

Art. 8.º La toma de posesión y cese de los Inspectores de partido, tendra efecto en la Delegación de Hacienda de la pro-

vin cia ó en la Administración subalterna correspondiente, suscribiendo, con respecto á los Inspectores que residan en la capital de la provincia, el cúmplase y el decreto mandando dar posesión el Delegado de la provincia, dándose dicha posesión por el Interventor de Hacienda de la misma, y en cuanto á los demás partidos el cúmplase y el decreto mandando dar la posesión el Delegado de Hacienda é Interventor, respectivamente, y la po sesión el Administrador subalterno que corresponda. En los títulos de Inspectores Ingenieros que tengan la ca-

tegoría de Jefe u e negociado, autorizará el cúmplase el Subsecretario de Haci, inda y el decreto de posesión el Delegado, y en los de Inspecto res que tengan la categorí de oficial, los autorizará el Delegae o, dando en ambos casos el Interventor de la provincia á dicha clase de Inspectores posesión del

destino.

Art. 9º Pesesionado e. Inspector en la respectiva Delegación de Hacienda, dará ésta publicidad del hecho en el Bole-tín oficial de la provincia, ex, resando el partido á que haya sido destinado y el objeto de su misión, interesando de las Autoridades locales que auxilien, y faciliten su mejor desempeño; y librará al mismo tiemps certificación expresiva de estas circunstancias, que será em regada al Inspector para que se traslade seguidamente á la ca pital del partido y la presente al Administrador del mismo, qu'ien, después de anotar en su título el día de la presentación, participará á aquella oficina que ha entrado en el ejercicio de sus funciones.

Cuando cesen en estas, por cualquier causa, devolverán la indicada certificación, sin cuyo requisito n o se consignará el

cese en su título.

Art. 10. Posesionados de su cargo los la genieros industriales en la Delegación de Hacienda de la caputalidad regional á que fueron destinados, y resuelto el punto relativo á las provincias que cada Ingeniero deba visitar y comprobar, se adoptarán las siguientes disposiciones:

1.ª El Delegado de la capitalidad publicará e u el Boletta oficial la toma de posesión de los Inspectores Ingre nieros, expresando el orden de las provincias que cada uno deba

2. a Dará cuenta de ella oficialmente á los otros D. slegados. interesandoles que á su vez lo publiquen en el respectivo periódico oficial y expidan la oportuna certificación para que el Ingeniero pueda entrar en el libre ejercicio de sus fu uciones and a provincia de su cargo.

3. Estas certificaciones y la que libre el de la espoitali-

dad serán entregadas á los Ingenieros á los efectos indicados, siéndoles recogidas cuando por cualquier causa cesaren (3n su cometido, sin cuyo requisito no se pondrá la diligencia de ceseen su título.

Art. 11. Provistos de estos documentos y al dar principio á sus tareas, lo pondrán en conocimiento del Delegado de la provincia que ha de ser visitada, expresando la localidad por donde ha de principiar, y continuando en lo sucesivo el parte de sus operaciones. Igual requisito cumplirán con los Administradores subalternos en cuanto se refieran á sus partidos.

Art. 12. Los inspectores no tienen personali dad para entenderse directamente de oficio con los centros superiores, ni con el Ministerio, y sólo en caso de alzada de los acuerdos de la Administración podrán acudir á éste por medio de solici-tud en papel del sello correspondiente, por conducto de su in-mediato Jefe, y con sujeción á las disposiciones del reglamento de procedimientos de 24 de Junio de 1885.

En caso de queja motivada por el servicio, podren también acudir á la Subsecretaría del Ministerio por conducto de la

Delegación de la provincia.

ATT. 10. Tara el ejercicio de su cargo los Inanachores de ambas clases dependerán inmediatamente del Delegado de Hacienda en las capitales de provincia y de éstos y de los Administradores subalternos en los partidos.

Los Administradores de Contribuciones y Rentas, los de

Propiedades é Impuestos y los subalternos, analizarán los re-sultados de la gestión de los Inspectores y propondrán al Delegado, y éste á los centros respectivos, las medidas que juzguen convenientes, cuando por cualquier concepto consideren aquélla deficiente ó ineficaz, de cuya propuesta darán cuenta al Subsecretario.

Igual deber incumbe à los Interventores de Hacienda por la misión fiscal que les encomienda la ley.

Art. 14. Con arreglo al art. 9 º de la lev de esta fecha, los Inspectores de partido é Ingenieros industrales disfrutarán, además de su sueldo, las remuneraciones que las disposiciones vigentes de los respectivos ramos conceden por el descubrimiento de ocultaciones en los mismos.

Los empleados de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, de Propiedades é Impuestos y de las subalternas de Hacienda, tienen asimismo derecho al 10 por 100 de aumento que anualmente se obtenga en los ingresos del Tesoro por los diferentes ramos de tributación que administren, y sean consecuencia del descubrimiento de ocultaciones mediante denuncia. El importe de este 10 por 100 se distribuirá entre lo sem empleados de la Administración en que se verifique el decu-brimiento, proporcionalmente á sus sueldos. Art. 15. Si las ocultaciones totales ó parciales que den lu-

gar á la imposición de responsabilidad hubieran sido descubiertas por declaraciones de los síndicos ó individuos de los gremios, ó por denuncias de personas extrañas á la Administración, el expediente se instruirá por el Inspector a quiencorresponda; pero el premio pertenece y se entregará al de-nunciante, y si éste renunciara á él, quedará á beneficio de la Hacieuda.

Art. 16. Dentro de los tres días siguientes al del ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades á que se refiere el artículo 14, si el acuerdo que lo haya producido es firme, y s' no. dentro de los tres siguientes al en que lo sea, el Adminis trador respectivo lo comunicará al Inspector, síndicos, gremio ó denunciante que tenga derecho al premio para que pue da percibirle con las formalidades debidas.

Para el pago de las cantidades á que se refiere el pári afo segundo del citado artículo, las Administraciones de la capital formarán trimestralmente una liquidación provisional, por cada tributo y partido, en que se detallan los ingresos el ptenidos en el trimestre por consecuencia de resolución den aitiva recaída en expedientes de denuncia de las ocultaciones descubiertas. En estas liquidaciones se consignará:

Nombre de la persona ó Corporación contra quien los expedientes fueron instruídos.

Fecha de su resolución definitiva.

2.º Fecha de su resolucion denniuva.
3.º Cantidades exigibles á los interesados por evictas, re integro ó multas hasta la fecha en que se inició el expedie nte.

4º Parte correspondiente al Inspector ó denunciante de Parte correspondiente, al Inspector o denunciant e de la multa ó recargo. Disposición legal que se la concede, expresando su ca-

rácter, fecha y artículo. 6.º Líquido aumento de ingreso para el Tesoro sobre que

ha de versar la liquidación. Y 7.º Importe de vu 10 por 100.

Totalizadas las partidas á que se contras el núp. 7.º del párrafo anterior, se consignará el tanto por ciento, que la suma dos de la Administración al total de los sueldos de los emplea-dos de la Administración á que la liquidación se refiera; y como pudiera suceder que en los diferentes expedientes que la liquidación comprenda, sean diferentes también los empleados con derecho á participar de aquella cantidad, se cerrara la diquidación con el prorrateo de lo que corresponda á cada uno en razón al tiempo servido en la Administración interesada y

6 los expedientes iniciados y tramitados.

Hecha la liquidación en la forma expresada, pasará á la Intervención de Hacienda de la provincia para su censura y justificación, á cuyo efecto, hallándole conforme, le unirá cer-tificaciones de referencia al libro de entrada de caudales que acrediten haber tenido efecto el ingreso en caja de cada una de las partidas que contenga; y cuando, por disponerlo así reglamentos especiales, el ingreso se haya realizado en papel de pagos al Estado, se expediran las certificaciones refiriéndose al expediente en que consten unidas las respectivas mitades, expresando en este caso la numeración de cada pliego y si resultan inutilizados en forma legal.

Censurada y justificada la liquidación, el Delegado de Ha-Censurada y justificada la liquidación, el Delegado de la cienda dictará la resolución que proceda, pudiendo los interesados ó el Interventor de la provincia alzarse de ella dentro de los cinco días siguientes á su notificación para ante el Ministro de Hacienda, cuando la estimen lesiva á sus intereses ó á los del Tesoro público respectivamente.

Firme el acuerdo del Delegado, ó dictada resolución por el

Ministro, la cual será inapelable, se ordenará el pago que proceda, verificandose por mandamiento, en concepto de minora-ción de ingresos de la contribución, impuesto ó renta que

corresponda, á favor del Administrador, justificado con la liquidación de que queda hecho mérito.

El Administrador distribuirá la cantidad cobrada, entre los empleados que la liquidación exprese y en la proporción que la misma determine, formando para ello la oportuna nómina, en que cada cual suscribirá el recibí de la cantidad que le corresponda. Si por ausencia, traslación ó defunción, alguna cantidad no pudiese ser entregada al interesado ó persona que legitimamente le represente, en cuyo caso se unira à la nómina el documento que lo acredite, el Administrador ingresará su importe con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en cuyas Cajas quedará á disposición del interesado ó de quien represente sus derechos, y remitirá al Delegado de Hacienda la expresada nómina y las cartas de pago de estos ingresos, para que sirvan de complemento á la ustificación del libramiento.

La liquidación final de cada año económico se formará resumiendo en la del cuerto trimestre la de los anteriores; pero á su final se bajará el importe de las de aquéllos, expresando la fecha en que fué satisfecha y uniendo como prueba certificación de referencia al libro de salida de caudales que acre-

dite los pagos.

Los interesados en los expedientes ingresarán en metálico, y directamente en caja, cuantas cantidades les sean exigibles, así por cuotas ó reintegros como por recargos ó multas, á menos que el reglamento especial del impuesto disponga se verifique en papel de pagos al Estado.

Cuanto queda consignado respecto á la manera de liquidar y justificar los pagos del 10 por 100, que corresponde á los empleados de las Administraciones, debe cumplirse al abonar á los Inspectores ó denunciantes las participaciones á que tie-

nen derecho en las multas y recargos.

Art. 17. Las órdenes de entrega á los Inspectores y todas las demás que tengan por objeto percepción ó movimiento de fondes por cuetas, recargos y multas impuestas en los expe-dientes de defraudación por cualquier ramo, serán expedidas por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Adminis-tradores, previa la conformidad de las oficinas interventoras, en el término fijado en el artículo anterior, bajo la responsabididad personal de los funcionarios que intervengan en este ser-

Art. 18. Cuando los citados expedientes no se tramiten por la Administración en los plazos marcados por los respec-tivos reglamentos, ó cuando se demore el percibo de los recargos ó emolumentos que á los Inspectores correspondan, podrán éstos acudir en queja al Delegado ó hacer uso del derecho que les concede el art. 12 de este reglamento.
Art. 19. Además del premio citado en el art. 14, los Inge-

nieros industriales tienen derecho al abono de los gastos de

locomoción, de pueblo á pueblo del partido, ó de provincia a provincia de la región, para el ejercicio de su cargo.

Art. 20. Para los efectos del artículo precedente, los Delegados de Hacienda dispondrán, previo pedido, que se entregue á los Ingenieros, en el concepto que corresponda, la can-tidad prudencialmente necesaria para los gastos de locomoción á los puntos á que se dirijan.

De estos anticipos se dará cuenta inmediatamente al Dele-gado de la capitalidad de la región, para que se tenga presente

al examinar las respectivas cuentas.

Art. 21. Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto, las rendirán dichos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873. Cualquiera que sea la suma á que las cuentas asciendan,

se extenderán en papel del timbre de oficio, cuidando de au-

torizarlas en forma, y de que los documentos que lo requieran lleven el timbre móvil correspondiente.

Los Inspectores que rindan las cuentas expresarán en ellas el día de llegada y salida de cada uno de los pueblos inspec-cionados, justificando su permanencia con certificaciones expedidas por los Administradores de Contribuciones y Rentas y subalternos de Hacienda, y donde no existieren, por la Auto ridad local; detallarán los gastos de locomoción, uniendo como justificantes de éstos cuando no se utilicen las vías férreas, recibos, billetes duplicados ú otros ducumentos equi-Walentes, suscritos por las Empresasó particulares que hayan prestado este servicio.

A les Jefes de Negociado se les abonará billete de prime-

ra clase, y de segunda á los Oficiales.

Cuando el abono de cantidades corresponda á dos presup uestos, se presentarán por separado y en pliegos distintos las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos, les pliegos de cuentas se formarán por duplicado, y se presentarán al Delegado de la capital de la región para su aprobación, previo examen de la Administra-

ción y censura de la Intervención. Art. 22. Los Inspectores están sujetos, como los demás funcio arios del Estado, á los procedimientos administra tivos y judiciales y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos, con arreglo á las leyes é instrucciones vigentes.

En los expedientes personales, que radicarán en la Sub-secretaría de Hacienda, se anotarán los servicios especiales y

las notas de concepto que merezcan.

MALC SANS

La imposición por tercera vez de una corrección disciplinatia, por leve que sea, ó la repetición de notas desfavorables de concepto hasta el número de tres, hará necesaria la separación del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que tiene el Ministro para acordarla en todo caso.

Dichas notas de concepto, que deberán tener carácter reservado y elevarse trimestralmente por el respectivo Jefe á la Subsecretaria del Ministerio, podrán referirse á faltas de apli-cación, aptitud ó moralidad, debiendo justificarse las primeras con referencia al libro diario del Inspector, las segundas con remesa del expediente original en que conste demostrada, y las terceras con informe detallado de los hechos en que las mismas se funden.

Art. 23. El Inspector que detenga el curso de un expediente, sin causa justificada, por más tiempo del señalado en el reglamento respectivo, será privado de su sueldo por término de quince días, a propuesta del Administrador que correspon-da aprobada por el Delegado de la provincia.

Art. 24. Si con la suspensión de los procedimientos hubiese cooperado á la defraudación en perjuicio del Tesoro, la Administración propondra la suspensión de empleo y sueldo del Inspector al Delegado, dando éste parte á la Subsecretaría de Hacienda para los efectos que correspondan, sin perjuicio de pasar al Juzgado competente el tanto de culpa.

### CAPÍTULO II

#### DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 25. La riqueza territorial para el efecto de la contribución de inmuebles, cultivo y garadería; la contribución industrial y de comercio; impuesto de derechos reales y trans misión de bienes; de minas, de cédulas personales, la renta del timbre del Estado; el impuesto sobre billetes de viajeros y transportes de mercancías, y las propiedades y derechos del Estado existentes en el partido en que presten sus servicios, serán objeto de la constante investigación y vigilancia de di chos funcionarios, para descubrir y evitar las ocultaciones y fraudes que se cometan en perjuicio de la Hacienda.

Art. 26. Todas las Autoridades civiles ó militares y Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, están obligadas á suministrar á los Inspectores en el acto de la visita cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestándoles asimismo el apojo y concurso que necesiten en el ejer-

cio de su cargo.

Art 27. Sin perjuicio de la alta inspección que sobre el servicio general corresponde al Ministro de Hacienda y á sus Delegados en las provincias, cuando las Direcciones generales de Contribuciones, Rentas, Impuestos, Propiedades y Derechos del Estado lo consideren oportuno, ordenarán directamente y examinarán los trabajos que practiquen los Inspectores sobre los ramos á su cargo.

Art. 28. Los Ingenieros industriales podrán utilizarse por las Administraciones de Contribuciones y Rentas para la formación de estadísticas de la riqueza fabril y manufacturera.

Art. 29. Los Inspectores se presentarán diariamente á la hora que se les haya designado en el despacho del Administrador respectivo á dar cuenta de los trabajos hechos, entregar los expedientes informados, recibir los en que deban intervenir y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán un resguardo, que retirarán al devolverlos.

Art. 30 Cuando los Inspectores reciban orden de salir á

los pueblos del partido, presentaran al respectivo Adminis-trador el libro de operaciones diarias para que éste anote la fecha de la salida y le haga entrega, bajo resguardo, de los expedientes que deba informar y de los documentos y datos que sean precisos para el desempeño de su encargo.

Pondrán en conocimiento de la Administración la llegada al pueblo que haya de ser visitado, y lo harán también siempre que se trasladen de uno á otro de los del partido, con experim experim en de la calida y de la llegada.

presión exacta de la fecha de la salida y de la llegada.

Art. 31. Los Inspectores presentarán á la Autoridad local del pueblo en que den principio al ejercicio de sus funciones, y sucesivamente á los demás del partido, su cédula personal y la certificación á que se refiere el art. 9.º, que les acredite como tales Inspectores. Dichas Autoridades visarán los diarios de operaciones y harán constar la fecha de la presentación.

Art. 32. Para que la acción fiscal sea tan eficaz y beneñciosa como conviene á los intereses públicos, los Inspectores observarán el orden que corresponda en el examen de los puntos de cada ramo ó servicio que deba ser inspeccionado. Art. 33. Los Inspectores deberán llevar los libros si-

guientes:

1.º El diario de operaciones, arreglado al modelo número 1.º, en el que, por orden riguroso de fechas y sin dejar nin-gún renglón en blanco, anoten todas las operaciones que ejecuten cada día en los distintos ramos puestos á su cuidado, expresando en los días que no presten servicio alguno la circunstancia que lo hubiese motivado.

El registro de expedientes de defraudación que promuevan, arreglado al modelo núm. 2.

Y 3.º El registro de expedientes y documentos de todas clases que la Administración les entregue para su informe, comprobación ó cumplimiento, con arreglo al modelo núm. 3. Estos libros serán de papel común, deberán tener foliadas,

selladas con el sello de las Administraciones respectivas y rubricadas todas las hojas por los Administradores de Contribuciones y Rei tas y de Propiedades é Impuestos en la capital ó el subalterno en los partidos, y á la cabeza de los libros una certificación autorizada por los indicados funcionarios que correspondan, en la que se haga constar el número de hojas útiles que contengan y el uso á que hubiesen de ser desti-

El diario lo presentarán mensualmente los Inspectores á los Jefes de quienes dependan, para que éstos, después de comprobados los servicios que en ellos se relacionen, estampen la nota de conformidad o las observaciones que estimen del caso.

Al cesar el Inspector, hará entrega del libro diario de operaciones al Jefe que hubiere de requisitar el título, quien hará constar en la diligencia mencionada haberlo recibido.

Dicho libro se archivará en la Delegación ó Administra ción subalterna respectiva, cuando se llenen todas las hojas del mismo, y en caso contrario se entregará al Inspector que sustituya al que hubiere cesado, poniéndose á continuación del último asiento, nota de habilitación.

Los libros registro de expedientes de comprobación y defraudación servirán de índice de entrega de los mismos, de-biendo suscribir en él el recibí el Jefe que corresponda, quedando aquéllos en poder del interesado como resguardo de los expedientes que hubiere instruído y entregado en la Adminis-

tración. Art. 34. Indispensablemente poseerán los Inspectores un ejemplar del presente reglamento, así como de los referentes á los ramos ó servicios que deban inspeccionar, y de los Reales decretos. Reales órdenes, instrucciones y circulares que los modifiquen, procurando proveerse sucesivamente de copias, impresas ó manuscritas, de cuantas disposiciones emanen de la Superioridad, que contribuyan á formar la legislación y jurisprudencia de los servicios de que se trata.

Art. 35. Los Inspectores de partido podrán ser enviados á

los pueblos del mismo á formar las matrículas cuando los Alcaldes no las hubieren remitido en los plazos fijados por la Administración. En tales casos, los Inspectores percibirán sobre su sue do las dietas que correspondan, á tenor de lo prescrito en el art. 17 del reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882.

Art. 36. Además de las atribuciones que competen á los Delegados de Hacienda, por la alta inspección que ejercen sobre todos los ramos del servicio público, como Autoridades superiores de las provincias, cuando juzguen conveniente el concurso de los lagenieros industriales en asuntos propios de su carrera, aunque distintos á los detallados en el art. 47, lo propondrán à la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda para la resolución que estime.

Art 37. En los casos en que los Centros directivos consideren conveniente que se gire nueva visita por Las pector distinto del que la hubiere verificado, podrán comisionar á uno de los asignados al distrito de la capital ó á empleados de la

Administración del ramo.

Art. 38. Los Inspectores tienen el deber de girar frecuentes visitas á los estancos del distrito con arreglo á las instrucciones que los Administradores les comuniques. En todo caso cuidarán de que estén convenientemente surtidos de los efectos que las necesidades de la localidad exijan para el consumo público, y de que cump an los estanqueros los deberes que les imponen los artículos 39, 41, 45 y 46 del reglamento del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, debiendo instruir el oportuno expediente de responsabilidad, si se notase falta de surtido de alguno ó algunos de los defectos que para la venta tuvieren señala dos.

### CAPÍTULO III

ORDEN DE LOS TRABAJOS

### Sección primera.

Contribución industrial y de comercio.

Art. 39. Los deberes más esenciales de los Inspectores de

partido respecto á la contribución industrial, son:
1.º Formar los padrones industriales de cada uno de los distritos municipales del partido, con sujeción & las disposiciones del art. 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882, en la época y con las anotaciones de altas y bajas que previene

el art. 11.

2.º Instruir los expedientes justificativos de las distancias

2.º Instruir los expedientes justificativos de las distancias consignadas en las matrículas de cada pueblo respecto de los arrabales ó barriadas que formen parte de él, cuando no exista conformidad entre la base de población fijada en éstas y la que les corresponda con arregio á la de dereche que conste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Go-

bierno.
3.º Tramitar é informar los expedientes de asimilación que promueva la Administración, con motivo del ejercicio de industrias no comprendidas en las tarifas ni en las tablas de exenciones unidas al reglamento, cuando de aqué! se hubiese dado el correspondiente aviso á la Administración; y no habiendo precedido el parte de alta, incoar el opertuno expediente, para que la Administración resuelva lo que fuere del

4.º Emitir informe en los expedientes de altas y bajas,

en los de variación de tarifa ó clase y en los de fallidos. 5.º Vigilar constantemente y comprobar las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan en sus respectivos rartidos, teniendo en quenta las matrículas gamerales y las parciales de cada gremio, así como los registros da parteutes.
6.º Incoar los expedientes de defraudación a que de lugar cualquiera industrial comprendido en los casos del car 100

cualquiera industrial comprendido en los casos del art. 109 del reglamento indicado, ateniendose, para la reducción del acta de reconocimiento de la industria, a los extremos que ex-

presa el adjunto modelo núm. 4.
7.º Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se les encomienden para la estadística de la contribución industrial. Redactar Memorias referentes á la marcha de la con-

tribución y á los trabajos practicados en el período que aquélla comprenda.

Estas Memorias se harán por separado, se referirán al año económico anterior y serán una general y otra particular. En la general apreciarán la marcha de la contribución en

el partido, haciendo consideraciones sobre la prosperidad 6 decadencia de los elementos contributivos del mismo y sobre las causas fiscales á sociales á que en su concepto obsdezcan. En la individual, se consignarán los servicios realizados

por el Inspector que la redacte, especificando los de cada clase y los resultados obtenidos.

Las Memorias serán duplicadas.

Un ejemplar se conservará en la Administración á los efectos que puedan convenir, y el otro se remitirá á la Subsecretaría de Hacienda dentro de los quince primeros días del mes de Agosto de cada año.

La individual, después de examinada, se unirá al expediente personal de su autor.

Todas las diligencias que en cumplimiento de los deberes enumerados practiquen los Inspectores, se anotarán en el Diario de operaciones a que se refiere el núm. 1.º dei art. 33, en la forma y orden que el mismo y los ejemplos del medelo número l.º determinan.

Art. 40. El Inspector que en cumplimiento de los deberes de su cargo haya de trasladarse á un distrito municipal del partido para la práctica de comprobaciones ó diligencias, se proveerá de las copias ó apuntes necesarios de la matrícula. expedientes de altas, bajas, fallidos y variaciones de tarifa ó clase, y de cuantos antecedentes existan en la Administración referentes al distrito que haya de visitar, sin perjuicio del derecho que le concede el art. 26, para reclamar nuevos datos de la Autoridad ú oficina correspondiente, a fin de que ulti-madas las diligencias objeto principal de su visita practique la comprobación general de las industrias que se ejerzan en la

Art. 41. Si el industrial que deba ser visitado, al requerirle al efecto el Inspector con presentación del documento que le identifique, faltare á la obligación que le impone el articulo 105 del reglamento de 13 de Julio de 1882, asgando al Inspector la entrada durante las horas del día en el establecimiento, local ó casa donde ejerza la industria, será requerido nuevamente, á presencia de dos testigos, recordándole la obligación expresada; y si aún persistiese en su negativa, el Inspector acudirá á la Autoridad competente, que concederá la autorización oportuna, con la que, si fuese preciso, requerirá el auxilio material de los agentes de la Autoridad local ó pro-

Si después de hecha la comprobación se negara el industrial, ó en su ausencia la persona que le represente, ó se nallare en el local, á suscribir el acta y las diligencias de reconocimiento, las firmarán dos testigos ó un dependiente de la Autoridad local.

Será circunstancia agravante para la imposición de responsabilidad al contribuyente la oposición injustificada á la vie sita de comprobación.

Cuando por virtud de esta comprobación, del examen de los documentos consultados ó de denuncia particular, notase la existencia de cualquier fraude ú ocultación de los señalados en los siete casos del art. 109 del regiamento del ramo, procederá desde luego á instruir el oportuno expediente de de-fraudación contra quien le cometa ó haya cometido.

Art. 42. Cuando el Inspector, en el uso de sus funciones. hallase resistencia indebida en la Autoridad local ó sus agentes, denunciará el hecho al Juez competente y lo participará

al Administrador que corresponda.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo haya que dirigir ó hacer á las Autoridades locales ó sus agentes, deberán expresar que la resistencia á prestar los auxilios requeridos puede constituir á unos y otros en defraudadores de la contribución industrial, según el texto del parrafo sexto del art. 109 del reglamento mencionado.

Art. 43. Los expedientes de defraudación que incoen los Inspertores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 109 del reglamento del ramo, se tramitarán en la for ma y con sujeción estricta á lo que determina el 104 del

Art. 44. Cuando un expediente de defraudación se refiera á la industria fabril ó manufacturera, lo pondrá el Inspector en conocimiento del Administrador respectivo el mismo día que empezare el diligenciado, á los efectos de la regla 5.ª del artículo 54, sin suspender, no obstante, el curso de los procedi-

mientos.

Art. 45. A fin de que estos expedientes se instruyan con la circunspección y mesura propias de los que actúan en representación de la Hacienda, los Inspectores deben conocer á la letra todas y cada una de las disposiciones del citado reglamento de 13 de Julio de 1882 y las tarifas a él unidas, estudiando y penetrándose de su espíritu y tendencias, y fijándose especialmente en el capítulo 1.º, en la sección 1.ª del 2.º y en el capítulo 4.º, como base acertada de sus funciones. Además, no conviniendo á los altos intereses que personifica el Estado que se exagere la acción fiscal, haciéndola odiosa, ni se extre me el rigorismo y severidad de la ley, si bien nunca ni bajo ningún concepto debe tolerarse la comisión de abusos con deliberada intención de defraudar á la Hacienda, se tendrán en cuenta y observarán como reglas de conducta, las siguientes:

1.ª Si el contribuyente cometiera error en la relación de alta a que se refiere el art. 76 del reglamento del ramo, en virtud del coal resultara que iba á ejercer, con perjuicio del Tesoro, una industria distinta de la declarada, por este solo hecho no debe formarse expediente de defraudación.

El Inspector, en este caso, debe advertir al industrial el error cometido y prevenirle que retire los artículos que le colocan en clase superior, ó que preste su conformidad á ser comprendido en ella: pero si desoyese estas indicaciones, entonces debe suponerse que abriga el propósito de defraudar al Tesoro y procede la formación del expediente de denuncia, en el cual se harán constar las anteriores circunstancias.

2.ª Las declaraciones falsas ó inexactas de altas y bajas darán lugar al expediente de defraudación con arreglo á lo prescrito en los artículos 79 y núm. 1.º del 109 de dicho re-glamento; y los industriales á quienes se refiera, pagarán, además de los recargos que determinan los párrafos segun-do de los artículos 110 y 111, la cuota correspondiente ó la diferencia desde la fecha de la declaración á la del reconocimiento del local en el caso de que no estuviese satisfecha.

3.ª Igual doctrina se tendrà presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ú omisión en los partes á que se refiere el art. 80 del reglamento de la contribución, relativo à las variaciones de industria, y que constituye e caso 3.º de defraudación comprendido en el art. 109 del

mismo.

4. Si bien el art. 75 del reglamento citado impone la obli gación de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tatifas, ninguna otra disposición determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los inspectores por el párrafo primero del artículo 115 à investigar todas las industrias que se ejerzan. estén o no en las tarifas, deben dar conocimiento á la Administración de todas las que se encuentren en el caso á que esta regla se refiere para la imposición de cuota provisional, y proceder à instruir el expediente de asimilación en la forma que determina dicho art. 75.

Respecto á las industrias que, estando comprendidas en las tarifas, no hayan sido oportunamente declaradas por aquéllos que las ejerzan, deberán proceder con el mayor celo

y actividad con arreglo á instrucción.
6.ª Exigirán la exhibición de la patente á los industriales de la tarifa 5.ª, ya ejerzan con residencia fija, ya en ambulancia, requiriendo, caso necesario, el auxilio de los agentes de la Autoridad; y si carecieran de aquélla ó no la presentasen, sin perjuicio de invitarles á que la saquen en el acto, serán objeto de expediente de defraudación.

7.ª Los Inspectores y asimismo la Administración, ten-drán presente que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio habitual de una industria; pero consignarán todos los hechos y circunstancias que consten ó puedan justifi-

8.ª Al entender en los expedientes de fallidos deberán informar, no solo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trate, sino también respecto de si lo era ó no al hacerse el reparto, por si correspondiera considerar á los síndicos y clasificadores del gremio á que aquél perteneciese, como defraudadores, comprendidos en el caso 7.º del art. 109 del reglamento del ramo, é incursos, por consiguiente, en la penaidad marcada por el 113 del mismo.

Art. 46. Los expedientes de defraudación los instruirán los Inspectores en el término de diez días, según el art. 104 de aquel reglamento.

# Sección segunda.

# Inspectores Ingenieros industriales.

Art. 47. Los Inspectores Ingenieros industriales tendrán á su cargo los siguientes servicios: 1.º La comprobación y clasificación de la industria fabril

y manufacturera. El desempeño de las comisiones especiales sobre asun-

tos de la industria fabril que acuerde el Ministro de Hacienda

ó las Direcciones generales. Art. 48. En las regiones servidas por más de un Ingeniero, el Delegado de la capitalidad de la región acordará cuáles han de ser las provincias que cada uno deba visitar y com-probar, dando conocimiento de su acuerdo al Delegado de la

respectiva provincia. Art. 49. Comprobarán cada año todos los distritos ó partidos de las provincias que les correspondan, ó al menos las localidades de mayor importancia, quedando á su iniciativa el orden ó preferencia en que deban verificarlo.

Sin embargo, cuando las necesidades del servicio lo reclamen, la Dirección de Contribuciones ó los Delegados respectivos, dictarán las órdenes que juzguen convenientes sobre el

Art. 50. El Ingeniero de los adscritos á la región de Castilla la Nueva que reuna mayor número de títulos académicos ó científicos ó mayores méritos comprobados oficialmente, prestará sus servicios en la Dirección general de Contribuciones para informar en los asuntos que se le encomienden y sean de su competencia, además de los ordinarios en las provincias que tenga señaladas.

Art. 51. Antes de empezar la visita en un distrito municipal, los Ingenieros presentarán al Alcalde ó Autoridad que le sustituya los documentos prevenidos en el art. 31 y el dia-rio de operaciones á los efectos en el mismo prevenidos, pudiendo desde luego dar principio á sus trabajos.

Art. 52. Los Administradores de Contribuciones y Rentas y subalternos de Hacienda, á petición de los Ingenieros, les presentarán y facilitarán cuantos documentos, datos y antecedentes existan en sus oficinas y necesiten para el servicio de comprobación ó cualquier otro que por orden especial deba ser objeto de su examen. Inexcusablemente, y aun cuando no preceda pedido, les serán entregados todos los expedientes de alta y baja, alteración de clases, asimilación, defraudación ó fallidos de la industria fabril ó manufacturera que se havan

tramitado provisionalmente por los Inspectores de partido con anterioridad á su llegada á la Administración, á fin de que sean informados por dichos Ingenieros y adquieran carácter

Art. 53. La forma en que debe hacerse la comprobación por los Ingenieros industriales é instruirse los expedientes de defraudación á que aquélla dé lugar, se sujetara, salvo imprevista» ó excepcionales circunstancias, á lo dispuesto en la sección 1.ª de este capítulo.

Art. 54. Para evitar las dudas que puedan entorpecer ó perjudicar el servicio, se tendrán en cuenta las prevenciones

que siguen:
1.ª Tan luego como un industrial ó Alcalde presente ó remita al Administrador de Contribuciones y Rentas ó al subalterno de Hacienda un parte de alta por industria fabril, será inscrito en la matrícula respectiva con arreglo á los aparatos ú objetos declarados; pero el parte se remitirá en el acto al Ingeniero industrial si se hallare en la provincia en que se produzca para su comprobación é informe.

2. Si el Ingeniero no estuviere entonces ejerciendo en ella sus funciones, la declaración de alta que presente el industrial será comprobada provisionalmente desde luego por el Inspector del partido, sobre todo si hubiese indicios de que se tratara de cometer defraudación, sin perjuicio de las modificaciones ulteriores á que dé lugar la comprobación y clasificación

definitiva del Ingeniero.

3.ª Si en el parte de alta que suscriba el interesado no consta detalladamente el número y clase de los elementos contributivos existentes en su establecimiento, se le notificará por quien corresponda, que de no subsanar esta falta en término de tercero día, se tendrá por no presentada la declaración á los efectos del núm. 1.º del art. 109 del reglamento de la contri-

4.ª Si por resultado de la comprobación del Inspector de partido debiera formarse expediente de defraudación, procederá instruirle, haciendo constar con toda claridad v exactitud. además de las circunstancias generales, el número y clase de los artefactos que existan funcionando ó en disposición de

funcionar en el establecimiento industrial.

En el mismo día en que se dé principio á la instrucción del expediente de defraudación por el Inspector de par-tido, ya por la causa indicada en la regla 4.ª, ya por efecto de denuncia particular, se notificará de oficio por quien corresponda al Ingeniero, en el punto de la región en que se

halle para que à la brevedad posible se persone à verificar la necesaria comprobación.

6. Los partes y declaraciones de alta y baja, de variación de clase, de traslados y traspasos, y los expedientes de defraudación y fallidos de la industria fabril, során desde traego acordados por quien corresponda, previa la comprobación é informe del Inspector de partido, á reserva de la del Ingeniero industrial; y se anotará en un registro especial por meses, del cual se dará copia á éste en su día, acompañando los expedientes originales para su informe.

7.ª En ningún caso se concederán exenciones de cuota con motivo de las otorgadas por la leyes de población rural, minas y aguas; por disminución del caudal de éstas y de inutilización de artefactos industriales y otras causas análogas, sin que preceda la inspección é informe razonado del Inge-niero industrial; y

La entrega de documentos del Administrador al Ingeniero, y de éste al Administrador, se hara bajo inventario duplicado suscrito por ambos y con el sello de la Administración respectiva, quedando un ejemplar en poder de cada uno de dichos funcionarios.

Art. 55. Mensualmente, ó cuando lo crean oportuno, podrán los Ingenieros pedir nota autorizada á los respectivos Administradores de los expedientes de defraudación que, instruídos por ellos, hayan sido resueltos durante el mes, y si notaren di ación en su despacho podrán hacer uso del dere-cho que les concede el art. 12 de este reglamento.

# Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 56. Los Inspectores tienen el deber de examinar las relaciones mensuales, notas, estados é índices que con arre-glo á la circular de 1.º de Julio de 1885 y demás disposiciones relativas á este impuesto, están obligados á remitir á la Administración los Secretarios de los Tribunales de partido. Autoridades, Jueces municipales y Notarios, expresivos de los abintestatos y testamentarias aprobados; fallos ejecutoriados por los que se adjudiquen, declaren, reconozcan o transmitan en cualquier forma cantidades en metalico no procedentes del precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios prestados; de los en que se adjudiquen toda clase de bienes muebles ó semovientes; de las subastas de bienes de igual clase; de los fallecidos en cada distrito municipal, y de las escrituras autorizadas; para comparar sus resultados con el que ofrezca el li

bro registro de liquidaciones. Cuando del examen y comparación citada deduzcan que han dejado de presentarse á la liquidación documentos sujetos al pago del impuesto, darán cuenta al Administrador de que dependan de los que hayan dejado de cumplir esta formalidad, para que disponga la instrucción del expediente que

Art. 57. Igualmente examinarán con detenimiento los antecedentes de las Sociedades mercantiles en general que emitan acciones y obligaciones, para saber si toda la cantidad ingresada por el primer concepto en las Cajas de la misma tributó por el impuesto, así como si existen obligaciones co locadas, de las que no se hubiese dado cuenta á la oficina liquidadora. Las omisiones que observen las pondrán en cono cimiento del Administrador, a los efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 58. Tomarán nota de las alteraciones anuales que se hagan en los apéndices de los amillaramientos de los pueblos del distrito, y la pasarán al Administrador de Contribuciones

y Rentas ó al subalterno que corresponda, para que comprueben si se ha hecho ó no por dichas transmision es el impuesto, procediendo en su caso à la instrucción de los oportunos expedientes, en los que informará en vista de lo dispuesto en el artículo 175 del reglamento del impuesto, sobre la multa en que hubiere incu rido el funcionarí que hubiese verificado la alteración y la que procedi se imponer contra el adquirente, conforme á lo prescrito en el art. 171 del referido regla-

Art. 59. De todas las omisiones ó infracciones de ley de que tengan conceimientes, referentes á dicho tributo, cometidas por los contribuyentes en perjuicio de los intereses de la Hacienda, darán cuenta al Administrador para la instrucción de las diligencias ó expedientes que considere oportunos.

Art. 60. En todos los expedientes que promuevan con motivo de omisiones ó faltas en que hubiesen incurrido los contribuyentes, ó los funcionarios, que deben con sus actos auxiliar al liquidador, informarán acerca de las penas que contra los mismos fuesen aplicables, de conformidad con lo prescrito, según los casos, en el cap. 11 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

#### Timbre del Estado.

Art. 61. Con presencia de la situación de los valores de la renta y de los datos y antecedentes que obren en la Administración, se procederá á visitar primeramente los pueblos en que se acentúe más la baja y los en que no alcance el aumento el desarrollo proporcional que se observe en los de analoga importancia en el distrito.

La investigación comprenderá, por regla general, desde la fecha en que hubiese tenido lugar la anterior, examinando con toda escrupulosidad los documentos sujetos al uso del timbre; pero si existiesen sospechas de que se han cometido abusos en la última visita, propondrá al Delegado de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y Rentas, por lo relativo al partido de la capital, y los subalternos por el de su cargo, que conceda la autorización necesaria para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento.

La Dirección general de Rentas Estancadas podrá disponer en todo caso que las visitas se retrotraigan á época anterior à la en que hubiese tenido lugar la última, si existie en presunciones ó causas que induzcan á creer que no se verificó

con el detenimiento debido.

Art. 62. Los Inspectores se atendrán para el orden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.ª Examinarán los protocolos, pleitos y causas existentes en las Notarías, Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores, y en las de los Juzgados y públicas de número, investigando con preferencia si se ha verificado el reintegro, en los casos que proceda, en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Inspector que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas, debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.

2.ª Examinarán igualmente los expedientes de subastas de derechos y propiedades del Estado, de arriendo del impuesto de consumos ó de cualquiera otra clase que existan en las oficinas de Hacienda; repartimientos, matrículas, padrones, expedientes de apremios y demás documentos sujetos al impuesto del Timbre para ver si fueron reintegrados debidamente, y en caso de que se hayan cometido faitas pasarán los expedientes al Delegado de Hacienda, para que, previo dictamen del Administrador de Contribuciones y Rentas, y del Abogado del Estado, proceda á la imposición y exacción de

3.ª Continuará su inspección por las demás oficinas, Di-

les, Corporaciones y Sociedades.

4.ª Antes de proceder á las visitas de los comerciantes é industriales que estén obligados á llevar libros, tomará nota el Inspector en la Administración correspondiente, de los que se encuentren en aquel caso, y en los Juzgados, de los que hayan presentado los libros para su habilitación, á fin de deducir, por la comparación de ambos datos, si existe defrau dación, debiendo además tener presente lo que determina el artículo 176 de la ley respecto á la responsabilidad en que incurren los industriales por la falta de exhibición de los refe-

ridos libros.

5.ª Cuando encuentren en algún libro 6 documento papel de pagos al Estado, cuidarán de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndoles de gobierno que la parte que debe que-dar unida al documento es la mitad inferior de cada pliego, y que el primero debe tener adherido un timbre móvil de 10

6.ª Si al terminar la inspección de una Corporación, de-pendencia, establecimiento, oficio ó casa industrial ó de comercio, no resultase falta alguna en los libros, expedientes 6 documentos examinados, el Inspector expedirá certificación, según modelo núm. 5, que así lo justifique, la cual entregará al interesado para que sirva de garantía en todo tiempo, dirigiendo á la vez un duplicado al Delegado de Hacienda por conducto del Administrador respectivo, para que con el informe del mismo Administrador se remita en término de ocho días á la Dirección general, por si encontrase méritos suficientes para disponer nueva visita.

Por el contrario, si apareciesen faltas cometidas, el Inspector extenderá el acta circunstanciada de las que advierta, y exigira al interesado ó funcionario responsable que exprese á continuación su conformidad, ó lo que en su defecto estime

7.ª En las visitas á las Diputaciones, Ayuntamientos. Corporaciones 6 Sociedades, firmará el acta, con el Inspector. el Alcalde ó Presidente y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieran cometido en años anteriores. Cuando algún interesado se negare á firmar el acta, la autorizarán dos testigos, à ser posible agentes de la Autoridad, y en su defec-to personas conocidas en la localidad.

8.ª Las certificaciones, actas y expedientes de vigite se ex-

8.ª Las certificaciones, actas y expedientes de visita se extenderán en papel de oficio, acompañando á los últimos sus respectivos resúmenes y facturas, arreglados á los modelos

números 6 y 7.

9.ª Las actas de faltas, con informes expresives de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que proceda. y multa que en concepto del Inspector corresponda, las presentará en la Administración de que dependa al regresar á la capital del partido, y diariamente cuando actuare en esta. La Administración formará con cada acta un expediente separado, y propondrá desde luego al Delegado las multas á que haya lugar, el cual resolverá en término de ocho días, oyendo previamente al Abogado del Estado.

10. La redaccion de las actas se ajustará al modelo número 8, cuidándose de observar en ellas el orden y claridad de-bidos, sin omitir ninguna circunstancia que pueda aumentar 6 disminuir la gravedad de las faltas, con el objeto de que los funcionarios llamados después a entender en el expediente

tengan perfecto conocimiento de los hechos denunciados.

11. Los Inspectores ligariarán su gestión á los documentos expedidos con post gravidad á la última visita; pero si al practicarla observas en indicios de que en la anterior se faltó à lo dispuesto en la legislación del ramo, solicitarán autorización del Delego de conservas del Administrador de que ción del Delegado, por conducto del Administrador de que dependan, para retrotraer la investigación á los documentos comprendicos en la visita efectuada anteriormente.

No serán objeto de investigación los documentos expedidos con anterioridad al año de 1882, al menos que, por causas fundadas, naí lo acuerde la Dirección general de Rentas Estandadas, naí lo acuerde la Dirección general de Rentas Estandadas, naí lo acuerde la Dirección general de Rentas Estandadas, naí lo acuerde la Dirección general de Rentas Estandadas, naí la decembra de la d tancadas, previa la formación del oportuno expediente, en el que se oi rá al Delegado de la provincia.

En e ere caso la visita podrá retrotraerse á un período que

no excederá de diez años.

Si de esta investigación resultase comprobado que se habír, cometido fraude ú omisión en daño de la Hacienda por el funcionario é francación de la maciena d el fu ncionario ó funcionarios que practicaron las anteriores. la A dministración de Contribuciones y Rentas instruirá expe die ate administrativo, en el que se cirá precisamente al Aboga de del Estado, pasando inmediatamente el tanto de culpa a los Tribunales de justicia, sin perjuicio de que se forme el a ta y expediente de faltas y se exija el reintegro y multa que

corresponda.
Art. 63. Las Corporaciones que en el acto de la visita no presenten los tibros ó documentos que por las leyes, reglamentos ó qualquiera prescripción estén obligados á llevar, securrirán en la responsabilidad del reintegro de los timbres securios de concuentes de la responsabilidad del reintegro de cinquentes de la visita no la responsabilidad del reintegro de cinquentes de la visita no la responsabilidad del reintegro de cinquentes de la visita no la responsabilidad del reintegro de la responsabilidad del reinte correspondientes, regulado su número al respecto de cincuen-ta hojas cada libro. Cuando no se trate de libros, sino de otros documentos que por disposición legal debieran constar, el Inspector los detallará en el acta, regulando el reintegro por su número y clase.

Los Inspectores propondrán la multa que con arreglo á la ley sea procedente en cada caso, y que el Delegado acordará, previo dictamen del Abogado del Estado, en el expediente que ha de instruirse al efecto por la respectiva Administra-

Art. 64. Los Jueces de primera instancia y municipales, en quienes hoy reside la jurisdicción privativa de comercio, remitirán anualmente á las Administraciones de Contribucio nes y Rentas y á las subalternas de Hacienda, cerrificación expresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros

hubieran sido rubricados, por haberlos presentado con el rein-tegro que marca el art. 165 de la ley.

Los Administradores comprobarán la certificación con las marrículas de la contribución industrial y de comercio, y en su consecue neia, pasarán á los Inspectores nota de los que no hayan reintegrado el timbre de sus libros para que arrecado

su consecue ncia, pasarán à los laspectores nota de los que no hayan reintiegrado el timbre de sus libros para que procedan à la instrucción de los oportunos expedientes.

Art. 35 Los interesados comprendidos en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la ley, están obligados á presentar á los Inspectores; los documentos sujetos al timbre móvil de 10 céntia. mos cuando les sean reclamados, y si se negasen á ello, pon-drán el hecho en conocimiento de la Administración respec-tiva á les efectos prevenidos en el art. 63 de este reglamento. Los agentes de la Autoridad tienen el deber de denunciar

las faltsis que descubran en el uso de dicho timbre, con derecho al premio que el Reglamento del impuesto determina.

uno al premio que el Regiamento del Impuesto determina.

Art. 66. Cuando el Inspector ó uno de los agentes de la

Autoridad observen la falta de timbre móvil en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderán una breve
diligencia en papel de oficio ó papel común, sin perjuicio del
reintegro, en la que consignarán la infracción cometida, y con
la conformidad del empresario ó representante legal de la emresa que deba firmar la presentante de la Administración par presa, que debe firmar, la presentará á la Administración para la imposición de la responsabilidad que sortemponda. De todos modos, los Inspectores están obligados á utilizar

con su sello, diariamente ó en el plazo máximo de ocho dias,

con su sello, diariamente o en el piazo mazimo de ocho dias, los timbres adheridos al talón de los billetes, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero de 1884.

Los mismos agentes están obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el art. 31 de la ley llevan el timbre expresado. De los que carezcan de este requisito tomarán razón, y enterándose de la persona ó colectividad á que aquéllos se refieran, extenderán una diligencia en iguales tér minos que para los billetes de espectáculos.

# Impuesto de minas.

Art. 67. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas formarán y remitiran a las subalternas, al principio de e cada año económico, relaciones de todas las pertenencias mineras que se hallen registradas, sitas en la demarcación territorial de cada uno de los distritos administrativos de la provincia, expresando en ellas la extensión superficial de cada mina, y les darán también conocimiento de todas las que durante el curso del año se registren. Art. 68. Los Inspectores, con presencia de la relación de

minas de su distrito, y previa indagación de las que se hallen en explotación en el mismo, comprobarán las que no se hallen registradas, promoviendo contra sus dueños los expedientes

oportunos, en los que propondrán lo que fuese del caso.

Art. 69. Comprobarán, por todos los medios que estén á su alcance, incluso el de inspección de los libros de contabilid y demás, del particular ó sociedad explotadora de la mina, si en las relaciones trimestrales de productos que los dueños tienen el deber de remitir à la Administración se ha cometi-do ocultación de valores, formando en este caso, sin demora Ngrina, expediente de defraudación, con audiencia del interesido, y proponiendo el pago de la cantidad defraudada y el de la peralidad que corresponda, según lo prescrito en la instru cción de 11 de Abril de 1877, art. 14, y en las demás que fue sen aplicables al caso de que se trata.

Alet. 70. Indagarán si las personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundición y beneficio reciben los produ etos minerales con justificación de haberse satisfecho el tributo cor respondiente á los mismos, instruyendo, en caso contrar, o, contra aquellas el expediente oportuno, en el que propond, an la responsabilidad en que hubieran incurrido, que será del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el producto b ruto fundido ó explotado, según la instrucción de

11 de Abril de 1877.

Art. 71. Inquirirán igualmente si los antes referidos establecimientos de fundición ó beneficio remiten á la Administración que cor responda, notas expresivas de las cantidades de mineral recibid. La para su beneficio, respectivamente en cada trimestre, con es vecificación de su valor, mina de donde proceda, nombre de los propietarios y residencia habitual de é-tos, instruyendo contra los que contravinieran a dieho precepto, expediente, en el que propondrán la responsabilidad que corresponda con arregio al art. 16 de la antes citada Instrucción y demás disposiciones referentes al caso.

# Renta de Loterias.

Art. 72. Los Inspectores de partido tienen la obligación de cuidar que los expendedores ambulantes estén provistos

del título que les autorice para la venta de billetes de Lotería, y que el mismo contenga todos los requisitos que exigen los acticulos 184, 185 y 186 de la instrucción de 15 de Mayo de articulos 164, 166 y 160 de la instrucción de 15 de mayo de 1882, dando cuenta en otro caso al Administrador respectivo con instrucción del oportuno expediente, considerándolos como defraudadores de efectos estancados, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la citada instrucción.

Art. 73. Inquirirán si se expenden billetes de una Administración en los pueblos donde exista otra del ramo, dando cuenta en su caso de dicha infracción reglamentaria al Admi-

nistrador que corresponda.

Art. 74. Denunciarán todas las rifas de que tengan cono cimiento y se verifiquen sin la necesaria autorización, instruyendo, covatra los que la realicen, el oportuno expediente, al que se unirén cuantos documentos puedan obtenerse en justificación de la denuncia, proponiendo contra los culpables, como defraudores, la responsabilidad en que hubieran in-

### Impuesto de cédulas personales.

Art. 75. Los Inspectores comprobarán los padrones de cédulas personales formados en vista de las declaraciones de los contribuyentes, con los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y las matrículas de sebsidio industrial, á fin de averiguar si figuran en aquéllos todos los que se hallan comprendidos en los otros referidos documentos, ncoando coutra los que no lo estén expediente de defraudación, en los que propondrán la responsabilidad en que los defraudadores hubieren incurrido. conforme á lo dispuesto en el art. 40 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Art. 76. Investigarán, respecto de los que figuren en el padrón de cédulas personales, si las asignadas á los mismos son de la clase que le corresponde adquirir, atendida la cuota que satisfagan en uno ó más distritos municipales por contribución territorial ó industrial, con exclusión de los recargos, el haber anual que disfruten procedente del Estado, Corporaciones, Empresas y particulares, y el alquiler que anualmente satisfagan; promoviendo contra los que hubieren cometido falsedad en las hojas para la formación del padrón, expediente de defendación en el contra los que hubieren cometido falsedad en las hojas para la formación del padrón, expediente de defendación en el contra para la contra de la contra del contra de la contra del contra de la te de defraudación, en el que propondrán la imposición de la multa que corresponda con arreglo al reglamento del impuesto.

Examinarán el padrón vecinal de cada uno de los Art. 77. pueblos del distrito administrativo y sus correspondientes rectificaciones anuales, para venir en conocimiento del número de personas mayores de catorce años que existan en los términos municipales respectivos, tomando nota del mismo para compararlo con el de las cédulas personales que se hubieren adquirido y distribuído entre los habitantes de dichos términos municipales, y en vista de lo que resulte propondrán se exigan las responsabilidades que correspondan.

Art. 78. Investigarán, por cuantos medios estén á su al-

cance, si en los actos y contratos en que es necesaria la exhibición de la cédula personal se cumple con esta formalidad legal, dando cuenta al Administrador de los que inquieran que se hubieren celebrado sin dicho requisito para los efectos

que hubiere lugar.

Art. 79. Siempre que deban girar una visita, comprobar un acto administrativo ó incoar expediente de defraudación por cualquier concepto, exigirán la presentación de la cédula personal correspondiente, y si carecieren de ella los interesa-dos, 6 fuere de clase inferior de la que debiere estar previsto, incoarán contra los contraventores el oportuno expediente de responsabilidad.

Art. 80. Los Inspecteres para a los inquilinos la exhibición de los contratos de inquilinato para comprobat si el importe de éstos se halla conforme con las declaraciones que hubicasa consignado en las relaciones presentadas, debiendo resident iquel companhación con la consignado en las relaciones presentadas, debiendo resident iquel companhación con la conferencia de la conferencia del verificar igual comprobación con las relaciones privadas de los propietarios para los efectos de la contribución territorial, incoando expediente de defraudación en uno y otro caso, cuando de la comprobación resulte que se ha cometido, por parte de los interesados, ocultación de valores.

# Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancias.

Art. 81. Reclamarán, por conducto del Administrador que corresponda, del Gobierno civil de la provincia y con relación al registro que éste debe llevar, en cumplimiento de lo pres crito en el art. 4.º del reglamento de 13 de Mayo de 1857, relación nominal de los individuos ó Empresas que se hallan autorizadas para la conducción de viajeros en carruajes.

Art. 82. Averiguarán las Empresas de dicha clase que se hallen inscritas en la matrícula de la contribución industrial, reclamando atentamente del Administrador que corresponda relación de las que aparezcan en aquélla, expresiva del pueblo donde tenga su domicilio, nombres de los interesados, fecha del alta y baja en su caso, clase del carruaje, extensión del trayecto que recorran y número de caballerías destinadas al

Art. 83. Se enterarán de si las Empresas de dicha clase que funcionan en el distrito, figuran en la relación de las que se hallen matriculadas, incoando contra las que no lo estuviesen expediente de defraudación por uno y otro impuesto, é informando en él sobre las penas en que hubieren incurrido.

Art. 84. Examinarán los antecedentes y libros relativos á

á fin de averiguar:
1.º Si llevan dichos libros con las formalidades prescritas en el art. 46 del reglamento de 15 de Octubre de 1873, expresando con claridad y distinción las cantidades que corresponden á las mismas por sus servicios y las que pertenecen al Estado, y consignando específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos de los recargos.

Si dichas Empresas presentan en la Administración correspondiente los balances que deben formar anualmente en wirtud de lo ordenado en el art. 50 del reglamento indicado.

3.º Si retienen valores procedentes de los recargos. Y 4.º Si ocultan cantidades devengadas en los estados que remitan á la Administración.

En los casos indicados instruirán el oportuno expediente. en el que deberán informar acerca de la pena que proceda impo ner al defraudador, teniendo en cuenta que, según el artículo 4.º de la Real orden de 12 de Junio de 1877, las antes mencionadas faltas se hallan penadas con la multa de 100 á

500 pesetas, según la importancia de aquéllas. Art. 85. Cumplirán las órdenes del Administrador de que dependan, así respecto á la comprobación de los datos facilitados por las Empresas, como á todo lo relativo á investiga-ción, dando cuenta al Jefe y redactando la correspondiente acta de todas las infracciones de ley que hubieren cometido los interesados, y proponiendo las responsabilidades que fueren del caso; y tendrán presente respecto de las visitas que verifiquen, además de las disposiciones oficiales anteriormente citadas, el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1874 75, la Real orden de 21 de Octubre de 1875, que exceptúa del impuesto los billetes de viajeros en carruajes que no salgan del

cermino municipal; el art. 24 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que exceptúa también del impuesto los billetes de ferrocarriles y tranvias que no lleguen à seis kilómetros y no enlacen con las líneas generales; la Real orden de 2 de Abril de 1878 y la de 27 de Noviembre de 1884, respecto de las Emeresas que deben considerarse administraciones subalternas de diligencias, y las demás disposiciones que regulen

Art 86. Promoverán la celebración de conciertos por el impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías con las Empresas de diligencias y demás vehículos con motor de sangre á que se refiere el art. 12 de la ley de Presupuestos de 1887 88, procurando conocer con exactitud los rendimientos que obtienen; y en caso de que existan servicios de dicha índole por los que no hayan celebrado el concierto, vigilarán lo conveniente para que no deje de satisfacer el impuesto con arreglo al reglamento.

### Impuestos sobre sueldos y asignaciones.

Art. 87. Los Inspectores examinarán los presupuestos municipales y provinciales de gastos, generales y adicionales, y los compararán, en la parte relativa a los sueldos y asignaciones, con los certificados que acerca de los mismos están obligados á entregar á la Administración para que liquide los derechos del Tesoro, dando cuenta al Administrador respectivo de las omisiones ó disminuciones de valores que observen, é instruyendo expediente para la imposición de la responsabilidad que corresponda, según el art. 38 del regla-mento de 31 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones que regulen la materia.

Art. 88 Examinarán las notas que los Registradores de la propiedad tienen el deber de remitir trimestralmente á las A iministraciones, y compararán los datos consignados en las mismas con los que aparezcan en el libro en que deben los referidos funcionarios anotar todos los honorarios que deven-guen por cualquiera de los conceptos comprendidos en el arancel unido á la ley Hipotecaria, dando cuenta al Administrador de las diferencias injustificadas que observen en los valores consignados en ambos documentos para la resolución

Art. 89. Inquirirán si los Delegados del Gobierno, cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, no fabriles, legalmente constituídas, y donde no los baya los Directores gerentes, remiten á la Administración respectiva dentro del mes de Julio de cada año nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno, dando cuenta de los que no cumplieren con este precepto de la ley para los efectos que corres-

Art. 90. Ejercerán la acción fiscalizadora respecto de todos los sueldos, asignaciones y pensiones sobre que hubiese de recaer el mencionado tributo, abonable en el distrito de su cargo, dando conocimiento á la Administración de las ocultaciones que notaren en perjuicio del Tesoro para los efectos

que hubiere lugar.

### Propiedades y derechos del Estado.

Art. 91. El principal deber de los Inspectores es procurar Art. 91. El principal deber de los Inspectores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades y derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 92. Será obligación también de los Inspectores averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los bienes ni cionales, los alcances contra los Administradores ó encarcados.

nales, los alcances contra los Administradores ó encargados de la recaudación y las malversaciones de fondos practicadas por los mismos, siempre que las cuentas correspondientes no

Be hallen presectadas à los Centros respectivos.

También podrán averiguar y denunciar las fincas y bienes del Real patrimonio que en todo ó en parte se hallen indebidamente poseídas.

Art. 93. Para el mejor desempeño de sus funciones, se fa-

cilitará a los Inspectores nota expresiva de las fincas, censos, foros y demas derechos pertenecientes al Estado que se hallen comprendidos en los inventarios. También se exhibirán á di-chos funcionarios todos los antecedentes que obren en los archivos de las oficinas públicas, así civiles como eclesiasticas, relativos à las Corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en las leyes de desamortización.

Art. 94. Los antecedentes que deben examinar los Inspectores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes ó rentas, son incipalmente:

1.º Los libros del Registro de la propiedad y los antiguos de las suprimidas Contadurias de Hipotecas.

Los libros de colecturía de las parroquias del partido ó

distrito de su jurisdicción. 3.º El catastro de riqueza general de 1752, cuantos datos estadísticos oficiales respecto á la misma existan hasta la fecha, y los amiliaramientos para los repartos de la contribu-

ción de inmuebles, cultivo y ganadería.
4.º Las cuentas de administración de los bienes que se

desamortizan.

5.º Los libros de punto ó visita y los de entabladura, escrituras de imposición y fundaciones de cargas eclesiásticas. 6.º Los libros de apeo de catastro, ó los liamados becerros, en que constan los bienes que se conceptúan como comunales.

Art. 95. Para que pueda tener efecto por parte de los Ins-pectores el examen de los referidos documentos y autecedentes, los Administradores de Propiedades é Impuestos, Administradores subalternos de Hacienda, Registradores de la propiedad, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Notarios, Notarios eclesiásticos y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos, ó que hayan intervenido en la administracion de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibición se reclame y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extracción de ningún documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberes tendrán los Párrocos por lo relativo á

sus archivos.

En los casos en que los Inspectores hubiesen de solicitar de los Notarios ó Archiveros copias, testimonios ó certificaciones de los documentos que diches funcionarios custodien, cumplirán aquéllos lo preceptuado en la Real orden de 6 de Febrero de 1865, dictada en vista de lo dispuesto en los artículos 18 y 32 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862. Cuando los documentos que hubiesen de reclamarse radicasen fuera de la demarcación de la Admistración subalterna, los pedirán en igual forma por conducto del Delegado de Hacienda de la provincia en que el Inspector preste sus servicios.

Art. 96. Las certificaciones que se libren para la instrucción de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegre á que en su día hubiese lugar por quien corresponda.

Art. 97. Instruído el oportuno expediente por el Inspector con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca, censo ó derecho real y comprobar su ocultación, lo pasará al Administrador de Propiedades é Impuestos ó subalterno de Hacienda, según proceda á los fines prevenidos en la mencio-nada instrucción de 31 de Mayo de 1855. Al verificar la entrega habrán de acompañar al expediente notas duplicadas de su contenido y documentos en extracto, y del importe de lois atrasos que deban corresponder al Estado.

Art. 98. Las prevenciones contenidas en este reglamento serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan a las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Art. 99. Recibidos los expedientes por los Administradores, procederán á ultimarlos para que se verifique con la posible brevedad la incautación de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que los interesados intentaren se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes,

sin desposeerlos ni exigirles pago alguno en caso de oposición hasta después de haberse oído sus excepciones conforme á aquéllas.

Art. 100. En los casos de adjudicación, por cualquier concepto, de fincas en favor de la Hacienda, el Inspector del distrito donde las mismas radiquen será el que por delegación del Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia verificará la incautación de aquéllas, previa orden que dicho Administrador le comunicará.

### Disposición general.

Art. 101. En la visita que giren los Inspectores á los pueblos del distrito administrativo de su cargo no se concretarán en sus investigaciones á un solo ramo de la Hacienda pública, sino á todos los que sean objeto de la inspección, procurando relacionar sus gestiones en términos que de las mismas puedan obtenerse las mayores ventajas para la Hacienda, descubriendo y dando cuenta á la Administración de todas las defraudaciones que se cometan, y proponiendo las debidas responsabilidades contra los contraventores de cualquier disposición tributaria.

### Disposiciones transitorias.

Art. 102. Durante el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, se abstendrán los Inspectores de incoar expediente alguno de defraudación, concretándose durante el mismo á reunir la mayor suma de datos y antecedentes para el cumplimiento en su día del referido servicio, y á practicar en todos los pueblos de su distrito las necesarias gestiones para la incautación de los bienes adjudicados á la Hacienda en pago de débitos de las contribuciones é impuestos.

Art. 103. La investigación de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se verificará con sujeción á las disposiciones especiales que se dicten, tan pronto como se lleve

á efecto la reforma propuesta á las Cortes.

Mientras tanto, y en todo caso, deberán los Inspectores dar cuenta a la Administración de las ocultaciones que descubran en la riqueza indicada, instruyendo los necesarios expedientes de defraudación para la imposición de la correspondiente res-

ponsabilidad, y para la imposicion de la cerrespondiente res-ponsabilidad, y para los demás efectos que procedan. Art. 104. Las disposiciones de este reglamento empezarán á regir desde 1.º de Julio del presente año. Madrid 11 de Mayo de 1888.—López Puigcerver.

### Modelo núm. 1.

# Provincia de....

Partido de....

(Sello de oficio.)

Este libro, compuesto de..... hojas útiles además de la primera y última, formadas con papel del sello de oficio, todas ellas numeradas correlativamente, rubricadas por el Administrador que suscribe y selladas con el de esta oficina, queda destinado para Diario de operaciones del Inspector de este Distrito D.....

En.... de.... de 188....

EL....

(Lugar del sello Administración.)

-	EOIL	~				ggeg gleichte der Meller einfahren der deusse wich zum des Leineren nehm einem er nach zum der Heilberdersche selbst der Der Leitze der der gemein der der des gelf zum gleichte gebot von zuglicht gedalf des geleichten des gleichten des gegenne der der			1	andele virale in Maria (1994) for Maria Mahamila (1994) for proposition of the construction of the constru		
cor	ECHA relati	v a s	NUME	RACIÓN	CONTRIBUCIÓN	INDOLE		SE PRACTICAN de inspección.		AUTORIDA	D.	CIRCUNSTANCIAS
- 0	el diario	-	_	1	ó ramo á que se refieren	del servicio que se ha de des-	as ungentias	1 Inspection,	-	Corporación é persons	-	
fa.	Mes.	Año	sucesiva de	delexpe	las diligencias.	empeñar.	Pueblo.	Local.		en las diligenc		por iniciativa propia 6 ajena del Inspector.
	و فيُوماء ورُ		actos.	recibido.		The second secon		the complete of the complete o	J. 14	Trail	- China	The state of the s
2	Julio. íd.	87 *	*1	847	» Industrial	Comprobación alta	Belchite	Calle Mayor, 15		José Rey	energy particle for a great of an extra a great	En 10 Mayo del 87, declara tienda pa la venta al por menor de aceite y v nagre.
2	id.	»	*2	» 498	* Idem	Idem baja	Idem	Coso , 8		Antonio Pérez	• • • • • • •	En 31 Marzo del 87, declara cesaci café.
2	íd.	»	3	»	Timbre	Defraudación	Idem	Plaza Real y otros.	••••	Empresario corri	dastoros	El impuesto por carteles sin sellos m viles.
3 4	íd. íd.	» »	4	*8	Propiedades	› Incautación	Lagata	Calle Larga, 31		Francisco Martín	a	Orden Admón. por débitos territor. 82-83.
4 5 6 6 7	íd. íd. íd. íd. íd.	» » »	5 6 7 8 9	12 » » »	Timbre	Visita-Estanco Defraudación Idem Idem Idem	Idem Belchite Idem Idem Idem	Plaza, 7 Pozo negro Coso, 8 Plaza Real, 4 Idem, 3		Juan Gómez Diego Ruiz Antonio Pérez Casino local Pedro López	•••••	Idem id., sospecha carencia de efectos Impuesto por mina hierro no registrad Idem por carecer interesado de céduls Idem por rifa de cuadros no autorizado Idem por ocultación valores trayec Lécera.
81	íd. íd.	» »	» 52	23	Industrial	Fallidos	Belchite	Alamo, 6		Lucas Novella	•••••	Sastre, cuyo paradero se ignora.
		la	llo		IN	DICACIONES	CARA ACTIO	Lugar de la rúbrica del Jefe de la oficina.)	1	FECHA que se entregan os expedientes a Administración.	l	BSERVACIONES Y DILIGENCIAS les de revisión del Diario por la Administració
d on	ultano e clase tinua	cor:	respond ctualm	probac liente	ión existir en la tienda :	géneros últramarinos, el	industrial se conforma	con la elevación	2 2 2	Julio 87 id. »	Posesio	nado, registra 7 expedientes recibidos ministración.
xi [al ns	ste su: lada e	ficier n exp	ite Furi plotació	ido en in la mi de defr	equisitos legales, se ent papel con numeración c ina, se instru e expedie audación se propone rei id. id. id. íd.	orrelativa y sellos con t nte que se consulta á A	irasdministracióny multaíd.		4 4 5 6 6 7	id. » id. » id. » id. » id. » id. »	Auxilia	do en Administración, formación n a Capital Partido
						•						(Lugar del sello de la Administración.)
al	lado e	n la	calle d	e Alhan	na, núm. 16, satis fará r	ecibos de 86-87 que ade	uda		31	Julio 87	tos del p dentes q	ninado este Diario en lo relativo á los asi resente mes, está conforme con los ante ue obran en esta Administración. de de 188.
	ξ.	-57						ar de la la 👫			1	Tr-

### Modelo núm. 2.

P	rc	<b>V</b> :	in	cia	de.	-	-	_	-
---	----	------------	----	-----	-----	---	---	---	---

Partido de ....

INSPECCION

Este libro, compuesto de..... hojas, foliadas correlativamente, selladas y rubricadas por el que suscribe, queda destinado para registro de las defraudaciones que, con ocasión del servicio ó por iniciativa propia, descubra el Inspector de este Distrito D.....

En.... de.... de 188.....

EL....

Número de orden.	PUEBLO Y LOCAL donde se descubre el fraude.	á que se refiere	d	ta ción.	AUTORIDAD, Corporación ó particular responsables.	INDICACION  del fraude descubierto.	Re	as respons sintegro. Pesetas.	I	opuestas. Multa. setas.	Adi	FECHA entrega del ediente en ministració	ex- la ón.
									<b>2</b> *				

Modelo núm. 3.

# Provincia de....

Partido de....

INSPECCIÓN

Este libro, compuesto de..... hojas, foliadas correlativamente, selladas y rubricadas por el que suscribe, queda destinado para Registro de las comprobaciones y diligencias que esta Administración encomienda al Inspector del partido D.....

En.... á.... de .... de 188.....

EL....

FECHAS sucesivas del recibo de documentos	NÚM del Re De orden.		ÍNDOLE del documento y ramo á que pertenece.	PUEBLO â que corresponde el servicio.	AUTORIDAD, Corporación ó persona interesada en las diligencias.	INDICACIÓN del objeto del servicio.	FECHA en que se devuelve á la Administración
1.° Julio 87  » fd. »  » fd. »  » fd. »  11 fd. »  » fd. »	1234567	8 12 498 647 709 4 102	Orden Propiedades	LagataIdemBelchiteIdemMonevaLéceraIdem	Francisco Martín Estanquero Antonio Pérez José Rey Pedro Sánchez Domingo Ruiz Ginés Gómez.	Incautación física Ver existencia efectos Comprobación baja café. Idem alta aceite y vinagre. Idem de Farmacia. Idem alta Herrero. Idem baja Taberna.	4 fd. » 2 fd. » 2 fd. »

Modelo núm. 4.

Provincia de....

Sello

Partido de....

INSPECCIÓN

de oficio.

NÚMERO ..

# CONTRIBUCION INDUSTRIAL

# ACTA DE RECONOCIMIENTO

En ..... á ..... del mes de ..... de mil ochocientos ochenta y ..... y hora de ....., el Inspector que suscribe se constituyó en la calle de ....., núm. ....., con el objeto de practicar una comprobación administrativa de la industria que en dicho local se ejerce, para lo cual, y previa exhibición de los documento, personales y oficiales que le acreditan para el desempeño de su cargo, requirió à D. ...., à la sazón presente, para que, como B .... de la industria, no opusiese obstáculo alguno à la práctica de las diligencias de reconocimiento que debían efectuarse, pues de lo contrario le pararían los perjuicios que las leyes determinan: Enterado de esta advertencia, manifestó el interesado que C ..... y acompañado el infrascrito por D. D ....., procedió a reconocer el local, examinando los artículos y géneros en él contenidos, dando el resultado siguiente: E .....

Acto continuo fué invitado el interesado para que exhibiera el contrato de inquilinato, al objeto exclusivo de justificar desde qué tiempo ejerce la industria en el local visitado, cuyo documento F ....., resultando G ......

Finalmente le fué exigida la presentación del último recibo de la contribución industrial que tuviera satisfecho, el cual H ..... Y no teniendo más particularidades que detallar, se dió por terminada esta diligencia, invitando al interesado para que, leida, la autorice, sin perjuicio de exponer en otra sucesiva cuanto estimare conveniente á su derecho; I .....

# El Interesado.

El Inspector,

NOTAS. A. En las actas que levanten los Inspectores de la capital, figurará el membrete de la Administración de Contribuciones y Rentas, con la palabra «Inspección.»

Dueño ....., representante ó encargado de D. ....., dueño.

Consentía la visita; en su consecuencia ...... No consentía la visita, en su consecuencia, reclamado el oportuno auxilio de la Autoridad, conforme á Reglamento ..... (El nombre del visitado.)

(El nombre y cargo del representante de la Autoridad.)

Se describirá el local en cuanto tenga relación con el ejercicio de la industria inspeccionada. Se indicarán meramente los géneros, artículos ó artefactos que no constituyan la industria dominante, y se detallarán minuciosamente los de ésta, así como la manera de ejercerla y cuantos pormenores contribuyan á dar idea exacta de la misma.

No presento.

Que tiene á su cargo el local, desde (exprésese la fecha del contrato.) Ignorado, por ahora, el tiempo preciso que habita el local.

Exhibió correspondiendo al ..... trimestre del año económico ..... con el número de orden de matrícula ..... y á la industria de ...... No exhibió.
Enterado, presta su conformidad á los hechos relacionados, sutorizando la diligencia con el infrascrito.
Pero habiéndose negado á esta invitación, se formaliza el acto, conforme á Reglamento, autorizándolo con el infrascrito, el representante de la Autoridad antes mencionado.

### Modelo núm. 5.

		_					<u> </u>	
D.	F.	d.e	T.,	Inspector	del	partido	de	 

Certifico: que constituído en ..... con asistencia de....., y girada una visita en los documentos posteriores á la última, que tuvo lugar el día.... de..... de mil ochocientos..... no he observado infracción alguna á las disposiciones vigentes que regulan el empleo del Timbre del Estado.

Y para que conste á la visita sucesiva, de conformidad con la prevención 6.º del artículo 73 del Reglamento de.... de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, expido la presente, que firmo en unión del visitado en .... á .... de .... de mil ochocientos ochenta y .....

(Lugar del sello.)

El Visitado,

El Inspector,

PUEBLO DE .....

Modelo núm. 6.

Provincia de....

INSPECCIÓN

TIMBRE DEL ESTADO

PARTIDO DE .....

Resumen de las faltas à que se resiere el adjunto expediente de visita, incoado por el que suscribe contra .... de dicho pueblo, en ..... de .... de 188 ...

DOCUMENTOS Á que se refiere la visita	ARTICULO de la ley en que se hallan compren-	AÑOS á que corresponde	NÚMERO do	VALOR de cada uno	TOTAL de la defraudación por cada concepto.	Clases del timbre en que se hallan exten- didos los documentos.		reintegrar.	IMPORTE de la multa que corresponde al reintegro.
A TIGIT AL ZAGITAN AG AUD A	didos.	la defraudación.	t mbres emitidos.	de dichos timbres.	Pesetas. Cénts.	didos fos documentos.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts	Pesetas. Cénts.
		:			ge				
		in the second se		Andrew Community of the					
		e Osia	Salar Sa Salar Salar Sa	A service property of the service of	See to the second of the secon				·
				Starting Case (A. A.)					
a de la composição de la c Composição de la composição de la composiç A composição de la co			hardet de de santane			effecter , explose from			
						ing and the second seco			
					and construct to the contract of the contract		Benefitiers, markstock continguith into the state of the	Magazanah Tengaranah Magazanah Tengan	
Totales	1				1.0		1	1	1

Modelo núm. 7.

El Inspector.

PROVINCIA DE ...

PARTIDO DE .....

INS PECCIÓN

Factura de los expedientes de defraudación incoados por el Inspector que suscribe, y que con fecha de hoy se entregan para su despacho en la Administración....

Núm. de	Pueblo y local donde	•	de c	Fecha la visita omprobació		Autoridad, Corpo <del>r</del> ación ó			orte onsabilidades estas.
de orden.	se descubre el fraude.	ó ramo á que se reflere.	Día	Mes.	Año	particular responsables.	del fraude descubierto.	Reintegro. Pesetas	Multa. Pesetas.
				ala v Ch			•		
		Park (Salah Piga Park (Salah Piga) Park							
								,	
							TOTALES		

 $En \dots a \dots de \dots de \dots$ 

El Inspector,

# Modelo núm. 8

PROVINCIA DE ....

(Sello

PARTIDO DE .....

INSPECCIÓN

de oficio.)

NÚMERO....

# TIMBRE DEL ESTADO

ACTA DE VISITA.

En .... á las .... del da .... de .... de mil ochocientos ochenta y .... se constituyó el Inspector que suscribe en .... con asistencia de .... para girar una visita de Inspección á los documentos relativos al período desde .... de .... de 188... en que tuvo lugar la anterior hasta la actualidad, con objeto de examinar si los mismos se hallan extendidos en el papel correspondiente, y se han cumplido las demás formalidades prevenidas por las disposiciones vigentes en cuanto al uso del Timbre del Estado.

Practicada dicha operación con el debido detenimiento, ha dado el resultado siguiente:

En cuya virtud y con arreglo à lo mandado en la prevención 10 a del art. 73 del reglamento de .... de.... de.... se formaliza la presente acta, que firma con el que suscribe el visitado, después de darle lectura de la misma y de haberle invitado para que consigne su conformidad, ó lo que en otro caso estime conveniente à su derecho.

El Visitado,

El Inspector,

Nota. Detállense los documentos á que se refiera la visita y especialmente la diligencia ó diligencias de los mismos en que se notare infracción de la ley del Timbre, expresando sus fechas, número de pliegos que comprenda y clase de papel en que se hallen extendidos ó reintegros que se les hayan unido, determinando en este caso el año y clase de los efectos.

# Modelo núm. 9.

Provincia de....

(Sello

Partido de....

INSPECCIÓN.

de oficio.)

NÚMERO....

(Contribución, impuesto ó ramo, diferente del Industrial ó del Timbre.)

#### ACTA DE INSPECCIÓN.

En .... á .... del mes de .... de mil ochocientos ochenta y .... se constituyó, el Inspector que suscribe, en ..... situado en ..... y presente Don..... le fué notificado el objeto de la presente visita, consistente en..... y requerido para que pusiera de manifiesto ..... lo verificó desde luego, resultando del detenido reconocim ento practicado, que .....

En su consecuencia, y no teniendo que hacer constar otra cosa, se da por terminado el acto, autorizándose esta diligencia por el visitado y el infrascrito.

El Visitado,

El Inspector,

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

La Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que durante la enfermedad de D. José Bernardino Silverio Fernández de Velasco, Duque de Frías, Gobernador civil de esta provincia, se encargue V. S. del Gobierno de la misma.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. D. José María Jimeno de Lerma, Secretario del Gobierno civil de esta provincia.

# MINISTERIO DE ULTRAMAR

# REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, para contratar el servicio de impresión de la obra Compilación legislativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar, se celebre remate público, previa la correspondiente subasta, con sujeción al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1888.

BALAGUER Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresión de la obra Compilación legislativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar.

La impresión de la Compilación legislativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar se hará en papel enteramente igual en calidad y tamaño al modelo que estará de ma-nificato en las oficinas del Ministerio de Ultramar, á disposición de los que deseen tomar parte en la subasta, siendo los tipos de letra de los cuerpos nueve para el texto en general, y ocho para las notas y epígrafes, conteniendo cada página 46 líneas de 10 centímetros, conforme también á modelo que estará expuesto en unión del del papel.

2.ª Servirá de base para la subasta el tipo de 77 pesetas por cada pliego de impresión de 16 páginas, considerándose comprendido en aquel la cubierta, impresión, cosido y encuadernación á la rústica de cada tomo y el papel necesario, que será también de cuenta del contratista.

El número de pliegos de cada tomo será el que se necesite para dar cabida á todos los originales correspondientes al tri-

mestre á que pertenezca y á los índices respectivos.

3. a La tirada será de 2.000 ejemplares, debiendo publicarse necesariamente y con la mayor exactitud un tomo cada dos meses, hasta que se ponga al corriente la publicación, que será entonces trimestral.

El Ministerio de Ultramar se reserva la facultad de disminuir la tirada hasta reducirla á 1.000 ejemplares, entendiéndose en este caso reducido también en 12 pesetas 50 céntimos por pliego el tipo de la subasta por cada 500 ejemplares en que aquélla se reduzca, conservando también á salvo el Ministerio el derecho á susperder ó dar por terminada la publi cación en el momento en que lo juzgue oportuno, abonando en este caso al contratista el importe de los pliegos que tuviese compuestos y tirados del tomo que se hallare en curso de impresión.

4 ª El contratista se obliga á entregar en la Habilitación del Ministerio de Ultramar los tomos de la Compilación á medida que estén terminados, con arreglo á los plazos expresados en la condición anterior, debiendo estar entregado el primero á los dos meses de recibir el original para el mismo, sin contar los índices, que necesariamente habrán de redactarse

en al curso de la impresión. 5.ª El contratista recibirá de la Redacción de dicha obra el original necesario para dichos temos, debiendo remitir y recoger también las pruebas que sean precisas, hasta que se devuelvan las últimas completament: limpias con el «tírese.»

De estas últimas pruebas, en planas, entregará tres ejemplares al encargado de la Redacción.

6 a El pago al contratista se hará por la Habilitación del Ministerio y por tomos, luego que hayan sido entregados los

2 000 ejemplares de cada uno.
7.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas en metálico, en títulos de Deudas amortizables ó en otros de las del Estado, al cambio término medio de la cotización del mes anterior en que se verifique la subasta.

8. Las proposiciones para ésta se extenderán con arreglo á modelo, firmándolas sus autores y expresando en letra el precio de la tirada, impresión y papel de cada número y de la

encuadernación, como se consigna en la condición segunda. Se presentarán en pliegos cerrados y rubricados en su cu-bierta por los proponentes, y dentro de la misma cubierta se incluirá el documento que acredite la consignación del depósito expresado en la condición anterior.

La proposición que no se redacte y presente en la forma

prevenida, será desechada.

9.ª El acto de la subasta deberá verificarse el día 16 de Ju-nio próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta compuesta del Jefe de la Sección de Política del Ministerio de Ultramar, Presidente; del Jefe de la Intervención, del del Negociado Central y del Habilitado de dicho Ministerio, la cual resolverá

las dudas ó reclamaciones que se ofrezcan.

10. Constituída dicha junta en el día y hora señalados, con asistencia del Notario del Ministerio, el Presidente de la mis-ma recibirá durante media hora los pliegos que se presenten, numerándolos correlativamente á medida que se reciban, y cumplido dicho tiempo, quedará cerrado el acto de la admisión de pliegos, procediéndose á la apertura de los presentados por orden de numeración, leyéndose en alta voz las pro posiciones, de las que tomará razón sucesivamente el Notario.

11. El remate se adjudicará provisionalmente al que, sin exceder del tipo señalado en la condición 2.ª, ó beneficiándolo, ofrezca hacer el servicio por menor precio, y si concurriesen dos ó más proposiciones iguales, que fuesen las más ventajosas, se abrirá en seguida, y por espacio de diez minutos, una licitación verbal á la llana, sólo entre los firmantes de aquéllas, adjudicándose el remate al que en definitiva resulte me-

jor postor.

De no hacerse esta segunda licitación, será preferida entre las proposiciones que hubiesen causado el empate, la presentada en prioridad.

La adjudicación definitiva se someterá á la aprobación su-

12. Aprobada que sea la adjudicación, consignará el adjudicatario en la Caja general de Depósitos, en el término de ocho días, la cantidad de otras 1.500 pesetas, á fin de que, en unión de lo consignado para tomar parte en la subasta, constituya la fianza que habrá de garantizar su obligación, cuyo documento de depósito será entregado en la Subsecretaria del Ministerio, al día siguiente de verificado.

El contratista otorgará, dentro del término de los ocho días siguientes, la correspondiente escritura, entregando una copia de ella, y siendo de su cuenta los gastos de la subasta,

de la escritura y su copia.

13. Si dentro de los plazos señalados en la condición anterior no entregase el rematante el documento de depósito de la fianza á que aquélla se refiere, ó no cumpliese lo demás que sea necesario para el otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con los efectos y bajo la responsabilidad que se determina en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. Si el contratista, por su culpa, ó no siendo por caso de accidente ó fuerza mayor, debidamente justificada, dejare de entregar en los días prevenidos los 2.000 ejemplares del tomo encuadernado correspondiente de la Compilación legislativa de la Administración de Ultramar, perdera el importe de la fian-za, y si transcurriesen diez días sin haber hecho la entrega, uedara rescindido el contrato a su perjuicio, celebrandos nueva subasta y resarciendo los daños causados por la falta de cumplimiento.

15. La indemnización y pago en su caso de las diferencias del primero al segundo remate, á que diese lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente con arreglo á los artículos 9°, 10 y 11 del Real decreto ya citado de 27 de Febrero de 1852.

16. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato á los acuer dos del Ministerio de Ultramar, y no conformándose con ellos, à la resolución que recaiga en el procedimiento contencioso administrativo, si estimase conveniente provocarlo.

# Modelo de proposición.

D. N. N., domiciliado en...., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm...., fecha...., de las condiciones establecidas para la subseta de la impresión de la Compilación legislativa de la Administración de Ultramar, igualmente que de los modelos puestos de manifiesto en las oficinas del Ministerio de Ultramar, así de las clases de papel como de los tipos de letra, se obliga á hacer dicho servicio con estricta sujeción al referido pliego de condicionos, por el precio de.... (aquí la cantidad en letra, en pesotas y céntimos) cada pliego compuesto de 16 páginas, la correspondiente cubierta impresa y la encuadernación en tomos á la rústica de los 2.000 ejemplares de que ha de componerse la tirada. Madrid.... de .... de 1888.

(Firma del interesado.)

Madrid 10 de Mayo de 1888. =- Aprobado por S. M., BALAGUER.

# ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TERREMOTOS DE ANDALUCIA

COMISARÍA REGIA

En el estado que contiene la parificación fival de los diversos conceptos de los auxilios concedidos por la Comisaría Regia, y que ha sido publicado en la GACETA del 11 de Mayo, al darse cuenta del gasto hecho en casas de dos pisos, se

Zafarraya..... 103.574'94 Esta suma es la del importe de todas las construcciones en Zafarraya, que se descompone así: Pesetas. Casas de dos pisos..... 17.296 Casas económicas..... 86.278 94 103.574 94

Madrid 16 de Mayo de 1888. El Comisario Regio, La-

### MINISTERIO DE MARINA

### Dirección de Hidrografia. AVISO A LOS NAVEGANTES

Número 55.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

### ISLAS BRITÁNICAS

### Inglaterra (costa S.).

289. Cambio de carácter de las luces de Santa Cata-LINA Y DE LOS NEDLES, Y DE LA SEÑAL DE NIEBLA DE SANTA CATALINA. (A. a. N., núm. 42/242. Paris, 1888.) En 1.º de Mayo de 1888 se efectuarán los cambios proyectados del carácter de las luces de Santa Catalina y de los Nedles, y de la señal de niebla del primer faro (véanse Avisos números 322 y 758 de 1887).

La luz de Santa Catalina se reemplazará por otra eléctrica, que dará un destello de unos cinco segundos de duración cada medio minuto. La señal de niebla de esta estación producirá dos sonidos en sucesión rápida, uno grave y otro agudo cada minuto; en lugar de dar dos sonidos cada cuatro minutos como

Al mismo tiempo, la ocultación de la luz de los Nedles se efectuará una vez por minuto en lugar de ser cada medio minuto como antes. El sector rojo, comprendido entre las marcaciones del faro al N. 61° O. y al N. 68° E. se cambiará en blanco cuando se le marque del N. 61º O. al O. por el N.; y rojo entre el N. 61º O. y la tierra.

Véase cuaderno de faros núm. 84 B, págs. 18 y 22, y carta número 532 de la sección II.

# OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

# España.

290. DESAPARICIÓN DE LA BOYA DEL BAJO SALGUEIRÓN EN LA RIA DE VIGO. Ha desaparecido en el último temporal la boya que marcaba el bajo Salgueirón, sustituyéndola provisionalmente con un bocoy pintado de negro.

Plano núm. 198 de la sección II.

# OCÉANO PACÍFICO DEL NORTE

# Colombia inglesa.

291. FONDEO DE UNA BOYA EN BL BANCO ESPAÑOL, ENTRA DA DE LA ENSENADA BUBRARD (estrecho de Georgia.) (A. a. N. número 42/244. Paris, 1888.) Según el Notice to Mariners número 6 Ottawa 1888, se ha fondeado en 18 metros de agua una boya truncada, pintada de rojo con percha y cesto, cerca del banco Español en la entrada de la ensenada Burrard, estrecho de Georgia. Desde ella se marca el primer estrecho al ENE.; el faro de la punta Atkinson al N. á 2'7 millas; la punta Gray

Situación: 49° 17′ 14″ N. y 117° 2′ 50″ O.

Carta núm. 99 A, de la sección VI.

# GOLFO DE ADEN

# Obock

292. LUZ EN PROYECTO EN RAS BIR. (A. a. N., núm. 42/245. Paris, 1888.) En Ras Bir debe encenderse un faro (véase Aviso núm. 272 de 1888.)

Será de luz fija blanca, visible á 20 millas. Aparato de alum brado dióptrico de primer orden.

Situación: 11º 58' 30" N. y 49º 34' 18" E.

Véase cuaderno de faros núm. 86, pág. 32, y cartas números 567 y 609 de la sección IV.

# CANAL DE LA MANCHA

# Francia.

293. RESTABLECIMIENTO DE LA BOYA DE HUSO DE LA VAN-DRÉE (Iroise.) (A. a. N., núm. 43/246. Paris, 1888.) La boya de huso de la Vandrée que se la llevó el mar (véase Aviso número 260 de 1888), ha vuelto á colocarse en su sitio.

Carta núm. 189 de la sección II.

### MAR DEL NORTE

### Bélgica.

294. SEÑALES DE MAREA EN OSTENDE (A. a. N., núm. 43/247. Paris, 1888.) Desde 1.º de Abril de 1888 se agregará á las ac tuales señales de marea, de noche, una serie de cuatro nuevas señales, que serán las siguientes (véase Aviso núm. 3

5m,5: una luz blanca debajo de otra roja.

5m,7: una luz blanca debajo de otra verde.

6m 0: una luz verde debajo de otra reja.

6m 3: tres luces superpuestas roja arriba, verde en medio y blanca debajo.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, pág. 4, y cartas números 219 y 802 de la sección II.

Madrid 9 de Abril de 1888.-El Director, Luis Martínez DE ARCE.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

El día 28 del corriente mes, á la una de la tarde, tendrá lu-gar en esta Dirección general, bajo mi presidencia ó la del funcionario en quien delegue, la subasta pública para contra-tar el suministro de 451.340 ejemplares impresos de documentos de Contabilidad del Giro mutuo del Tesoro y del internscional, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 14 del actual, que con las muestras del paper y modelos correspondientes, estarán de manifiesto para ser examinados por los que deseen interesarse en el remate, todos los días no feriados, de once de la mañana á cinco de la tarde, en la portería de esta Dirección general.

Madrid 16 de Mayo de 1888 .- El Director general, Olega-

rio Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que tiene capacidad legal necesaria para obligarse y reune las condiciones indispensables para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la Ga-CETA DE MADRID, núm...., de.... de l888, y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Dirección general del Tesoro público, sobre las que la Hacienda contra-ta en pública suba-ta la adquisición de 451.340 ejamplares impresos de documentos destinados al servicio del Giro mutuo del Tesoro y al internacional para el año económico de 1888 á 1889, acepta dichas condiciones y se compromete, con estricta sujeción á ellas, á entregar los citados impresos por la cantidad de..... pesetas (se expresará en letra la can-tidad.)

(Fecha y firma del interesado.)

El día 19 del actual, á la una de la tarde, sa negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negocia lo de Banca de este Centro directivo.

Madrid 16 de Mayo de 1888. = El Director general, Olega-

# Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Sociedad benéfica de León titulada La Juventud unida para rifar con carácter de beneficencia varios objetos de arte, á fin de atender con sus productos á socorrer las necesi dades de los pueblos de dicha provincia, originadas por las nieves del pasado invierno; quedando obligada la Sociedad á satisfacer à la Hacienda los impuestos correspondientes y á cumplir las formalidades prevenidas en materia de rifas-

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás

efectos

Madrid 11 de Mayo de 1888.-El Director general, Manuel María del Valle.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza al Ayuntamiento de Azpeitia, en la provincia de Guipúzcoa, para rifar con carácter de beneficencia y con aplicación de sus productos al sostenimiento de la Santa Casa de Misericordia de dicha villa, una docena de cubiertos de plata con trinchante, cucharón y cuchillo, cuyos objetos le han sido donados gratuitamente para dicho fin; quedando obligado á satisfacer á la Hacienda los impuestos correspondientes y á cumplir las demás formalidades prevenidas en materia de

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás

Madrid 8 de Mayo de 1888.-El Director general, Ma María del Valle.

# Banco de España.

# 26.º sorteo para la amortización de la deuda del 4 por 100

Debiendo aplicarse en cada trimestre al pago de intereses y amortización de la Deuda al 4 por 100 la suma de 21.726.000 pesetas, cuarta parte de la anualidad de 86.904.000 que determina la ley de 9 de Diciembre de 1881, corresponde en justa proporción por ambos conceptos á cada una de las cinco series en que se halla dividida la emisión, las cantidades siguientes:

	I cootast
A la serie A	880.000
A la serie B	3.142.000
A la serie C	6.391.500
A la serie D	4.525.000
A la serie E	6.787.500
En junto	21.726.000
•	

Las diferencias que en cada sorteo resulten de más ó de menos en las cuotas trimestrales fijadas para intereses y amortización, por la necesidad de acomodarlas á lotes cabales, se toman en cuenta y se compensan convenientemente.

Para cada serie se hará un sorteo inder endiente, introduciendo en un globo las bolas que representan los títulos que de cada una existen en circulación, y extrayendo á la suerte las que corresponden á la amortización del trimestre vence-dero en 1.º de Julio próximo, según el detalle siguiente:

SERIES.	Bolas encantaradas.	Titulos que representan.	Capital.  — Pesetas nominales.	Bolas que han de extraerse.		Capital que se amortiza.  Pesetas.	A pagar por intereses. ——————————————————————————————————	Total de intereses y amortización.  Pesetas:
A	12.983	129.830	64.915.000	46	460	230.000	649.150	879.150
В	9.275	92.750	231.875.000	33	330	825.000	2.318.750	3.143.750
C	9.432	94.320	471.600.000	33	330	1.650.000	4.716.000	6.366.009
а	2.671	26.710	333.875.000	9	90	1.125.000	3.338.750	4.463.750
E	2.003	20.030	500.750.000	7	70	1.750.000	5.007.500	6.757.500
	36.364	363.640	1.603.015.000	128	1.280	5.580.000	16.030.150	21.610.150

En los 25 sorteos verificados hasta el presente se han amor-

De la serie.	Títulos.	Por un capital de pesetas.	Se han satisfe- cho por intereses.  Pesetas.	Total satisfeche por intereses y amortización. Pesetas.
A	10.170	5.085.000		
В	7.250	18.125.000	60.418.750	78.543.750
C	7.380	36.900.000	122.887.500	159.787.500
D	2.090	26.125.000	87.001.250	113.126.250
E	1.570	39.250.000	130.497.500	169.747.500
	28.460	125.485.000	417.721.950	543.206.950

Los sorteos tendrán lugar públicamente en el salón de juntas generales del Banco, sito en la calle de Atocha, némero 32, el día 1.º de Junio próximo, á la una en punto de la taide, y los presidirá el Gobernador ó un Subgoberna doz, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Las bolas sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducirlas en el globo, así como las amortis > das en los sorteos anteriores.

La Administración del Banco anunciará en los periódicos oficiales los números de los títulos á que haya correspondidos la amortización, y dejará expuestas al público para su compro-

Oportunamente se publicarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro de intereses y amortización.

Madrid 14 de Mayo de 1888.—El Secretario general, Juan

de Morales y Serrano.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Cuéllar y la de Fuentidueña se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del

pliego que á continuación se inserta: 1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Bo-letin oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Go-bernador civil de la misma y Alcaldes de Cuéllar y Fuentidueña, asistidos de los Administradores de Correos de los mis-

mos puntos, el día 18 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.650 pesetas

anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarso la subasta, la suma de 165 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Accepto de 1876 ó disposiciones vigentes al día del remota Patron. Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo res-guardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servi-cio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Ene-

ro de 1860.

4. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del procesorar en en aconde su emistad legal, huena condicta y que ponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que

cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita. Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de docu-

mento que lo acredite. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una

dia hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.º), se observará la fórmula siguiente:

6.º F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Cuéllar á la de Fueutidueña y vicever.

sa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)>

7.ª Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiem-

8. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de

las que hubiesen ocasionado el empate.

9. Cualesquiera que seen los constitues de la constitue de la constitu

9. Cualesquiera que sean los resultados de las proposicio-nes que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Goberna-ción la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del co-rreo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Cuéllar y la de Fuentidueña (Segovia).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Cuéllar á la de Fuentidueña, pasando por Olombradas, toda la corres-pondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas), y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna claso, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigi-das á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos

partan á otros destinos, y observando para su recepción y en trega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta con-

ducción debe ser recorrida en cuarro horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor

servicio.

3. Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta cotra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previatora de caracterista de cara instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores. situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia. Si el servicio se prestara en carruaje tendrá éste almacén.

capaz para conducir la correspondencia, independiente del lu-gar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare. 5. Es condición indispensable que los conductores de la ...

correspondencia sepan leer y escribir. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y dete-

La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacien—, da de Segovia.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia. que se fije para principiar el servicio al comunicar la aproba-ción superior de la subasta.

9. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por

escrito el contratista á la Administración principal de Correces si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda opos tunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratis tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se ent derá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando este caso reservado á la Administración el derecho de ar ciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedid

empezarán á contar, para los efectos correspondientes, der ide el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese nec esario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, ser án de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ca asione, sin derecho à que se le indemnice; pero si resultara de la re-forma aumento ó disminución de distancias, ó mayor de menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduces ón se variase del todo, el contratista deberá contestar dentre o del término de los quince días siguientes al en que se le di aviso de ello, si se aviene a continuar prestando el servicio p or el nue-vo camino, y en caso negativo, el Gobierno podra subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se la comunicara al contratista con un mes de anticipación, ain av e tenga derecho á indemnización alguna.

Las exenciones del impuesto de los porta zgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se aju starán á lo de-terminado en el párrafo duodécimo del art. 16 de 1 pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllo: de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que c on posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no hubrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en raenos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitado de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin v.o se disponga

asi por el referido Centro. El contratista satisfará el importe de la inserción del 14. El contratista satisfara el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder la traspasar sin previo permiso del Cobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el experimenta de la conservación de la conservación en el experimenta de la conservación en el experimenta de la conservación de la conservación en el experimenta de la conservación d

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el ar-tículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de a escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la

Madrid 3 de Mayo de 1888. = El Director general, A. Mansi.

# ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Gerroo Contral.

DfA 15

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

Núm. 204 Ant.º Hidalgo.—Castronneva del Conde.

Fernando Sanchez.—Oviedo. Isidro María Ruiz.—Sevilla.

Ant.º Rodríguez.-Vales.

Manuel de la Barba.—Talavera de la Reina.

Isaac Vara. — Villamanrique de Tajo. Victoriano Villarra. — Cobejo.

Ricardo Leal.—San Sebastián.

212 Agustín Pérez.—Puente de Vallecas. 213 Enrique Bernonilla.—Alcala de Henares. 214 Ambrosio Serrano.—El Pardo.

Madrid 16 de Mayo de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

## Estación Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados à los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	Central.
Londón	Agustín Galindez.—Sin señas., Vicente Ferrándiz.—Idem. Jiménez.—Príncipe, 39. Jacoba Bustamante.—Sin señas. Leopoldo Sanchez.—Idem. José Fanjul.—Mesón Paredes, 2, principal. Ramona Osorio.—Postigo San Martín, segundo izquierda. Sabater J., Senador.—Biblioteca, 1. Prince Wisniewski.—Sin señas.
•	Oeste.
Oviedo	Pascual Armela.—Mediodía Chica, 5, tienda
	Noroeste.
CádizLogroño	Jiménez Rojo.—Mendizábal, 5. Teresa García.—Conde Duque, 19, segun- do (ausente). Rafaei Rubio.—Dos Amigos, 4.
	Sur.
Sevilla Lisboa	Josefa Retes.—Verónica, 5, segundo. Uarlos Alberto Sur.—Calle San Cosme, 26, segundo.

adrid 16 de Mayo de 1888. D. Sánchez Moreno.

# **MADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

# Alcaldia constitucional del Campo de Criptana.

Vacantes en esta villa desde 1.º de Julio próximo dos plazas de Médico cirujano, dotadas con el sueldo anual de 999 pesetas cada una por la asistencia gratuita de 600 familias pobres que existen en este término municipal, se anuncia al páblico por medio del presente, a fin de que desde el 15 del corriente mes á igual día del inmediato, presenten 1 s aspicantes sus selicitudes documentadas en la Secretaría de este Municipio, dende se hallan de manifierto las demás condiciomes á que ha de ajustarse el contrato con los mencionados facultativos.

Campo de Criptana 7 de Mayo de 1888.-El Alcalde, Vicente Ruescas.

# ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

# Juzgados militares.

# CARTAGENA

D. Francisco Gozálvez y Arteaga, Teniente de navío de la Armada, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el marinero de segunda clase Martín Quirós de los Reyes por el delito de primera deserción.

Haciendo uso de las facultades que conceden las Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, cito, llamo y emplazo al citado marinero para que en el término de treinta días se presente en la mayoría general de la Escuadra, en la del Departamento de Cádiz ó en esta Fiscalía de causas.

A bordo, Cartagena 30 de Abril de 1888.=V.º B º=Francisco Gozálvez .- Por mandato de S. S., Bernardo Madero. 751-M

D. Francisco Suárez Gil, Teniente del batallón reserva de Madrid, núm. 3, y Fiscal de la sumaría que se instruye al recluta del reemplazo actual y distrito del Hospicio Benigno Mangado Doiz, por no haberse presentado á la concentración para ser destinado á cuerpo, dispuesta por Real orden de 20 de Febrero último.

MADRID

En uso de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, como Juez fiscal, por la presente primera requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Benigno Mangado Doiz, hijo de Julián y de Catalina, natural de Olite, provincia de Navarra, avecindado en Madrid, y de profesión estudiante, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco; en inteligencia que de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente, encargando al propio tiempo á las Autoridades ordenen su captura y presentación á esta Fiscalía.

Dada en Madrid á 10 de Mayo de 1888. El Teniente Fiscal, Francisco Suárez.

D. Francisco Suárez Gil, Teniente del batalión reserva de Madrid, núm. 3, y Fiscal de la sumaria que se instruye al recluta del reemplazo actual y distrito de la Universidad Ildefonso Yerro García, por no haberse presentado á la concentración para su de tino á cuerpo, dispuesta por Real orden de 20 de Febrero último.

En uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar me concede como Fiscal, por la presente primera requisitoria, cito, llamo y emplazo al referido Ildefonso Yerro García, hijo de Ildefonso y de Josefa, natural de Madrid, y de profesión estudiante, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco; en inteligencia que de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente; encargando al propio tiempo á las Autoridades su captura y presentación á esta Fiscalía.

Dada en Madrid á 10 de Mayo de 1888.-El Teniente Fiscal, Francisco Suárez.

# SAN SEBASTIAN

D. Francisco Martínez y Martínez, Teniente del regimiento infantería de Valencia, núm. 23, y Fiscal instructor de la sumaria que se le sigue por de-erción al recluta de esta zona militar Melchor Lemona Lemona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta Melchor Lemona Lemona, hijo de Pedro Manuel y de Juana, natural de Oyarzún, Juzgado de primera instancia de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, de oficio labrador, estado soltero, su estatura un metro 670 milímetros, sus senales és as: pelo castaño, ojos ídem, cejas ídem, nariz regular, color bueno, su frente regular, su aire bueno, su producción buena; señas particulares, ninguna, y á quien estoy sumariando por el delito de deserción cometido por no haberse presentado al llamamiento y concentración de los mozos para ser destinado á cuerpo activo, para que en el preciso término de veinticinco días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle del Treinta y uno de Agosto, núm. 36, cuarto piso, para responder á los cargos que le resultan en dicha sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar, sin más llamarle ni emplazarle.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 7 de Mayo de 1888.—Francisco Martínez.

# Juzgados de primera instancia.

# CARTAGENA

D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Arcos Clemente, de veintidos años de edad, soltero, y Feline Arcos Real, de cincuenta y cuatro años de edad, viudo, ambos albañiles y vecinos de esta ciudad, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de hacerles cierta notificación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Además exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dichos sujetos, ponién tolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena à 28 de Abril de 1888. Enrique D. Ruiz del Castillo. = Ante mí, Manuel Belda. J - 2540

D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de primera ins tancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Giner Pérez, hija de José y Josefa, natural de Silla (Alicantr), casada, aguadora, de cincuenta y cuatro años de edad, de esta vecindad, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle cierta notificación.

Además exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á la bus. ca y captura de dicha procesada, poniéndola á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á 28 de Abril de 1888.-Enrique Daniel Ruiz del Castillo. = Ante mí, Manuel Belda.

### **GUERNICA**

D. Ramón de Lecea y García, Juez de primera instancia de Guernica y Luno y su partido.

En virtud de providencia dictada en la demanda presentada ante este Juzgado por D. José María Enrique Ibergaray, vecino de Elorrio, solicitando se le declare con derecho á los bienes de la capellanía colativa familiar fundada el día 15 de Agosto de 1885 por el Bachiller D. Pedro de Batiz, natural de Fruniz, provincia de Vizcaya, cito, llamo y emplazo por el presente segundo edicto á los que se crean con derecho á los indicados bienes, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, contados desde su publicación; advirtiéndose que el Ibergaray funda su derecho en razón de parentesco.

Dado en Guernica y Luno á 7 de Mayo de 1888.—Ramón X - 1845de Lecea.=Ante mí, Anselmo de Arana.

### MADRID-ESTE

D. Manuel Osuna y Boticario, Juez municipal del distrito del Congreso, é interino de primera instancia del del Este de esta capital.

Por el presente edicto hago saber que en los autos civiles que penden en este Juzgado y Escribanía del que refrenda sobre declaración de quiebra de D. Manuel Pellón é Iglesias. del comercio de esta Corte, plaza de Santo Domingo, núm. 18, ha tenido lugar el 16 de los corrientes la junta de acreedores para el nombramiento de síndicos, habiendo resultado elegidos D. Ricardo Seguer y Gaitán, D. Pedro Menéndez Vega v D. Emilio Baraibar y Maltrana, que habitav, respectivamente, en la calle de la Greda, núm. 22, bajo; Lope de Vega, número 33, y plaza de San Ginés, núm. 2, cuarto segundo, los cuales han aceptado y jurado el fiel desempeño de su cometido; y, en su consecuencia, se hace público su nombramiento por medio del presente, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.217 de la ley de Enjuiciamienta civil, para que llegue á conocimiento de los acreedores no concurrentes á la junta, y de las demás personas á quienes interese; previniendo á todas las que por cualquier concepto tuvieran bienes ó intereses del quebrado, hagan entrega de ellos á los síndicos, bajo pena de no quedar descargados de los pagos ni entregas de obligaciones que tengan pendientes en favor de la mesa.

Dado en Madrid á 24 de Febrero de 1888. Manuel Osuna.=Por su mandado, Fernando Mengibar. X - 1844

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Este dictada en autos ejecutivos que sigue D. Manuel Martínez Rení con D. Pedro La Torre y su esposa Doña Valentina García, se sacan á pública subasta los bienes si-

Dos mil trescientos cincuenta y ocho pies cuadrados y sesenta y nueve décimos de otro en la casa núm. 6 provisional del camino de Hortaleza, barrio de la Prosperidad. cuartel llamado del Norte; que linda por su fachada, que es al Norte, camino de Hortaleza; Sur medianería del sestero con solar de D. Vicente Alcalde; Este solar de Joaquina Gayar y otro de Doroteo Martín Sanz.

Y mil cuatrocientos siete pies cuadrados del solar que está adosado á la casa anterior, y hace fachada también al camino de Hortaleza y á la calle de Cartagena: linda Norte con dicho camino de Hortaleza; Sur solar de Doroteo Martin Sanz; Este con la medianería derecha de la casa antes descrita, y Oeste con la calle de Cartagena; valoradas dichas dos participaciones en 7.500 pesetas, para cuyo remate se ha señalado el día 8 del mes de Junio, á las doce de la mañana, en el local de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el total importe de la tasación; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente el 10 por 100 de la tasación, y que los títulos de propiedad se hallan en la Escribanía, Arco de Santa Maria, 19, de manifiesto á los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos sin tener derecho á

Dado en Madrid á 7 de Mayo de 1888.—Ernesto Gil.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

# MADRID-NORTE

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Norte, en autos ejecutivos que sigue Doña María Bueno Cardiel con D. León Cappa y Béjar, como padre y legal representante de los menores D. León y D. Julio Cappa y Bazo y Doña Rita Bazo y Fernández, su esposa, se anuncia á la venta en pública subasta la casa sita en esta Corte y su calle Travesia de San Mateo, núm. 12 moderno, manzana 332, que mide 318 metros cuadrados y 64 decimetros, que ha sido tasada en 76.950 pesetas á rebajar cargas.

Para su remate se ha señalado la hora de las dos de la tar-

de del 12 de Junio próximo, en el local del Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con las advertencias de que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo, que se devolverá terminado el acto, excepto el del mejor postor: que no se admiten proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad, que estarán de manifiesto en esta Escribanía, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 12 de Mayo de 1888. = Antonio Pinazo. = Ante mí, X = 1842Fermín Suárez y Jiménez.

#### MADRID-SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, fecha 5 de Diciembre de 1887, dictada en la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, deducida á instancia de la Comisaría de acreedores de la testamentaría del Excmo. Sr. D. Gregorio López Mollinedo contra D. Pedro Martínez Clemente, que ha tenido su domicilio en la villa de Villarrobledo, y cuyo actual paradero se ignora, sobre pago de 8.289 pesetas 79 céntimos, se ha mandado emplazar al Martínez por segunda vez, para que en el improrrogable término de cinco días comparezca en los expresados autos, personándose en forma; bajo apercibímiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID y sirva de emplazamiento á D. Pedro Martínez Clemente expido la presente cédula, que firmo en Madrid á 12 de Mayo de 1888.—El actuario, Cándido Busó.

### MARBELLA

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de cinco días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, á D. Julio Rodríguez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado de instrucción á prestar declaración en la causa que se instruye sobre hurto de dos jumentos y cinco toldos de ienzo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dato en Marbella á 28 de Abril de 1888. - Segundo Achútegui.-Por su mandado, Antonio Amores. J-2530

### MEDINA SIDONIA

D. Antonio Martínez Torres, Juez instructor de Medina

Por la presente requisitoria y término de diez días se llama para que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se les sigue por hurto de una vegua del olivar de las Monjas de este término municipal á mediados de Febrero de 1887, de la propiedad de D. Francisco Pérez Noriega, á Manuel Quintero y al gitano Juan Jiménez, los dos vecinos de Algeciras; y con apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía ordenen y practiquen activas diligencias para la busca y captura de dichos procesados y ocupación de la yegua; y caso de ser habidos los manden conducir y poner á disposición de este Juzgado; aquéllos en la cárcel de este partido y en clase de detenidos, por tenerlo así acordado por auto de este día.

Dada en Medina Sidonia á 5 de Enero de 1888.-Antonio Martinez Torres. = Por mandado de S. S., José Manuel Pereda.

# Señas de los procesados.

Manuel Quintero, de veinte á treinta años de edad, alto, grueso y jornalero del campo; y

Juan Jiménez, de veinte á treinta años de edad, alto y del-

# Señas de la yegua.

Torda oscura, cerrada, de más de la marca, preñada, con un potranco de año, tordo oscuro acebrunado, y herrada.

# MOTRIL

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, ilama y emplaza á Salvador Gironells Vizcaíno, natural de Santiago de la Espada, partido judicial de Siles, vecino de esta ciudad, de estado casado, vendedor ambulante de café, de edad de cuarenta y ocho años, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en el Boletin oficial de esta provincia y la de Jaén y GACETA DE MADRID, comparezca en esta cárcel nacional a responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre robo; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey y en su repaesentación S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demas agentes de la policía judicial, á fin de que procedan á la busca y captura del susodicho, y habido que sea lo remitan con las soguridades convenientes á esta cárcel nacional á mi disposición, pues en ello se interesa la pronta y recta administración

Dada en Motril á 27 de Abril de 1888.-Monserrate García Sánchez Por su mandado, Ricardo Martínez.

NOYA

Por el presente, de orden del Sr. D. Facundo García Ventoso, Juez de primera instancia de esta villa, se cita y emplaza á José Fernández Alcalde, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de nueve días improrrogables comparezca ante este Juzgado y Escribanía de D. Pedro Dieste, á contestar la demanda de menor cuantía propuesta contra el mismo por el Procurador D. Agustín Vicente Malvido, en representación de D. Pedro Andrés Moreno, del comercio de este pueblo, sobre pago de 378 pesatas, hallándose las copias de dicha demanda y ceruficación de la conciliación en la expresada Escribanía, con objeto de entregarlas al Fernández si compareciere dentro del mencionado término.

Noya 21 de Abril de 1888.—Andrés Vidal Núñez, por X - 1848

### OLIVENZA

D. Julián Huerta Pobes, Juez de inatrucción de esta ciu-

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se instruye sumario con motivo del robo de vasos sagrados y otros efectos, cometido en la iglesia parroquial de Alconchel, en la noche del 9 al 10 del corriente, y que se detalian á continuación, y en él se ha acordado requerir á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de los mísmos y á la captura de las personas en cuyo poder se hallaren, las que pondrán á disposición de este Juzgado.

Dado en Olivenza a 30 de Abril de 1888.—Julián Huerta.— José Torrabadell.

# Lista de los objetos robados.

Un copón de plata liso, de tamaño regular, con funda de seda blanca, rodeada por bajo de puntilla dorada. Una caja de plata de tres dedos de diámetro.

Dos bolsas de seda, color blanco, bordadas de seda de distintos colores; y una de ellas con cordones también de seda.

Tres candeleros de metal blanco, como de tres cuartas de

Una bandeja de plata, como de cuarta y media de longitud, con labores por el interior, y rajada en uno de sus

Y un galón de hilo de oro de un manto. J---2552

### **OLVERA**

D. Enrique Camacho y Ramírez, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Carlos Moreno y Moreno, natural y vecino de la ciudad de Málaga, de treinta y seis años, Procurador, y cuyas demás circunstancias personales no constan, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á notificarle la sentencia firme dictada por S. E. la Audiencia de lo criminal del distrito con fecha 18 de Marzo de 1887, en la causa que se le ha seguido por el delito de desobediencia, y extinga en la cárcel de esta cabeza de partido la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, civiles y militares y demás dependientes de la policia judicial para que procedan á la busca y captura del Moreno, y si se consiguiera lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades

Dada en Olvera á 27 de Abril de 1888.-Enrique Camacho. El Secretario, Pablo Serratosa. J-2500

# ORGIVA

D. Francisco García Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días, contados desde la publicación del presente en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á un desconocido de Jallena ó Albuñuelas, que en el mes de Septiembre último vendió dos vigas de pino en el cortijo de Manuel Piorta Martín, alias Chaqueta, vecino del Podiel; pues así lo he acordado en providencia de este día en causa que instruyo sobre hurto á D. José Palma García, vecino de Albuñuelas.

Dado en Orgiva á 27 de Abril de 1888. = Francisco García.—Por mandado de S. S., Diego González.

# OSUNA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el día de hoy, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de un escardillo y un dornillo, verificado en los primeros días del mes actual en una casilla de D. José Joaquín Rodríguez García, situada junto al camino de la Puerta, de este término, á fin de que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que resulte inserto el presente en la GACETA DE MADRID Y Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado para prestar una declaración; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Osuna 30 de Abril de 1888. = Francisco S. Serrano.

# QUINTANAR DE LA ORDEN

D. Francisco del Aguila Burgos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Mayorga San Pedro, de veintisiete años de edad, soltero, de oficio ambu-

lante, natural de Valdepeñas, y vecino de Linares, cuyo ac\_ tual paradero se ignora, para que dentro del termino de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado ó en el municipal del Corral de Almaguer, á fin de hacerle entrega de unos objetos de cristal que le fueron hurtados en la feria del Corrai de Almaguer; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quintanar de la Orden á 28 de Abril de 1888.= Francisco del Aguila Burgos.=Por mandado de S. S., Juan L. Guerrero. J-2505

### TORRELAVEGA

D. Francisco Muñoz y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud de providencia dictada en el expediente que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Víctor Delfín Quevedo Portilla, vecino de Santa Cruz, término municipal de Molledo, solicitando la administración de los bienes de su hermano D. Emilio Quevedo Portilla, ausente en ignorado paradero, por medio del presente edicto se llama por segunda vez á dicho ausente, y si éste no se presenta, á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que en el término de dos meses comparezcan en este Juzgado, justificándolo con los documentos correspondientes.

Se advierte que durante el plazo concedido en los primeros edictos compareció en los autos D. Pedro Macho Quijano, vecino de Silió, en concepto de marido y representante de Doña Virginia Quevedo Portilla, hermana también del ausente D. Emilio, oponiéndose à la administración reclamada por el D. Victor Delfín; de cuya prețensión se le tuvo por desistido mediante á que no justificó el parentesco que alegaba

Dada en Torrelavega á 25 de Abril de 1888.—Francisco Munoz.—Por mandado de S. S., Manuel F. Rubín. X-1849

### VIGO

D. José Viso y Sánchez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Vigo.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del día de ayer, dictada por el Sr. D. Juan Arias Echevarría, Juez de primera instancia de este partido, en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido por el Procurador D. Benigno Ucha, en representación de D. Benito Gómez González, propietario, de esta vecindad, contra los Sres. D. Ramón Barcena Franco, D. Antonio Conde González y otros, como accionistas del teatro Cervantes de esta ciudad, sobre rescisión de un contrato, abono de obras, indemnización de perjuicios y caracelación de hipoteca y fianza personal, se llama, cita y emplaza en forma á los demandados D. Ramón Carreras Iragorri, D. Jacobo Dominguez Iglesias, herederos de D. José Carferas y Guixeras, Doña Carmen de Andrés, herederos de D. Manuel Corbal Estévez, D. Benito Reinaldo Vázquez, D. Eudoro Fernández Lema, D. Pedro Blanco, D. Rosalino Jamardo, D. Ramón Velasco David, Doña Rosalía Acuña Blanco, D. Alejandro Chao D. Pablo Pando González, D. Lesmes Pascual, D. Enriqué Pascual, D. Policarpo Sanz, D. Ricardo González Español, D. José María González Español, D. Manuel Alvarez Vicente, D. Fernando Quiñones de León, como padre y representante legal de D. Fernando Quiñones Elduayen, heredero de Doña Milagros Elduayen, y á los herederos de D. Joaquín Avendano, to los ellos ausentes en ignorado paradero y accionistas del referido teatro Cervantes, para que dentro del improrrogable término de quince días, siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en dichos autos, personándose en forma legal, para contestar la demanda; advertidos de que pasado el indicado término, que por segunda vez se les concede, sin verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar en de-

Vigo 9 de Mayo de 1888.—José Viso.

X-1847

# NOTICIAS OFICIALES

Market and the second second second

# Sociedad general de Crédito Mobiliario español.

El Consejo de administración de la Sociedad general de Crédito Mebiliario español tiene el honor de participar á los señores accionistas, que no habiéndose depositado suficiente número de acciones para la junta general convocada para el 16 de Mayo actual, se convoca de nuevo para el día 2 de Junio próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio social, paseo de Recoletos, num. 17.

Los señores accionistas que posean á lo menos 50 acciones de gracia, tienen derecho de asistir á la referida junta general, depositando sus títulos con ocho días de anticipación:

En Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, número 17. En Paris, en la sucursal de la Sociedad, 69, rue de la Victoire.

Los poderes y billetes de entrada expedidos para la prime-ra junta, son valederos para la segunda Madrid 17 de Mayo de 1888.—El Secretario, Antonio G. Mo-

# Compañía general de tabacos de Filipinas.

El Consejo de administración de esta Compañía, usando de las facultades que le conceden los estatutos, ha acordado convocar junta general extraordinaria de accionistas para el dia 2 del proximo Junio, a las once de la mañana, en el domi-cilio social, Rambia de Estudios, 1, 1.º, con objeto de delibe-rar y resolver sobre una proposición del Consejo, acerca de la conveniencia de liberar las actuales acciones en circulación sin nuevo desembolso, dándose una con el total desembolso

de 500 pesetas por cada dos de las actuales, con el 50 por 100 desembolsado, y de acordar la reforma de varios artículos de los estatutos y del reglamento para ponerlos en armonía con el acuerdo que se propone.

Según lo dispuesto en el art. 35 de los estatutos, para que la junta tenga plena validez legal, habrán de estar representados en la misma, cuando menos, la mitad más una de las

acciones emitidas y en circulación.

Para tener derecho de asistencia se necesita depositar en las Cajas de la Sociedad, con arreglo al art. 36, 50 acciones cuando menos, cuyo depósito podrá efectuarse en Barcelona hasta el 30 del actual, y hora de las cinco de la tarde, en Madrid, en el Comité delegado de la Companía, Conde de Aran-da, 5, bajos, y en París, en el Comité delegado en aquella capital, 69, rue de la Victoire; en ambos hasta la hora de las tres de la tarde del día 29 del corriente. En dichos Centros se expedirán los resguardos y papeletas de entrada á los depositantes.

El derecho de asistencia podrá delegarse en otro accionista, para lo cual se facilitarán ejemplares de poderes en las oficinas de Barcelona, Madrid y París.

Los accionistas que no posean individualmente 50 acciones podrán, según el art. 36, reunirse y confiar la representación de sus acciones, 50 á lo menos, á uno de entre ellos. Lo que de acuerdo del Consejo se anuncia para conoci-

miento de los interesados. Barcelona 11 de Mayo de 1888.-El Secretario general, Alejandro María Pons. X-1850

### Compañía de los ferrocarriles de Sevilla á Alcalá y Carmona.

Balance del año 1887 aprobado por la junta general ordinaria de señores accionistas, celebrada el 29 de Abril último, que se publica en cumplimiento del art. 4.º de la ley de Sociedades de

19 de Octubre de 1869.	Pesetas.
ACTIVO  Acciones Amortización de obligaciones Caja Efectos á cobrar Franquicia Fianzas Línea construída Material móvil Material y efectos. Prolongación de línea	256.000 225.000 15.884'84 12.073'12 103.266'37 14.400 3.840.734'14 252.054'27 27.542.64 3.004'95
PASIVO  Acreedores varios cta. I/8 por 100 Cuentas pendientes Cupones de acciones. Cupones de obligaciones hipotecarias. Cuentas acreedoras Efectos á pagar. Material fijo en arrendamiento Intereses varios Capital social.	91.985'97 308.613'82 259 935'19 360.120 1.508.175 66.868'89 38.082'71 116.178'75 2.000.000
- Control of the cont	4.749.960 33

Sevilla 1.º de Mayo de 1888.=El Director, Leoncio Barsaut.=El Administrador delegado, Capitolino Lae Morte.= El Contador, Federico Moragón.

# Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Mayo de 1888, comparada con la del dia anterior

	CAMBIO AL CONTADO		
FONDOS PÚBLICOS	Día 14.	Dia 16.	
Denda perpetua al 4 por 100 interior <i>à plazo</i>	68'10 68'75	63'15-05-10 68'20-10-15 fin cor. fir., cambio m. 68'15 68'40 fin cor. fir., 0'3' prima 68'25 fin prox. fir. 68'75 fin prox. fir.	
pequeños.  Idem Id. al 4 por 100 exterior	70'40 70'55 85'15 100'60 102'20 418 010	0·50 prima. 68/15-30-20-25-10 68/05-15 70·50-60 70·75-70-75 85·10-85·00-85·10 85·15-20-10 100·60-50-55-45-40 104·00 102·20 418 0[0-418·25-418 0[0 104·75-105 0[0-104·50	

# Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	PAÑO	BENEF.*		DANO	DENEY.
Albacete	0'25		Logroño	0'25	,
Alcoy	0'15		Lorea	0'65	•
Alicante	0,50		Lugo	0'25	D
Almería	0'25	<b>&gt;</b>	Málaga	0'20	>
Avila	0'85	-	Marcia	0'25	• >
Badajoz	0'25	>	Orense	0'35	>
Barcelona	0'15		Oviedo	0'25	•
Béjar	0'25	>	Palencia	0'25	<b>&gt;</b> 1
Bilbao	0'15		Palma de Mallorca	0'25	•
Burgos	0'25		Pamplona	0'25	>
Caceres	0'40		Pontevedra	0'25	
Cádiz	0'15		Réus	0'15	
Cartagena	ŏ' î5		Salamanca	0'25	
Castellón	0,32		San Sebastián	0'15	
Ciudad Real	0'25		Santander	ŏ' 15	
Córdoba	ŏ'25		Sta. Cruz de Tenerife.	ì	
Coruña	ŏ'25		Santiage	ō'15	
Cuenca	ĭ	,	Segovia	0,25	-
Ferrol	0,322	•	Sevilla	0,20	-
Gerona	0,25		Soria	0.75	•
Gijón	0,25	•	Talavera de la Reina.	0'65	•
Granada	0'25	>			•
Guadalajara	0'35	•	Tarragona	0,25	•
Haro	0.25		Teruel	0'25	•
Huelva	0,25	<b>)</b>	Toledo	0'25	>
	0'25		Tudela	0,60	` >
Hnosca	0'25	D	Valencia	0'15	>
aen	0'15	1 > 1	Valladolid	0'25	•
erez de la Frontera.			Vigo	0'15	•
86R	0'40		Vitoria	0'25	•
érida	0'15		Zamora	0'40	•
inaros	0,50	Ð	Zaragoza	0'15	

### Bolsas extranjeras

parís 15 de mayo de 1888 69'50 Fondos españoles.. B por 100 exterior. 5
Deuda amortizable al 2 por 100 exterior. 6
Obligaciones de Cuba. 5
3 por 100. 5 494.00 Fondos franceses. 4 172 por 100. 105'65 99 5[16

#### Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, à la vista, libra esterlina, 25'74 pesetas. Idem, á cocho días vista, id. id., 25°22 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'65 id Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'62-61 id. Paris, á la vista, frs. beneficio al papel, 1°75-70. Idem. á ocho días vista, id., id., 1°70-65.

#### Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 16 de Mayo de 1888.

	ALTURA del	TEMPERATURA y humedad del aire. DIRECCIÓN		CCIÓN	RSTADO		
HORAS	barómetro reducida	THRM	DATRU	DIRECTION		BSIADO	
	á 0° y en milimetros.	Seco.	Humede- cido.	y clase d	el viento.	del ciole.	
6 de la mañana 9 de la mañana 12 de) día 8 de la tarde 6 de la tarde 9 de la noche	700 84 702 18 702 62 702 47 703 83 704 83	9 0 13 4 17'1 19'5 16'2 10'8	7 9 9 8 11'3 12'6 10'5 9'0	80 080 . 080	B.* fte Viento. Idem Idem Idem	ldean. Nuboso.	
Temperatura Idem minima	<b></b>	· · · · · · · · · · ·			• • • • • • • •	6'2	
Temperatura Idem id. dent	ro de una esf	era de cri	stal		•••••	58'0	
Temperatura laborable Idem minima	, íd	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •				28'8 5'0	
Velocidad del Oscilación ba Altura íd. con Lluvia en las	rométrica, íd 1 respecto á l	. (milímet a media a	ros) nual, á las	nueve de !	a noche	5'8 – 2'7	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, à las siete, el dia 16 de Mayo de 1888.

es calidades	Altura barométrica á 0° y al nivei del mar en milímetros.	Tempera- tura en grados centesi- males.	Dirección del viente.	Fuerza del viento.	Estade del ciele.	Estado de la mar.
San Sebastián.  Bilbao. Oviedo Coruña (7 h.). Santiago Orense Pontevedra Figo.	756 '2 755 '0 751 '8 752 '7 753 6 756 '7 755 '5 755 '8	19 3 19 4 13 0 15 1 14 0 15 2 16 4 16 7	S S S S S		Nuboso Idem Id., lluvia. Idem Casi cub Cubierto Idem Idem	Tranq.2 Idem. Picada. Tranq.2
Oporto Lisboa (8 h.) Caceres Badajoz	758'0 759'1 752'8 758'3	17'0 14'9 16'0 18'0	oso so so	Brisa Id. fte Viento. Calma	M. nuboso. Cubierto Nuboso Cubierto	P. oleaje. Agitada.
San Fern. (7h.) Sevilla Válaga Granada	761'4 759'6 759'8 760'8	16 5 20 6 19 8 15 4	80 NO O	Idem Idem Viento. Caima.	Casi desp.º Despejado. Nubes Cubierto	Tranq.
Alicante Murcia Valencia Palma Sarcelona	758'5 757'1 756'7 755'6	25 4 20'8 19'6 20'2	\$0 \$0 \$50	Idem Idem Idem B. fte	Nuboso Idem Idem	Tranq.* Oleaje.
Zaragoza Soria Burgos León V alladolid Salamanca Segovia	755'8 756'6 755'7 758'8 768'1 758'7 757'5	15'4 18'5 14'2 10 8 11 0 14'0 18'0 11'5	SE SO SO SO SO	Calma . Brisa Idem Idem Viento. Idem Brisa Id. fte.	Idem Idem Id. lluvia. Nuboso Idem Cubierto. Idem Nuboso	> > > > >
Madrid Escorial Ciudad Real Albacete	758 5 760 2 760 6 759 4	13'4 12'0 14'4 13'5	so o o	Viento. Brisa Idem Idem	Nubes Nuboso Idem Cubierto	> > >
Paris	754'8 758'2 749'9 754'8 754'1 754'8	14'9 14 6 10 5 11 9 15'6 15 9	S S SO SO SSE	Idem Idem Id. fte Calma Brisa Id. fte	Lluvia Nuboso Cubierto Lluvia Nuboso Cubierto	> > > >
Sicie Niza	756'7 759'5 761'6 761'4	16'1 18'1 16'0 17'6	E ENE N	V.º fte Idem Brisa Calma	Nuboso Idem Despejado Nuboso	) }
Nápoles Palermo Walia.,	759,7 758,7	22 4 18'9	0	Briss	Brumoso Cubierto	•

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Soria, Pontevedra y Coruña. Faltan datos de Palma, Tarragona, Almería, Gerona y Cas-

# Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de l á 1'50 pesetas el kilogramo Idem de ternera, de 150 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.

Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.65 á 1.40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0.23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogran to. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo, Aceite, de l á l'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el deca-

Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pese tas el

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 a 8 peseta es el decalitro.

Reses degolladas.	Número.
Vacas	228
Carneros	<b>»</b>
Corderos	968
Idem lechales	>
Terneras	116
TOTAL	1.312
Su peso en kilogramos	56.955

### Precios à los tablajeros.

Vaca, de 1'15 á 1'28 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'06 á 1'16 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta enpital en el dia de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cents.	
Toledo	1.497'39	
Segovia	866-63	
Norte	10.398.28	
Bilbao	1.210,11	
Aragón	573.03	
Valencia	1.071.89	
Mediodía	12.219'30	
Ciudad Real	2.810'81	
Imperial	277.45	
Correos	4'70	
Matadero de vacas	16.2024	
Arganda	367.83	
Total	47.499'66	

Madrid 16 de Mayo de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 68 y 69 de la Sala segunda, tomo I, de las sentencias del Tribunal Su-

# ANUNCIOS

TUÍA OFICIAL DE ESPANA PARA U el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

_	PESETAS
Primera clase	30
Segunda idem	15
Tercera idem	12'50

# SANTOS DEL DIA

San Pascual Bailón, confesor, y San Adriano. Cuarenta horas en la iglesia de San Pascual.

# **ESPECTACULOS**

TEATRO DE LA ZARZUELA. -- A las nueve. -- Función 47 de abono. - Il babbeo l'intrigante.

COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.— Turno 1.º-Il ridicolo.

ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 1.ª de abono.— Rigoletto.

TRATRO DE APOLO. — (Compañía Cereceda.) — A last nueve. — La liga de las mujeres. — Los lobos marinos. — La dica.

TEATRO ESLAVA. - A las nueve. - A vista de pájaro. --Los inútiles.—Casa editorial.—Apuntes del natural.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variado espectáculo de ejercicios ecuestres, cómicos y acrobáticos; Monsieur Corradini con su elefante, y Mr. Bonnetty con sus gatos amaestrados.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Variados ejercicios por los principales artistas de la compañía. Luz eléctrica y gran economía en los precios.

Minueza de los Rios, impresor. - Miguel Servet, 184 Toléfons wam. 551s.